

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO.

TITULO:

“DEROGATORIA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES PARA DILIGENCIAS PRE-PROCESALES ESTIPULADO EN EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.”.

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR:

GILBERT RENE ROBLES MORENO

DIRECTOR DE TESIS:

DR. MANUEL SALINAS ORDOÑEZ MG. SC.

**LOJA-ECUADOR
2019**

CERTIFICACIÓN

Dr. Manuel Salinas Ordóñez. Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el señor Gilbert René Robles Moreno, titulado: **“DEROGATORIA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES PARA DILIGENCIAS PRE-PROCESALES ESTIPULADO EN EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en un 100%, tanto en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 26 de agosto del 2019



Dr. Manuel Salinas Ordóñez. Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

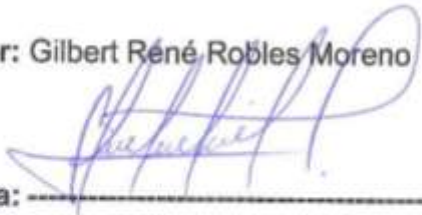
AUTORÍA

Yo, Gilbert René Robles Moreno, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Gilbert René Robles Moreno

Firma: _____



Cédula: No. 1105804551

Fecha: Loja, 26 de noviembre del 2019

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Gilbert René Robles Moreno, declaro ser autor de la Tesis titulada: "**DEROGATORIA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES PARA DILIGENCIAS PRE-PROCESALES ESTIPULADO EN EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.**", como requisito para optar al título de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del País y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 26 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, firma el autor

Firma: 

Autor: Gilbert René Robles Moreno

Cédula: No. 1105804551

Dirección: San José Bajo, en las calles Eduardo Mora Moreno y Fray de Villaroel.

Correo Electrónico: gilberthrobes1494@gmail.com

Teléfono Celular: 0989464713.

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Manuel Salinas Ordoñez. Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. Mauricio Aguirre Mg. Sc.

Vocal: Dr. Freddy Yamunaque Mg. Sc.

Vocal: Dr. Ángel Hoyos Mg. Sc.

DEDICATORIA

Quiero dedicar mi presente trabajo de investigación para empezar a Dios, ya que gracias a él he podido tener la dicha de tener a mis padres Gilberth René Robles Nole y Marlene Violeta Moreno Córdova, quienes han sido mi inspiración y motivación a lo largo de todo este trayecto para cumplir mis metas; no puedo dejar pasar por alto también a mi familia que con su infinito apoyo, con sus consejos no dejaron que desmaye en este gran sueño de cumplir mis expectativas, así mismo a una mujer muy especial, que cambio mi vida, mi amor, María José Piña, quien ha sido mi compañera y guía en esta formación académica, de la misma forma aquella persona que ha sido como un padre para mí, el Dr. Patricio Valdivieso, quien con sus enseñanzas me supo guiar por el brillante camino del Derecho, y no puedo dejar pasar la oportunidad para agradecer de manera muy pero, muy especial a mi querido amigo, consejero y suegro, Gonzalo Rubén, por quererme tanto, así mismo no puedo dejar de agradecer a esos grandes amigos que a lo largo del camino he conocido y quienes se fueron convirtiendo en parte esencial de mi vida haciendo que mi trayectoria sea un poco menos complicada.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento imperecedero a la Universidad Nacional de Loja, que siempre ha sido fuente del saber, luz y camino en la conducción de múltiples generaciones. Mi eterna gratitud a la Carrera de Derecho y a sus Autoridades, por haber permitido realizar mis estudios superiores, a mis docentes que orientaron y compartieron sus conocimientos y experiencias como profesionales, principalmente al Director de la Carrera, al personal Administrativo, y de manera muy especial al Dr. Manuel Salinas Ordóñez. Mg. Sc., Director de la presente Tesis, que, sin importar sus labores personales, familiares y profesionales, tuvo tiempo para asesorarme con sus conocimientos durante todo el desarrollo del presente trabajo de investigación hasta su culminación; y un reconocimiento especial a mi novio Rodrigo Riofrio el cual día a día me ha incentivado a seguir adelante en el presente trabajo.

EL AUTOR

ESQUEMA DE CONTENIDOS

I. PORTADA

II. CERTIFICACIÓN

III. AUTORÍA

IV. CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS

V. DEDICATORIA

VI. AGRADECIMIENTO

VII. ESQUEMA DE CONTENIDOS

1. TITULO

2. RESUMEN

2.1. ABSTRACT

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Derecho

4.1.2. Derecho Civil

4.1.3. Derecho Procesal Civil

4.1.4. Proceso

4.1.5. Procedimiento

4.1.6. Competencia

4.1.7 Jurisdicción

4.1.8 Diligencias Pre-Procesales.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Evolución del Derecho Procesal Civil

4.2.2. Fuentes del Derecho Procesal Civil

4.2.2.1. Ley

4.2.2.2. La Costumbre

4.2.2.3. La Jurisprudencia

4.2.2.4 La Doctrina

4.2.3. Principio de Celeridad

4.2.4. Principio de Economía Procesal

4.2.5. Procedimiento para solicitar Diligencias Pre-Preparatorias

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

4.3.2. Código de la Función Judicial

4.3.3. Código Orgánico General de Procesos

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Legislación Uruguay

4.4.2. Legislación Paraguaya

4.4.3. Legislación Española

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

5.4. Observación Documental

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de las Encuestas

6.2. Resultados de las Entrevistas

6.3. Estudio de Casos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

7.1.1. Objetivo General

7.1.2. Objetivos Específicos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de las Propuestas de Reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma Legal

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado

11.2. Cuestionario encuestas y entrevistas

ÍNDICE

1. TÍTULO

“DEROGATORIA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES PARA DILIGENCIAS PRE-PROCESALES ESTIPULADO EN EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.”

2. RESUMEN

El presente trabajo investigativo, llevado a cabo con todo el interés, responsabilidad, cuidado y dedicación, que el caso lo amerita y que pongo a vuestro conocimiento para que sea tomado en cuenta dentro de nuestra legislación, se encuentra debidamente fundamentado ya que la presente tesis está enfocada a que se otorgue única y exclusivamente la competencia de conocer las diligencias Pre-Procesales a los Jueces que conocerán las causas principales, como claramente lo estipula el Código Orgánico General de Procesos en su Art. 123. "La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determinar la competencia de la o el juzgador para conocer el proceso principal", determinando expresamente la competencia asignada.

De esta manera se estaría evitando que se vulnere el derecho al Debido Proceso, y los principios de Celeridad Procesal y Economía Procesal, ya que son preceptos fundamentales que nuestra Carta Magna los tutela, con el fin de que la justicia esté al servicio de la colectividad y que todo proceso sea rápido, eficaz y oportuno.

Ya que, al existir quebrantamiento de estos principios y derechos, son perjudicados quienes recurren a la justicia ordinaria con el objetivo de hacer valer sus derechos e intereses, y al existir un retardo innecesario por parte de la administración de justicia en la sustanciación del proceso planteado causa perjuicio a los interesados, indistintamente cual sea su tramitación, en que quedaría la vigencia del "Código Orgánico General de Procesos", el mismo que se manifestaba con objetivos de

mejorar el sistema procesal y que se cumplan los principios de celeridad, eficacia y prontitud, con el único fin de evitar dilaciones innecesarias y se perjudique a las partes procesales.

Motivo por el cual he planteado el presente trabajo investigativo, donde de la revisión del mismo se podrá verificar que se ha hecho un minucioso trabajo de investigación, tratando de la manera más apropiada determinar la verdadera práctica de las diligencias pre-procesales, sus objetivos y beneficios, y que como lo estipula el Art. 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, no sean conocidas por el Juez de contravenciones ya que de esta manera se estaría retardando innecesariamente su tramitación, sino que estos sean conocidos directamente por el Juez que posteriormente será quien conocerá del procedimiento principal, y así evitar que se pueda dilatar el procedimiento, y dar a las personas que acuden a la justicia ordinaria un mejor y eficaz resultado a sus pretensiones.

2.1 ABSTRACT

The present investigative work, carried out with all the interest, responsibility, care and dedication, that the present case deserves, and I put to your knowledge so that it is taken into account within our legislation, since this thesis is focused to be granted only and exclusively the competence to know the Pre-Procedural proceedings, to the Judges who will know the main causes, as clearly stipulated in the General Organic Code of Processes in its Art. 123. "The competence to know and order the practice of the preparatory proceedings, is based on a lottery according to the matter of the process in which they intend to enforce and determine the competence of the judge to know the main process", determining the assigned competence.

In this way it would be avoiding the violation of the right to due process, and the principles of procedural celerity and procedural economy, since they are fundamental precepts that our Magna Carta protects, so that justice is at the service of the community and that every process is fast, effective and timely. Since, in the breach of these principles and rights, those who resort to ordinary justice, with the aim of asserting their rights and interests, and the existence of unnecessary delay by the administration of justice in the process substantiation raised, regardless of its processing, what would be the validity of "COGEP", which was manifested with the aim of improving the procedural system and that the principles of speed, efficiency and promptness are met in order to avoid unnecessary delays and prejudice to the procedural parties. Reason for which I have proposed the present investigative work, where the review of it can verify that a thorough investigation has been done, trying in

the most appropriate way to determine the true practice of the pre-procedural proceedings, its objectives and benefits, and that as stipulated in Article 231 numeral 4 of the Organic Code of the Judicial Function, are not know by the Judge of contraventions since this way it would be unnecessarily delaying is processing, but are directly know by the Judge who he will be the one who will know main proceedings, and thus avoid delaying the procedure, and give the people who come to the ordinary courts a better and effective result to their claims.

3. INTRODUCCIÓN

El presente estudio y análisis jurídico se trata acerca de, **“Derogatoria de la competencia exclusiva de los jueces de contravenciones para diligencias pre-procesales estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial.”**, la cual nace de las experiencias dentro del campo práctico del Derecho, en el Derecho Procesal existen una serie de mecanismos que le permiten al actor afianzar sus pretensiones al momento de proponer una demanda, uno de los instrumentos son las diligencias preparatorias o pre-procesales, las mismas que consisten, en una serie de actos, que tienen como objetivo recabar información que ayude afianzar la prueba que se desarrollará en el juicio, la misma que será eficaz en un proceso a futuro, pero dichos actos deben seguir un procedimiento planteado en la norma, dichos actos deben ser solicitados a los Jueces que conocerán la causa o proceso principal como lo manifiesta el Código Orgánico General de Procesos en su art. 123, pero los juzgadores al momento que se solicita una diligencia preparatoria de cualquiera que sea su naturaleza, esta es remitida a los Jueces de Contravenciones, para que estos avoquen conocimiento, provocando una confusión y controversia en cuanto a la competencia para poder resolver o tramitar dichas diligencias, provocando un retardo innecesario en el proceso. Por tal motivo si esto sucede en el expediente procesal, se estaría vulnerando derechos y principios fundamentales, como son el Derecho al Debido Proceso, y a los principios de Economía Procesal y Celeridad.

Razón por la cual al dar paso a que la Jueza o Juez que va a sustanciar la causa también se encargue de lo principal, atendiendo a lo que dispone el, Art. 123, del Código Orgánico General de Procesos, sería lo más idóneo, y con esto poder dar

una rápida y eficaz solución a las controversias, como también dando cumplimiento a lo que estipula la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 169, donde se garantizan de la misma manera los principios del sistema procesal como, la celeridad, eficacia y economía procesal. Por lo que en el Código Orgánico General de Procesos se establece claramente las formas, y el procedimiento para poder solicitar las diligencias preparatorias y ante quien se tendrá que proponer.

Por tal motivo en el presente trabajo investigativo se busca desarrollar que todos tengan un acceso a la justicia de manera oportuna, eficaz e inmediata, no dando cabida a que existan posibles retrasos innecesarios por parte de los funcionarios que administran justicia, y que vulneren los derechos y principios necesarios para la sustanciación de los procesos; es por esto que se ha planteado como objetivo general; “Efectuar un estudio, conceptual, jurídico y doctrinario, de la problemática planteada, con la finalidad de evitar que en lo posterior se siga vulnerando el derecho al debido proceso y principios Constitucionales que cuenta la ciudadanía al momento de hacer valer sus derechos ante la justicia ordinaria.”, y como objetivos específicos

1. “Demostrar que la competencia dada al Juzgador de Contravenciones afecta el derecho al debido proceso ya que el Juzgador ante quien vamos a proponer nuestra demanda inicial no tuvo conocimiento desde un inicio sobre la diligencia preparatoria planteada”,
2. “Establecer que la competencia dada a las Juezas o Jueces de Contravenciones vulnera los principios de celeridad procesal y el del debido proceso y el de la debida diligencia, economía procesal., y,
3. “Establecer un proyecto de reforma en relación a la competencia de los Jueces de Contravenciones para el conocimiento de las diligencias Pre-Procesales conforme se estipula en el Art. 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial”; objetivos que se lograron verificar en el presente trabajo de investigación jurídica.

La hipótesis planteada fue “Es necesario cambiar la competencia de los Jueces para conocer las diligencias pre-procesales de prueba material, en materia civil”; logrando su comprobación en el desarrollo de la presente tesis.

La tesis está estructurada de tal manera que cada una de las aseveraciones, objetivos e hipótesis tengan un fundamento jurídico y un porque, la cual se compone de un marco conceptual, un marco doctrinario, marco jurídico y legislación comparada. En el marco conceptual se procede a realizar las siguientes temáticas: Derecho, Derecho Civil, Derecho Procesal Civil, Proceso, Procedimiento, Competencia, Jurisdicción, Diligencias Procesales. En el marco doctrinario se desarrollaron las siguientes temáticas: Evolución del Derecho Procesal Civil, Fuentes del Derecho Procesal Civil, La Ley, La Costumbre, La Jurisprudencia, La Doctrina, Principio de Celeridad, Principio de Económica Procesal, Procedimiento para solicitar Diligencias Preparatorias; en el marco jurídico se interpretaron normas jurídicas consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Función Judicial, y; Código Orgánico General de Procesos; finalmente en la legislación comparada se procede a analizar y comparar Diligencias Preparatorias en Uruguay, Diligencias Preparatorias en Paraguay, y; Diligencias Preparatorias en España, con la que se pudo constatar la forma de solicitar las diligencias preparatorias, cual es la Autoridad competente para conocer sobre las Diligencias Preparatorias, y cuál es el procedimiento que deben tener las Diligencias Preparatorias. Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así mismo las entrevistas, encuestas y estudios de casos que contribuyeron con información veraz y oportuna para fundamentar la reforma, por otra parte, se ha logrado verificar los objetivos, uno general y tres específicos, se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron

a fundamentar la propuesta de reforma legal. En la parte final del trabajo de investigación se expone las conclusiones y recomendaciones las cuales se determinan durante el desarrollo del trabajo, permitiendo así presentar un proyecto de reforma legal al Código Orgánico de la Función Judicial, ya que lo establecido en este Código se contrapone a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos en su art. 123 en cuanto a quien debe conocer las diligencias preparatorias causando un retardo en los procedimientos y vulnerando los principios establecidos en la norma suprema y que tendrán un acceso a la justicia de manera oportuna y sin dilaciones.

La presente tesis queda a consideración de estudiosos del Derecho y personas que tomaren interés en este tema; y como fuente de consulta a futuros estudios del Derecho, en especial a quienes tienen el deseo de generar una cultura de paz y solución rápida de conflictos, siempre que esta garantice el respeto a los derechos, principios y garantías.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

En el presente trabajo de investigación vamos a tratar lo referente a las Diligencias Pre Procesales o también conocidas como Diligencias Preparatorias, las mismas que son de gran ayuda para las personas que pretenden hacer valer sus derechos y de los cuales vamos ir desarrollando y dando a conocer las formas de cómo se debe proponer para poder agilizar la obtención de pruebas que serán necesarias para poder formular una demanda inicial, así mismo quienes son los juzgadores competentes para conocer y sustanciar dichos actos preparatorios. El presente título lo hemos denominado Marco Conceptual el mismo que consiste en definir y conceptualizar los temas importantes de la presente investigación.

Es por eso que partiremos definiendo lo que entendemos por concepto, y es la “Idea que concibe o forma el entendimiento, pensamiento expresado con palabras” (Andujar, 1982, p.699).

Concepto, es por cual proponemos una idea o un pensamiento, en la que damos a conocer la parte fundamental o esencial que podemos destacar de una opinión o concepto, para que los demás que nos escuchen y nos puedan entender, y de esa manera poder ilustrar de la mejor manera.

Entonces al abordar al marco conceptual vamos a establecer el conjunto de ideas que se plasman en un párrafo, que tiene como objetivo aclarar sus interrogantes o inquietudes, facilitando la comprensión de los temas abordados en esta investigación jurídica.

4.1.1. Derecho

Para el doctrinario Guillermo Cabanellas (1998), sostiene que el Derecho, “proviene del latín directus, directo de dirigere, enderezar o alinear, para Ihering, El Derecho es conjunto de normas según las cuales se ejercen en un estado la coacción” (p.99, 100).

Como podemos observar, es un conjunto de normas, las cuales servirán a todas las personas dentro de su territorio para hacer valer sus derechos, y así establecer la igualdad a todas las personas, que recurren a la justicia con la finalidad de que sean atendidas y solucionadas sus pretensiones o demandas.

Como se ha observado el Derecho es también la manera de interpretación, integración y sistematización de un ordenamiento jurídico, el cual nos servirá para poder dar una mejor análisis y observación de las leyes que están establecidas dentro de un determinado territorio, como también poder dar una justa y pronta aplicación de las mismas, siempre salvaguardando los derechos que mantiene cada ciudadano y haciendo valer los mismos.

De la misma manera se podría decir que el Derecho es un conjunto de normas por medio de las cuales se puede regular la conducta de las personas dentro de la sociedad, y de donde se desprenden obligaciones y deberes, por medio de ello se puede garantizar el respectivo orden y convivencia dentro de la sociedad.

En cambio, para el Tratadista Abelardo Torr  (1998), quien dice que el Derecho es “el sistema de normas coercibles que rigen la convivencia social” (p.16).

En esta definici n que plantea el tratadista Abelardo Torr , nos podemos dar cuenta que el Derecho, no es m s que ese conjunto de normas que ayudan a que las

sociedades puedan estar en completa armonía y en pleno goce de sus derechos, y que su objetivo sea siempre el buen vivir.

De la misma manera el tratadista Abelardo Torr  tambi n nos manifiesta que el Derecho no es m s que ese conjunto de normas, es decir todas las normatividades vigentes que ayudan a que la convivencia social sea en fraternidad, dando a cada persona los derechos que le corresponde y por ende tambi n adquirir obligaciones y deberes, los cuales se deber n efectuar a cabalidad, y que el resultado que se obtenga sea que se practique una cultura de respeto de las normas jur dicas y poder convivir de la mejor manera dentro de la sociedad.

En conclusi n, el Derecho es el conjunto de normas y principios que por lo general lleva impl cito la concepci n de justicia y orden, teniendo como objetivo principal regular las relaciones de la sociedad y que se pueda hacer valer cada una de las normas establecidas, asegurando en s , su total y eficaz cumplimiento ya que dichas normatividades son impuestas por el Estado de manera coactiva.

Por el contrario, Villegas (1967), argumenta que el ‘‘Derecho es un sistema o conjunto de normas que regulan la conducta humana, estatuyendo facultades, deberes y sanciones’’ (p.3).

Como se lo ha venido manifestando y no es la excepci n para este jurista, el Derecho no es m s que la norma que regula la conducta de la humanidad de la cual nacen facultades, deberes y sanciones para el mejor convivir diario, dando as  esa seguridad de convivencia a cada una de las personas dentro de la sociedad.

Por medio de las normas que se encuentran establecidas dentro de una sociedad, se regula la conducta humana, de las cuales nacen los deberes,

obligaciones y las sanciones a las personas que quebrantan las mismas, ya que la Ley estipula atribuciones de mandar, prohibir y permitir y que se pueda sancionar a las personas por su mala conducta dentro de la sociedad, así mismo permite también que la sociedad pueda convivir de la mejor manera y así hacer respetar todas y cada una de las leyes que se encuentran dentro de un Estado o un determinado territorio en el que habita dicha colectividad, y que sean conocidas y aplicadas por la persona competente para conocerlas.

Para el jurista, Patricio Secaira (2011), quien afirma que el Derecho es, “la facultad de hacer o exigir todo aquello que la Ley o la autoridad establece en nuestro favor o el dueño de una cosa nos permite en ella” (p.44).

De la expresión dada por el jurista, Patricio Secaira, quien nos deja muy claro que el Derecho hace o exige a una sociedad, que todo aquello que está permitido se lo da siempre a favor de las personas que forman parte de la misma, pero debemos entender que dicho actuar debe ser en el marco del respeto a las leyes, y también con las limitaciones establecidas, y a las que les debemos mantener respeto frente a una sociedad.

También nos da la facultad de poder exigir ante la autoridad competente todos y cada uno de los derechos que se han violentado, logrando de esta manera que cada una de las personas que se encuentran dentro de la sociedad, estén en el total goce de sus derechos, y de esa manera poder tener la seguridad de que se van a respetar sus derechos establecido en la norma suprema y así asegurar la entera convivencia de todas las personas dentro de la colectividad.

A más se debe dejar muy en claro que al momento de haber alguna vulneración de estas normas que rigen en la sociedad esta dejaría de llamarse sociedad, ya que

cada una de las personas podrían hacer lo que quisieran afectando así el convivir de las personas, por tal motivo como hemos visto el Derecho es la parte fundamental, para que de esta manera las personas que conforman la sociedad puedan convivir de la mejor manera y no exista vulneración de ningún derecho de los ciudadanos

4.1.2. Derecho Civil

El Derecho Civil es el medio por el cual se regula el estado civil de las personas, los derechos que gozan y el funcionamiento de una sociedad civil, razón por la cual se refiere estrictamente a los ciudadanos que indistintamente conviven dentro de la sociedad.

En si el Derecho Civil es muy amplio ya que en él se regula el inicio y el fin de cada una de las personas dentro de una sociedad, dándoles a las mismas la facultad de poder determinar las condiciones de vida de cada uno de los individuos, con la relación jurídica con los demás, teniendo en común aspectos importantes como la nacionalidad, domicilio, estado civil, pues ya que dichos derechos están ligados al ser humano desde que nace.

De esta manera el doctrinario y jurista argentino, Guillermo Cabanellas (1998), define al Derecho Civil de la siguiente manera y afirma que es:

El Conjunto de preceptos que determina y regula las relaciones jurídicas de una familia jurídica y las existentes de los individuos de una sociedad, para la protección de los intereses de los particulares, concernientes a sus personas y a sus bienes. (p.111)

Como podemos observar de la definición dada por Guillermo Cabanellas, este tratadista se basa principalmente en dichas relaciones jurídicas que se dan en la

familia y entre los particulares, pues la base fundamental de una sociedad es sin duda la familia, y por ello esta corriente del Derecho centra su estudio y aplicación a la protección de los intereses de la familia, de las personas en particular y también lo respectivo a sus bienes.

Como se ha venido tratando el Derecho Civil abarca todo lo referente a los derechos personalísimos que tiene una persona desde su nacimiento, es decir todas las personas que conviven dentro de una misma sociedad y los mantienen hasta su muerte, entonces el Derecho Civil regula todas y cada una de las relaciones jurídicas entre los particulares y la familia, por lo tanto al momento de encontrarse vulnerado uno de los derechos que les afecta a cada persona, se ven en la necesidad de acudir ante una autoridad competente con el objetivo de que sus derechos se respeten y que sean defendidos a total cabalidad e imparcialidad, y es ahí donde quien conoce esta violación de derechos bajo sus potestades encomendadas y a través de normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico, deben resolver las controversias que se den entre ellos, dichas autoridades puedan decidir y hacer cumplir cada una de las normas vigentes.

Del mismo modo para el tratadista, Ramírez Gronda, (s.f), citado por Ossorio (1978), "lo define como parte del Derecho Privado que regula las relaciones de los particulares concernientes al ejercicio de la actividad comercial o resultantes de actos de comercio" (p.300)

De la definición tomada por el tratadista, Manuel Ossorio, nos da una perspectiva diferente ya que en este concepto puntualiza la regulación de los idilios o relaciones de todos los particulares, pero con la diferencia de que en ellos está de por medio una actividad comercial, en la cual hay resultados, como actos de

comercialización y por lo tanto también ingresos de capital o simplemente dineros producto de dicha actividad, de la cual también se deriva el trabajo uno de los derechos importantes de un ciudadano y del cual ayuda indudablemente a todas las personas en su diario vivir y como un medio de producción y crecimiento para la sociedad.

Así también se puede decir que el Derecho Civil va mucho más allá, ya que gracias a este derecho se puede conocer la capacidad jurídica que mantiene todo ser humano desde que nace hasta llegar a su extinción con la muerte, pero si analizamos detenidamente el Derecho Civil, también abarca los derechos de las personas que adquieren al momento de suceder a la persona que ha fallecido o también conocidos como derechos de herencia y en ella se establece las limitaciones, también se refiere y regula las circunstancias que normalizan los bienes y la propiedad, así mismo a todo aquel individuo que por medio de la voluntad contraiga derechos y obligaciones, es decir la forma y manera de establecer los contratos y sus respectivas sanciones a quien incumpla dichos actos solemnes, existiendo dicha normativa cualquier persona afectada podrá reclamar sus derechos vulnerados ante un ente competente, el cual velara por los intereses y derechos de cada ser humano o particular.

Desde otro punto de vista, para el jurista, Luis Parraguez (1999), “expresa que el Derecho Civil constituye una parte o rama del derecho objetivo, si este último es el conjunto de normas jurídicas que regulan una sociedad, el Derecho Civil comprende un sector determinado de ese conjunto” (p.39)

Del concepto citado por el autor hace referencia a ciertos aspectos como, al manifestar que el Derecho Civil forma parte del Derecho Objetivo, es decir al hablar del derecho objetivo diríamos que es el que regula las relaciones jurídicas y existentes

en una sociedad, estaríamos hablando de que dicho derecho es la materia y que el Derecho Civil es la especie ya que regula a un determinado conjunto de la sociedad que abarca lo referente a las personas, la sucesión por causa de muerte, los bienes, las obligaciones y sus contratos derivados de sus voluntades, por lo tanto no podemos decir que esta rama del Derecho regula todo lo concerniente a la sociedad, por citar un ejemplo no regula las actuaciones delictivas que sean sancionadas con una pena privativa de la libertad, ni las circunstancias relacionadas al tránsito de vehículos, ya que dichos acontecimientos pertenecen a otras ramas del Derecho con sus respectivas legislaciones que permiten un mejor desenvolvimiento de la colectividad, instaurando normas comprensibles y de mayor efectividad.

Podemos definir al Derecho Civil diciendo que es la rama de derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero. (Villegas Rojina, 1979, p. 20)

Es así que podemos decir que el Derecho Civil es una de las ramas más antiguas del Derecho, que ha servido a lo largo de la historia a que las personas puedan llevar una relación de paz, que puedan convivir de la mejor manera, bajo normas vigentes que contribuyan a practicar una cultura de respeto a las leyes y a los derechos de los demás y de esa manera poder brindar seguridad a todas las personas que se encuentran inmersas en la sociedad, pero como ya hemos visto en si el Derecho Civil regula todas las relaciones existentes entre los civiles o particulares, sin la necesaria intervención del Estado, también conocido como Derecho Privado, que en si comprende el estado civil de las personas, el domicilio, la propiedad, los

derechos reales, las obligaciones, la familia y por lo concerniente las sucesiones, así mismo a las formas de extinguir las obligaciones y en toda circunstancia o controversia que se dé entre particulares, y que posteriormente deberá conocer un juzgador especializado en la materia que solucione los conflictos que se deriven de dicha materia.

4.1.3. Derecho Procesal Civil

En el presente trabajo investigativo nos vamos a referir sobre las diligencias preparatorias como tema principal del mismo y al ser una herramienta fundamental que forma parte del Derecho Civil, nos obliga a hablar de su procedimiento, el mismo que consiste en el conjunto de reglas, pasos y lineamientos que se deben seguir en el desarrollo de una contienda legal y que deben obligatoriamente seguir las partes procesales, así mismo el proceso estipulado en una norma legal la misma que deben seguir los juzgadores y auxiliares con el fin de obtener la justicia a la cual nos vamos a referir en las siguientes líneas.

En el Derecho Procesal Civil, Alsina (2001), dispone que “correspondiendo al Estado resolver las controversias a los particulares cuando estos no logren una solución pacífica, llevada por ellos, según hemos visto, se crean órganos especiales para fijar sus atribuciones y establecer las reglas de actuación” (p. 9).

En este caso el Derecho Procesal Civil provee una solución, una salida a los problemas de los particulares, con el fin de poder llegar a una solución a los conflictos, y dicha potestad se le atribuye al Estado a través de la Función Judicial, en donde se establecen las atribuciones y facultades para su mejor ejecutoriedad, y de esta manera poder establecer que cada ciudadano que acoge estas normas, pueda ejercerlas de la mejor manera, siempre y cuando no sean solo para el beneficio de

una de las partes, sino que estas normas sean justas e imparciales, y de esta manera garantizar el debido proceso y hacer cumplir cada una de las leyes vigentes que rigen en este momento nuestro país.

Es así como lo ha manifestado Alsina, el Estado cumple un rol demasiado importante al momento de crear órganos especiales, los cuales serán encargados de dar atribuciones y facultades, normas y dictar sanciones en el caso de creerlo pertinente, por tal motivo la intervención del Estado es, conocer estas causas y poder el mismo otorgar la potestad a un ente concededor y sancionador, y al mismo tiempo garantizar la imparcialidad para conocer dichas normas y de las cuales se podrá llevar a cabo un debido proceso.

Al respecto Eduardo Couture, (s.f.), citado por Ossorio (1978), nos manifiesta que el "Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia que estudia la naturaleza, el desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado Proceso Civil" (p.310)

En este caso nos enseña que el Derecho Procesal se rige por un sin número de reglas ,y; procesos los mismos que llevan a que esta ciencia estudie el buen desenvolvimiento y eficacia del mismo, el cual garantiza a toda la ciudadanía la mejor manera de hacer valer sus derechos, y poder ejercerlos ante una autoridad competente quien será la encargada de poder interpretarlos de la mejor manera y poder en si arreglar el conflicto que se ha ocasionado entre las personas de una misma sociedad, dando por resultado una favorable decisión y siendo la mejor para las partes y así poder proseguir con la buena convivencia entre los miembros de la colectividad.

Desde otro punto de vista ‘podríamos decir que el Derecho Procesal Civil, es el conjunto de normas que regulan lo concerniente a la jurisdicción y la forma de proceder en los procesos civiles’’ (Gonzalez, 2006, p.5).

El jurista González sostiene claramente que el Derecho Civil regula la jurisdicción y la forma que deberían proceder estos procesos al momento de que se están instaurando y como deben de ser llevados y ejecutados.

A más este jurista nos hace caer en cuenta que el Derecho Procesal Civil nos enseña cómo se debería proceder al momento de que se van a llevar cabo estos procedimientos, y de qué manera se deben llevar a cabo para su total cumplimiento y así garantizarles a las personas que van hacer valer sus derechos el debido procedimiento, y así dar una debida terminación al conflicto que se creó entre las partes y que buscaban una solución pertinente.

Para el jurista lojano, Dr. Paul Carrión González (2006), quien sostiene que el Derecho Procesal Civil es, “el conjunto de normas que regulan lo concerniente a la jurisdicción y a la forma de proceder en los procesos civiles” (p.5).

En lo expresado por este tratadista a nuestro parecer nos encontramos de acuerdo que él, Derecho Procesal Civil, es el medio por el cual las partes que recurren ante un órgano jurisdiccional a reclamar sus derechos, en el cual se van a seguir y respetar pautas, principios, reglas, tiempos que se encuentran estipulados en la ley que rige en ese momento, los cuales sirven para poder hacer valer derechos y por el cual se resolverán incertidumbres jurídicas.

Es también el medio por el cual podemos estudiar el conjunto de normas jurídicas, y principios que regulan la función jurisdiccional del estado, y por el medio

por el cual se llevará a cabo un debido procedimiento en el cual se hará respetar todas las normas, principios, derechos que han sido vulnerados, es así que cada una de estas etapas sirven para desarrollar el debido proceso las cuales deberán ajustarse al procedimiento indicado.

Porque, el Derecho Procesal Civil nos da las pautas a seguir dentro de un proceso se dé siempre un debido procedimiento a la sustanciación de las causas y por el cual las personas afectadas puedan acudir a la justicia, hacer valer sus derechos y principios vulnerados.

4.1.1.4 Proceso

Para el tratadista ecuatoriano, Dr. José García Falconí (2016), quien en es su obra jurídica, Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos, nos da una definición etimológica argumentando que, “viene de la raíz latina de proceso “processus” a su vez comporta de paso, para delante, esto es caminar. Varias son las características de la relación jurídica procesal” (p.15).

El jurista antes citado nos ilustra estableciendo su definición etimológica, manifestando que proviene de una vos latina, que en si consiste en una serie de pasos, gestiones, caminos y lineamientos a seguir en el desarrollo de una contienda legal, es decir un comienzo, desarrollo y el final de una causa.

“Es el instrumento del Estado, dado a través de la Ley, para servir a los justiciables en necesidad de dilucidar sus diferencias, de suerte tal que sin requerimiento formal no hay proceso” (García Falconí, 2016,p.15).

De lo expresado por el Dr. José García podemos analizar los inicios de lo que en realidad es un proceso y en lo que concierne a nuestra investigación del proceso

civil, el mismo que consiste en una sucesión de fases jurídicas concadenadas, las mismas que son aplicadas por las partes procesales en donde se encuentran derechos y obligaciones que la normativa procesal impone a las partes que intervienen en un litigio, así mismo las atribuciones que goza el administrador de justicia con el fin de que dirima la controversia tomando en cuenta los hechos alegados por las partes hasta llegar a una resolución o sentencia.

Por tal motivo el jurista brasileño, Xavier (1976), nos manifiesta que el Proceso no es más que “la sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin” (p.224).

Como claramente lo manifiesta el tratadista, el proceso son esos actos que se emplean para llegar a conseguir un fin, y llegar a una conclusión que sea la más favorable para quien busca estos medios, a más por medio de este conjunto de actos se puede llevar acabo la correcta aplicación de la ley la cual servirá para poder dictar una resolución favorable reflejada en una resolución, la cual contendrá en si normas, principios, leyes, por medio de las cuales también los órganos jurisdiccionales tienen el deber de cumplir a cabalidad dichos procedimientos, y así garantizar la tutela judicial efectiva.

De la misma manera, Guillermo Cabanellas (1998), expresa que son; ‘las diferentes fases o etapas de un acontecimiento’ (p.437).

Como claramente lo dispone el tratadista Cabanellas, el proceso no es más que esas diferentes fases y etapas para llegar a un fin que se busca desde el momento que se inicia la diligencia, las mismas que nos llevan a un caso muy en concreto que es el dar el debido cumplimiento de la ley, la misma que será aplicada de la mejor manera posible con el fin de poder llegar a una entera satisfacción por

una de las partes, y de esta manera se da cumplimiento al debido proceso, y el cual sirve de entera satisfacción para quien la propone y así de esta manera poder dar fin a un conflicto de las partes siempre y cuando estén dentro del proceso que se instaura y que se llevó a cabo.

Así mismo, para el tratadista, Hugo Alsina (2001), quien sostiene que el "Proceso es una serie de actos ejecutados por las partes y el juez que tienden a un fin común" (p.471).

Como se lo ha venido observando en comentarios anteriores el proceso no es más que esa serie de actos que se deberían seguir, para el efectivo goce de lo que se está por conllevar a cabo dentro de cualquier forma de proponer una diligencia, la misma que garantiza que todo lo actuado sea bajo un sin número de reglas que se deberán seguir para su efectivo goce.

El Proceso se puede definir como los mecanismos que se emplean para establecer un orden y para poder entablar una pauta a seguir para que se haga más factible y más eficaz el cumplimiento de un problema, y poder darle una solución efectiva, el cual nos ayudará también a poner fin a muchos conflictos que se han suscitado, por lo que para esta aplicación como se lo ha venido manifestando se deberá instaurar un proceso el cual contendrá suficiente legalidad y estará sujeto a normas aplicables para ese momento.

4.1.1.5 Procedimiento

El procedimiento es el proceder, lo mismo que nos conlleva actuar de una forma determinada y específica para desarrollar una labor de manera más eficaz, con

el único objeto de llegar a un fin más eficiente y de esa manera poder dar el debido cumplimiento a todo lo actuado.

Para él Jurista Guillermo Cabanellas (1998), quien sostiene que el procedimiento es “el modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso” (p,433).

En este caso podemos decir que el Procedimiento nos enseña que todo procedimiento tiene que llevarse a cabo diligencias y resoluciones los mismos que serán de un gran aporte para poder llegar a una efectiva resolución y de esta manera siendo la más favorable para las partes.

El Diccionario Enciclopédico Cultural define al Procedimiento de la siguiente manera, “acción de proceder, método de ejecutar alguna cosa o también como la actuación de trámites judiciales o administrativos” (Andujar, 1982, p.2210)

En este caso podemos observar que el Diccionario Enciclopédico Cultural, tiene una definición mucho más amplia y que no solo se basa en lo judicial, sino que va más allá al definir al procedimiento no solo como tramites sino también como esa acción de proceder, lo que nos da a entender que es en si eso que cada persona al momento de realizar o ejecutar alguna cosa, tiene que seguir o guiarse por un procedimiento el mismo que se deberá seguir para llegar al mejor resultado, y este a su vez satisfaga a quien lo empleo.

Pero en cambio para Alcalá Zamora y Castillo Nieto (2009), quienes nos manifiestan que él, “procedimiento es una coordinación de actos en marcha

relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el fragmento suyo'' (p.116).

Para estos juristas nos enseñan que para que se llame Procedimiento, este tiene que seguir una coordinación de actos, los mismos que tienen que tener relación y estar ligados entre sí, el cual llevará a que al final de seguir con el procedimiento se tenga un mejor resultado.

Desde otro enfoque el tratadista Dr. Jorge Zavala Egas (2011), nos expresa que procedimiento es:

El orden secuencial de estos actos instrumentales, su orden sucesivo para, instrumentalmente, producir el acto principal y final, es lo que constituye el procedimiento,(...). El procedimiento es adecuado en consecuencia al acto principal y final que se debe producir como resultado de la actividad de una función del Estado. (p.437)

De lo manifestando por el jurista y profesor Jorge Zavala Egas, quien nos ilustra exteriorizando que es el conjunto de procedimientos judiciales o actos jurídicos y hechos dentro de un proceso que realizan por su parte los sujetos procesales ante los órganos jurisdiccionales quienes avocan conocimiento, es decir como lo argumenta el jurista citado es el acto principal y final lo que constituye el procedimiento, en otras palabras desde que el interesado recurre hacer valer sus derechos, el desarrollo de la causa y su posterior decisión o sentencia. Esto en lo Penal y en lo Civil.

4.1.1.5 Competencia

La competencia es la atribución que tienen algunos órganos del Estado para conocer y poder resolver asuntos litigiosos que están bajo su pleno conocimiento.

La jurisdicción es en cambio la potestad que tienen los órganos del Estado, esto es dentro de un determinado territorio, espacio en el que pueden conocer y resolver temas que estén dentro de éste territorio y espacio.

Del mismo modo el Doctor Ramiro López Garcés (2014), nos ilustra al manifestar que:

La competencia se encuentra íntimamente vinculada al de la jurisdicción, institución que junto con la acción constituyen el triángulo estructural básico de todo proceso, en si la competencia es la capacidad que el Estado concede al órgano jurisdiccional para que pueda ejercer la función de administrar justicia.
(p.39.40)

Como claramente lo manifiesta el, Doctor Ramiro López, la competencia no es más que la facultad que todo juzgador tiene para administrar justicia, misma competencia que la concede el Estado, para poder hacer valer todo y cada uno de los derechos reclamados bajo su competencia.

Como se viene diciendo la competencia es la atribución que le concede

No obstante, para el tratadista argentino, Guillermo Cabanellas (1998), quien define que; “competencia es la incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; la capacidad para conocer de un juicio o de una causa” (p.229).

Como lo dice claramente Guillermo Cabanellas, son esas atribuciones que tiene un órgano, un juzgador que como se lo ha venido manifestando es otorgado por el Estado, el mismo que es para conocer de un juicio o de una causa, y poder dar solución a quien está bajo esta competencia.

Para Enrique Coello García (2008), quien argumenta que; “competencia es la potestad de administrar justicia, de ejecutar lo juzgado o de intervenir en la solemnización de actos, pero solamente respecto a ciertas materias, personas, territorio o grados” (p.53).

Al igual que lo anteriores tratadistas lo han venido manifestando, la competencia no es más que la potestad de administrar justicia, de ejecutar lo juzgado o de intervenir en la solemnidad de los actos jurídicos, pero en este concepto nos deja algo mucho más claro que podrán intervenir con respecto a ciertas materias, personas para poder emitir sus resoluciones.

Podemos también decir que es la competencia de los “órganos judiciales, es decir el mecanismo jurídico por medio del cual se asigna a cada juzgado o tribunal de orden jurisdiccional el conocimiento de un determinado grupo de asuntos”. (Garberí Llobregat, 2014, p.103).

De lo manifestado en la obra jurídica denominada Derecho Procesal Civil, en donde se determina que la competencia radica principalmente o es la atribución encomendada a los órganos jurisdiccionales o a los tribunales de la justicia, es decir la potestad que gozan los administradores de justicia y que les faculta a conocer las controversias que se dan entre los particulares y porque no decir el Estado, dicho componente jurídico establece las facultades que tienen para conocer las causas en relación a su materia y especialidad.

4.1.6 Jurisdicción

La jurisdicción es en cambio la potestad que tienen los órganos del Estado, esto es dentro de un determinado territorio, espacio en el que pueden conocer y resolver temas que estén dentro de este territorio y espacio.

Para el tratadista uruguayo, experto en Derecho Civil, Ramiro Podetti (1954), quien sostiene que:

Jurisdicción es el poder público que una rama del gobierno ejerce, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta sea cumplida. (p.43)

En este caso Podetti, como las líneas anteriores nos enseña que la jurisdicción es una rama del gobierno, y que esta puede ser solicitada de oficio o a petición de parte del interesado, al momento de plantear un proceso, donde el único fin es esclarecer los hechos que afectan un ordenamiento jurídico, en la cual se busca que por medio de una sentencia sea favorable para quien la planteo.

De la misma manera para el gran docente peruano, Juan Monroy Gálvez (2009), quien nos manifiesta que la jurisdicción es: "el poder del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos controlar las conductas antisociales y también la constitucionalidad normativa en forma exclusiva y definitiva, a través de órganos especializados que aplican el derecho" (p.401).

Con este concepto emitido por Juan Monroy, nos podemos dar cuenta que por medio de la Jurisdicción se puede dar solución a conflictos, a través de órganos especializados los mismo que se regirán bajo el estricto apego del Derecho.

Del mismo modo para el gran doctrinario y jurista italiano, Giuseppe Chiovenda (2002), la Jurisdicción es:

La función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (p,246)

En este caso, Chiovenda nos manifiesta que es la voluntad del Estado que, mediante la Ley y los órganos, esta se podrá hacer efectiva y gozará de un efectivo goce de funciones y podrá que los ciudadanos se sientan seguros de poder llegar hacer valer sus derechos frente a estos órganos que el Estado da para una mejor solución de conflictos.

Desde otro punto de vista el tratadista español, José Garberí Llobregat (2014), quien nos ilustra con su definición en donde expresa que, “la jurisdicción es improrrogable por lo que los juzgados y tribunales de un orden jurisdiccional no podrán extender, o prorrogar, la potestad jurisdiccional a asuntos que correspondan a otro diferente orden” (p.87).

De lo expresado por el gran jurista español podemos decir que la jurisdicción es la potestad que se desprende de la soberanía del Estado, la misma que consiste en la potestad dada a los operadores y tribunales de justicia, imperiales e independientes, dicha facultad consiste en resolver las controversias que se dan entre las partes que conforman un litigio, sin embargo dicha jurisdicción se deberá aplicar a un determinado territorio, materia y grado, razón por la cual los jueces no pueden transferirla o prorrogarla como lo afirma el autor en su definición, es decir dicha jurisdicción es una atribución dada a los juzgadores para que solo ellos mediante

sorteo o desigancion conozcan los trámites asignados salvo las excepciones establecidas en la Ley, sin existir dichas exclusiones el juzgador esta obligado a avocar conocimiento y pronunciarse mediante resolucion o sentencia.

4.1.1.6 Diligencias Pre Procesales

Estas diligencias son como su propia palabra lo manifiesta pre procesales, lo que nos quiere decir que son actos judiciales que se proponen antes de una demanda, las cuales serán de vital importancia para el Juicio principal que se pretende instaurar.

Desde otro punto de vista para el tratadista, Enrique Coello García (1997), quien define a las diligencias pre-procesales como:

Un acto preparatorio es el medio justificativo que se tramita para pre construir la prueba que será presentada dentro del término correspondiente. Es de alta conveniencia de estos actos por motivos de seguridad de las partes, para la obtención de la prueba eficaz y triunfar en la Litis. (p.152.153)

Nos manifiesta que estos actos son netamente seguros para las partes, ya que estos actos permitirán poder obtener una prueba eficaz la misma que nos podrá ayudar a ganar un juicio.

Desde un punto de vista concordante podemos decir que bajo la denominación de diligencia preliminares:

Se denomina el conjunto de trámites a través de los cuales, quien pretenda preparar un juicio ulterior, puede solicitar de la autoridad judicial, la adopción y puesta en práctica, incluso en manera coactiva de una serie de actos tendientes a recabar

datos e informaciones relacionados con ese futuro proceso. (García Coello, 2008, p.357)

El concepto que maneja este tratadista es mucho más amplio y entendible, ya que como podemos leer, son esos actos que podemos solicitar a una autoridad judicial, que se nos den datos e información que servirá de vital importancia en un futuro proceso.

Para el gran estudioso del Derecho, Augusto Morello (2001), el mismo que define a las diligencias pre procesales como:

Las diligencias pre liminares que, al igual que en el derecho anglosajón, procura que la demanda ingrese con torso firme en la escena judicial. Que no contenga vacíos, insuficiencias o lastres que al comienzo o más adelante conspirarán contra el resultado buscado o impedirán el acceso a la verdad jurídica objetiva. (p.271).

En cambio, para este tratadista se dirige más a lo que es la demanda, y nos manifiesta que estas diligencias tienen que darse, para que en la demanda que se pretende instaurar no se encuentre con vacíos, insuficiencias, las mismas que en un futuro puedan afectar con la verdad que se busca desde un inicio.

Así mismo para el jurista, Guillermo Cabanellas (1998), quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, se refiere a las diligencias preparatorias como actos preparatorios y menciona que es “el realizado por las partes o el acordado por el tribunal, a fin de iniciar, constituir, desenvolver, modificar, resolver, o extinguir una relación procesal”(p.146).

4.2 MARCO DOCTRINARIO

En el presente trabajo investigativo en el cual abordamos uno de los mecanismos importantes del Derecho Civil, y más aún en materia procesal, en donde se regula los parámetros a seguir al momento de presentar alguna solicitud o una diligencia preparatoria, que como ya hemos manifestado es un recurso procesal que nos permite asegurar un medio de prueba y que tiene como objetivo asegurar la contienda legal a futuro que será planteada por la parte interesada, razón por la cual en este marco doctrinario vamos a abordar la evolución del Derecho Procesal Civil y sus mecanismos como se plasmó en el Ecuador, tomando como referencia las argumentaciones de los diferentes juristas especialistas en la materia, a continuación, vamos a señalar una breve reseña histórica sobre el derecho procesal ecuatoriano y su incidencia en la normativa vigente.

4.2.1 Evolución del Derecho Procesal Civil

En un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como lo es el Ecuador necesitamos una norma procesal, que regule las actuaciones de las partes que intervienen en un litigio, con el fin de asegurar la plena vigencia de los derechos de las personas, es por eso que necesariamente debemos referirnos al Derecho Procesal Civil y su evolución a lo largo de la historia y su incidencia en la sociedad, pues por lo que decimos que este es una rama del Derecho que regula en si el proceso a desarrollarse, por medio del cual los sujetos procesales recurren a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus propios derechos y que estos sean resueltos atendiendo a sus pretensiones.

El Derecho Procesal debe ser estudiado desde el punto de vista de la Teoría General del Proceso a la que la doctrina nos puede ilustrar consistiendo en un

elemento histórico trascendental y en concordancia con lo que señala el doctrinario, Alcalá-Zamora (2005), quien manifiesta que:

La teoría general del proceso no es tampoco Historia del Derecho procesal, ya sea de las fuentes, de las instituciones o de la literatura, sin perjuicio de que la segunda, en cualquiera de las mencionadas subdivisiones, especialmente en las dos últimas y de manera particularísima en la tercera, preste inestimables servicios a quien profese la primera, que no podrá moverse con desemvolvura por su campo mientras no domine a fondo el de los conocimientos históricos relacionados con el enjuiciamiento, so pena de levantar castillos en el aire, que se desmoronen al primer soplo de la crítica.

De lo expresado por los autores podemos decir que el derecho procesal civil no es una sola mención histórica si no que debemos referirnos a los enunciados determinados en las fuentes del derecho como la Constitución, La Ley, la costumbre, la doctrina, la jurisprudencia, y también a las instituciones del derecho plasmadas en una norma que con la progresividad del Derecho han constituido preceptos referenciales del Derecho Procesal Civil.

Así mismo en el presente estudio jurídico nos enfocaremos en el estudio procesal el mismo que nos dará a entender como se establecieron las normas jurídicas como el Código de Procedimiento Civil, el mismo que “que tiene sus remotas raíces en el Derecho romano, en el cual se originan la mayoría de las instituciones que conocemos” (Véscovi, 1999, p.21).

Sin embargo, el tratadista, José Bermeo (2014), al referirse a la historia del derecho procesal civil, nos señala que:

Tiene como origen cardinal, además de pequeños aportes de las fuentes anteriormente señaladas, al proceso indiano, proceso impartido por el reino de España a sus colonias, tanto en materia penal y civil. La monarquía española no acogió la “modernización” en el hecho histórico de la Revolución Francesa.

Por lo tanto, se mantuvo el proceso escrito, parsimonioso y solemne, característico del proceso común (romano- canónico). Es en la independencia de las colonias que con su lucha lograron su posterior libertad y con el posterior influjo de ideas francesas durante el siglo XIX las cuales contribuyeron al desarrollo de principios y derechos, y por otro lado que el derecho procesal se desliga, en principio, de España.

Es así, que en el año 1830 después de la disolución de la “Gran Colombia se creó el Ecuador un Estado libre e independiente, fue entonces cuando en el gobierno de Vicente Rocafuerte, se expidieron las primeras leyes procesales”. (Ayala Mora, 2014, p.23).

Así mismo para el Dr. Ernesto Guarderas Izquierdo, quien manifiesta que antes y después de 1835, se expidieron leyes con diversas denominaciones que normaron la, “Ley de enjuiciamiento civil” en el Ecuador, que a su vez se basó en las siete partidas del año 1265, que acogieron el proceso tradicional escrito, el cual con el pasar de los tiempos mostro graves deficiencias en cuanto a la aplicación de importantes principios procesales como la inmediación” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p.1).

Sin embargo, la historia del derecho ecuatoriano reconoce como primer Código de Procedimiento Civil al que se promulgó con el título de Código de Enjuiciamientos en Materia Civil, expedido en 1869, por la Asamblea Nacional Constituyente.

El Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de 1869 tenía dos acciones: la primera: De la jurisdicción civil, de las personas que la ejercen y de los que intervienen en los juicios, parte que a su vez se subdividía en dos títulos: el inicial: De la jurisdicción y el fuero y el restante: De los jueces, de los asesores, del actor y del reo, de los abogados, de los defensores públicos, de los procuradores, de los secretarios relatores, de los escribanos, de los alguaciles, de los peritos y de los intérpretes.

La segunda sección trataba sobre: Los juicios, dividiéndose en tres especies; de los juicios en general; De la sustanciación de los juicios y de las disposiciones comunes. Diez años después, en 1879, fue sustituido por el Código de Enjuiciamientos en Materia Civil.

En el Código de 1890, por primera vez, se dividió el proceso civil de la organización judicial, al emitirse la “Ley Orgánica del Poder Judicial. La denominación Código de Procedimiento Civil, vigente desde 1938, se empezó a utilizar en el cuerpo legal expedido con ese título, bajo la administración del General Alberto Enríquez Gallo, Jefe Supremo de la República”. (Bermeo, 2014, p.3)

El día 22 de mayo del año 2015, La Asamblea Nacional, aprobó el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial número 506, el mismo que entró en vigencia el 23 de mayo del 2016, este cuerpo legal deroga al Código de Procedimiento Civil, e incorpora los principios de oralidad e inmediación. Es así que se constituye como un cambio radical del sistema de justicia ecuatoriana, pues este código regula la actividad procesal en todas las materias, civil, laboral, familia, mujer, niñez y adolescencia, inquilinato, contencioso administrativo, contencioso tributario, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso, y en el cual se plantea únicamente cuatro tipos de procedimientos, ordinario, sumario, monitorio y ejecutivo, de acuerdo a sus considerandos.

4.2.2 Fuentes Principales del Derecho Procesal Civil

El término fuente designa tanto la idea de principio u origen, como las causas por los que algo ocurre, no obstante, es posible afirmar que la expresión fuentes del derecho, en términos generales, designa los factores que dan origen al derecho, es por eso que desde el punto de vista jurídico-formal se consideran fuentes del derecho a los modos de producción del derecho, esto es, a la idea de que son las propias normas jurídicas las que establecen cómo se producen otras normas jurídicas.

Cuando utilizamos la expresión fuentes del derecho es referirnos a las fuentes de producción del Derecho. Por fuentes de producción o fuentes normativas se entiende los hechos o actos jurídicos que, a partir de normas sobre la producción jurídica en un determinado ordenamiento, tienen como efecto la creación, modificación o derogación de las disposiciones o normas que lo integran. En este sentido se habla de fuentes formales del Derecho Procesal, las cuales emergen de las fuentes históricas y fuentes formales pero las que en verdad interesan al derecho procesal o a la teoría general del proceso son las fuentes formales o de validez que son las siguientes:

- 1.- La Ley.
- 2.-La costumbre.
- 3.- La jurisprudencia.
- 4.-La doctrina.

4.2.2.1 La Ley

En el presente trabajo investigativo es muy importante referirnos a las fuentes del Derecho y una de ellas es sin duda la Ley, que desde épocas históricas siempre

fueron abordadas y que sirvió de pilar fundamental para la creación de normas jurídicas que regulen las actividades y relaciones en la sociedad, razón por la cual abordaremos epígrafe planteado desde el punto de vista doctrinario, analizando las teorías expresadas por los estudiosos y expertos de Derecho que a lo largo del desarrollo progresivo de los derechos se fueron convirtiendo en leyes que regulan el convivir humano.

Para el jurista lojano Dr. Herman Jaramillo Ordóñez (2012), afirma que:

La palabra ley se la ha tomado del verbo latino “legere” que significa escoger el legislador de las reglas de conducta que considere mejor para el bienestar de la sociedad; para otros significa leer, porque de esta manera el pueblo romano tenía conocimientos de los preceptos legales mediante la exposición de tablillas, y por último otros opinan que proviene del verbo latino ligare, porque las leyes ligan u obligan hacer o no hacer una cosa. (p.24)

De la ilustración dada por el profesor y jurista lojano, Dr. Herman Jaramillo quien en su apreciación menciona, que la Ley proviene de un verbo latino “legere” que en si consiste en la facultad del legislador de establecer las leyes necesarias que lleven al bienestar de la sociedad, así mismo afirma que la ley es leer, observar, analizar, estudiar, ojear, ya en épocas pasadas los romanos considerados también como fundadores de del derecho Civil, ellos tenían la costumbre de establecer o plasmar sus legislaciones en tablillas, he ahí la gran obra del gran jurista Justiniano, las 12 tablas, normas jurídicas que sirvieron de cimientos para las creación de las futuras leyes que surgirían posteriormente, así mismo el profesor Jaramillo nos instruye desde otro enfoque al manifestar que la ley provienes de un verbo latino que en si significa que las leyes tienen su propósito de mandato y que obligan a las

personas a realizar o no alguna determinada actividad que a nuestra apreciación es el pronunciamiento más acertado.

Como manifiesta el jurista argentino, Guillermo Cabanellas, en su enciclopedia jurídica, “Al decir de Montesquieu, autor del espíritu de las leyes, estas constituyen las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas, o la razón humana en cuanto gobierna los pueblos de la tierra”. (Cabanellas, 1998, p.148).

De lo manifestado por el jurista Guillermo Cabanellas, cuando cita las palabras de Montesquieu quien en su obra jurídica el espíritu de las Leyes, afirma que dichas leyes son normas de convivencia que necesita la sociedad, y que se dan por el ambiente y entorno de las cosas cualesquiera que sea, y por la razón humana que a través de su razonamiento logra establecer directrices o lineamientos que tiendan a asegurar su gobernabilidad en cualquier territorio en el que se haya asentado.

Sin embargo para el tradista, Arturo Alessandri (1983) afirma:

Es una fuente de la obligación llamada ley y son aquellas obligaciones legales que no tienen otra fuente que la sola disposición de la ley; Ejemplo de las obligaciones propiamente legales, son las existentes las del padre y del hijo de familia a quienes la ley a impuesto leyes recíprocas. (p.22)

No obstante para el jurista Arturo de Alessandri nos ilustra argumentando que la Ley es una fuente de las obligaciones legales, pero para el dichas obligaciones deben estar positivadas en una norma jurídica, como es en este caso las obligaciones se encuentran reguladas en el Código Civil, en su libro IV, denominado, “los contratos y las obligaciones” y que para el no existe otra fuente del Derecho que no sea mas

que solo la dispición de la Ley, dejando por fuera todo contexto de interpretacion de las normas juridicas y decisiones reiteradas denominadas jurisprudencia.

En otro argumento para el profesor, Monroy Cabra (2006), quien sostiene que: “Por ley se entiende la relaciones existentes entre hechos “ la ley tien varias acepciones, ley natural, ley de Dios, leyes sociologicas”(p.182).

Una de las fuentes del Derecho sumamente importantes es la ley, la misma que ha surgido por relaciones existentes por los miebros de una misma sociedad, tomando la argumentación del autor antes citado quien manifiesta, que la Ley tiene varias acepciones ubicando en primer lugar la Ley natural, siendo estos fenómenos naturales que operan por el principio de causalidad y circunstancias ajenas a la voluntad humana; por otro lado sostiene que también existen las leyes sociológicas o sociales, las mismas que nacen de las realciones existentes, entre efectos y hechos sociales; de la misma manera menciona las leyes de Dios o divinas que basándonos en los hechos históricos difunden que la Ley nació del poder divino de Dios.

4.2.2.2 La Costumbre

Podemos decir que la costumbre es una práctica o un estilo de vida la misma que se adquiere a lo largo del desempeño de nuestra vida, de la serie de actos que realizamos cotidianamente en un determinado grupo social o colectividad, es decir la costumbre son formas de comportamiento particular y que la relación entre los miembros de una sociedad, las asumen todos de manera colectiva las mismas que pueden consistir en actos de comercio, bailes, idiomas, artesanías y que dichos actos se transmiten de generación en generación conservando las tradiciones y con el transcurso del tiempo se convertirán en leyes para un determinado grupo de la sociedad.

Para el prestigioso estudioso del Derecho el argentino, Manuel Ossorio (1973), quien argumenta que la costumbre es el:

Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie. La Academia la define, dentro del vocabulario forense, como la que se establece en materia no regulada o sobre aspectos no previstos por las leyes. Esta costumbre se denomina sin ley o fuera de la ley, y está llamada a llenar las lagunas legales. Representa, en ese aspecto, una de las fuentes del derecho. (p.237)

De lo manifestado por el gran jurista Manuel Ossorio, podemos decir que la costumbre en si nace por el uso repetido y generalizado de un hecho, un suceso o actividad determinada por los miembros de una sociedad, son los que causan la creencia de observar una norma de derecho. Por lo cual estos sucesos o hechos con el pasar del tiempo se van convirtiendo en diversos lineamientos los mismo que regulan la convivencia entre las personas en explícitos aspectos o asuntos en los cuales está por medio un derecho, un deber o una obligación de carácter jurídico. Por lo tanto, la costumbre consiste en la repetición constante de un acto o hecho que, con el pasar del tiempo se vuelve necesaria u obligatoria, por necesidad, y con consentimiento colectivo y apoyo del poder político llega a convertirse en ley.

Para el jurista argentino Guillermo Cabanellas (1998), en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la costumbre como:

Con categoría principal o subsidiaria, con admisión expresa del legislador o por vigencia silenciosa, pero por la fuerza de los hechos consumados, la costumbre aparece entre las fuentes del Derecho y ella no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso.(p.402)

De lo manifestado por Guillermo Cabanellas, quien expresa que la costumbre es una de las fuentes del Derecho y una característica que debe tomar en cuenta el legislador al momento de elaborar una norma jurídica, en si la costumbre se relaciona con una serie de actos que se dan consuetudinariamente y a lo largo del tiempo y que no es otra cosa mas que normas que no han sido positivadas, que regulan la convivencia de los seres humanos y que son impuestas por el uso cotidiano.

Para el gran jurista argentino, Abelardo Torr  (1998), quien sostiene que una de las fuentes del Derecho es sin duda la costumbre:

Pues, historicamente hablando, la primera manifestacion del Derecho y fiel reflejo de los caracteres del grupo de que surge; en todos los pueblos de la antigüedad tenia un valor fundamental y recordemos a titulo de ejemplo, que en opinion de TÁCITO, las costumbres eran mas eficaces entre los primitivos germanos que las leyes en otros paises.(p.353)

Para el tratadista Abelardo Torre, en su obra jurídica Introduccion al Derecho, nos expresa que la costumbre en si son hechos historicos la misma que la considera como una de las fuentes del Derecho mas antigua y que surgio en roma, cabe señalar que el autor manifiesta que es la primera expresion del Derecho y que es una norma de conducta creada de forma espontanea por un grupo de personas o una colectividad y que es aceptada de manera voluntaria por los individuos que la conforman y que; para determinar las relaciones ya sean de carácter familiar, contractual, economica o social y que se da por hechos reiterados que se llegan a convertir en tradiciones y por lo tanto una obligacion de cumplirlas. "La Costumbre, en realidad solo es, ademas de una regla de conducta, regla jurídica (derecho) cuando el legislador le reconoce expresamente esta calidad" (Rafael & Vara, 1956, p.130).

Desde otro punto de vista el tratadista francés, Du Pasquier (1975), quien desde una gran análisis nos argumenta que, “la Costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio; es el derecho nacido consuetudinariamente, el *ius moribus constitutum*”(p.319).

Analizando la apreciación del doctrinario quien menciona que la costumbre tiene su origen de partida en el derecho Consuetudinario que consiste en la repetición constante de un acto, o una serie de hechos o sucesos que con el pasar del tiempo se vuelven obligatorias pero debe existir la necesidad y el consentimiento de todos los miembros que la conforman y que con el apoyo de la potestad estatal pueden llegar a convertirse en normas jurídicas o simplemente en leyes que regulen una nación.

4.2.2.3 Jurisprudencia

Para el jurista, Guillermo Cabanellas (1993), quien coincide que la jurisprudencia es: “La ciencia del Derecho, El Derecho científico, La ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición justiniana, que luego se considera. La interpretación de la ley hecha por los jueces” (p 55).

De lo argumentado por el tratadista argentino, quien sostiene que la jurisprudencia, es un conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico o legal, omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce. La práctica judicial constante, el arte o decisiones judiciales, que, como sabemos, son las que dictan los tribunales o los órganos jurisdiccionales, aplicando la Ley, en conclusión, es el hábito de interpretar y aplicar las leyes. La Academia agrega una acepción pedagógica:

Desde otro enfoque el mismo tratadista Cabanellas, afirma que la jurisprudencia es la:

Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales. Y otra de jurisprudencia analógica. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las practicas seguidas en casos iguales o análogos. (p.55)

De lo expresado por el jurista Guillermo Cabanellas, desde otro enfoque nos manifiesta que la jurisprudencia es una enseñanza doctrinal que consiste en el conjunto de sentencias de un tribunal o de una decisión de una autoridad gubernamental, es esta institución jurídica tiene la función de remplazar o sustituir las omisiones de la Ley, así mismo también puede utilizarse para hacer referencia al criterio sobre algún problema jurídico que fue establecido o decidido previamente, es decir de actos pasados de los que se ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas vigentes y que son de inmediata aplicación por los operadores de justicia.

Para Clemente de Diego, (s.f.), citado por Carolina Schiele Manzor (2008), en su obra jurídica, La jurisprudencia como Fuente del Derecho, en donde la define la jurisprudencia como:

No consiste simplemente en el conocimiento teórico y en la combinación abstracta de las reglas y principios del Derecho, sino también, y, sobre todo, en el arte bien difícil de aplicar el derecho al hecho, es decir, de poner la ley en acción, de restringir o extender su aplicación a las innumerables cuestiones surgidas en el choque de los intereses y en la variedad de las relaciones sociales. (p.2)

De lo expresado por Clemente de Diego, al expresar su definición en lo referente a lo que es la jurisprudencia, afirma que no es solo un precepto teórico de guía para los operadores de justicia o los tribunales, sino que es una combinación indefinida de las reglas y los principios en los cuales se funda el Derecho, sino que la jurisprudencia en si consiste en la habilidad o la destreza de aplicar el derecho y las normas jurídicas a un hecho concreto por la cual surgió alguna controversia, es decir a la potestad jurídica que gozan los juzgadores de ampliar o limitar los derechos o intereses que surgen de un litigio planteado con el fin de obtener las pretensiones.

Por el contrario, el gran jurista español Pacheco, (s.f.) citado por, Guillermo Cabanellas (1998), afirmaba que la “jurisprudencia es el mejor comentario, el más autorizado para la genuina interpretación e inteligencia de la ley”. (p.56).

Desde un punto diferente de vista para, el gran jurista español, Pacheco, (s.f.), citado por el doctrinario Guillermo Cabanellas (1998), quien plasma la idea del jurista, el mismo que argumenta que:

La Jurisprudencia es el mejor comentario, el mas autorizado para la genuina interpretacion e inteligencia de la Ley, ahí mas, quien tiene la jurisprudencia a su favor y de ahí el aingo de los practicos en citarla, tiene parcticamente los jueces a su favor, o conocer el pensamiento de los mismos, para eludirlo o enfocar el caso desde otra direccion.(p.56)

De lo expresado por el doctrinario español Pacheco, quien en una idea muy concreto define que la jurisprudencia es el mejor comentario, que consiste en la genuina interpretación e inteligencia de la Ley, sin embargo, ya hemos manifestado que la jurisprudencia es el conjunto de sentencias de los tribunales de justicia y la doctrina que contienen, pero no solo debemos decir que es el conjunto de fallos, sino

también la interpretación y la aplicabilidad de la Ley, así mismo se la puede considerar a la jurisprudencia a un criterio establecido sobre algún punto de derecho mediante el pronunciamiento de los juzgadores y que por su reiterada decisión se considera una norma obligatoria.

Para el gran jurista y estudioso del Derecho, Marco Gerardo Monroy Cabra (2006), quien expresa que la:

La jurisprudencia se nos presenta como fuente formal, ya que constituye un conjunto de normas emanadas de los jueces y que van a regir un número indefinido de casos semejantes. Desde luego, la jurisprudencia tiene mayor importancia en países de régimen jurídico angloamericano o de Common Law, que en países de derecho estricto en que prevalece la Ley.(p.232 y 233)

Para el tratadista argentino, Guillermo Cabanellas (1998), el cual en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la jurisprudencia como el :

Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce.(p.56)

Como claramente nos señala el tratadista Guillermo Cabanellas, nos da un criterio muy exacto sobre que es la jurisprudencia, en la cual nos enseña que no es más la decisión que adoptan los magistrados al momento de emitir sus decisiones, las cuales deben estar debidamente fundamentadas, las cuales se basan en hechos que se asemejan y de los cuales ya han pasado, y el magistrado deberá tener en cuenta al momento de expedir su decisión.

La principal función de la jurisprudencia es la sistematización, actuando como nexo entre la regla general y abstracta y el caso concreto, inclusive la jurisprudencia realiza una importante labor preparando anteproyectos de leyes procesales y aun de códigos.

4.2.2.4. La Doctrina

La Doctrina es una de las fuentes del Derecho la misma que se basa en el conjunto de enseñanzas, opiniones y criterios de los grandes estudiosos y entendidos del Derecho, así mismo podemos decir que también consiste en los principios existentes sobre una materia determinada, en nuestro caso serían los principios y corrientes de los juristas que dieron vida ilustrando con el desarrollo del ordenamiento jurídico.

Según el doctrinario, Manuel Ossorio (1973), quien define a la doctrina como

El conjunto de tesis y opiniones de tratadistas y estudiosos del derecho y que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del Legislador es incluso la interpretación judicial de los textos vigentes. (p.340)

Tomando la definición de Manuel Ossorio, podemos decir también que no es otra más, que una de las fuentes no escritas del Derecho que tiene por objeto hacer hablar a las normas jurídicas constitucionales, legales o disposiciones normativas, actos administrativos, con el análisis minucioso y en la elaboración de tratados, ensayos jurídicos, escritos o comentarios, los cuales servirán de parámetros esenciales para aclarar, rediseñar o prospectar el mejor entendimiento del derecho y

acercarlo a la vida diaria entre quienes lo producen, los órganos soberanos legislativos ordinarios o extraordinarios, y quienes son los destinatarios directos o indirectos, sujetos del mismo.

Para el profesor de derecho Guillermo Cabanellas (1998), quien en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la doctrina como: "Teoría sustentada por varios tratadistas respecto de importantes cuestiones de Derecho, algunas de las cuales insertas en las voces siguientes, han adquirido difusión amplísima en Derecho Internacional" (p. 301).

Como lo aborda el tratadista Guillermo Cabanellas, nos enseña que la doctrina es la forma de dar a conocer a las demás personas la forma de dar un criterio, una solución la cual en adelante podrá tomar en consideración para poder emitir nuevos o mejores criterios sobre el tema que se está tratando.

Para Clemente A. Díaz (2009), quien su obra jurídica denominada la Doctrina de los Autores, sostiene que:

Es puramente espiritual constituye una forma de manifestación del Derecho Procesal, a la cual se acude voluntariamente para desentrañar el ser de la norma; el trabajo del jurista es puro esfuerzo intelectual sin otra fuerza obligatoria que la que impone y surge de la lógica del argumento y de su ajuste a la realidad jurídica como justa o injusta.

En si la doctrina es el conjunto de enseñanzas, principios o instrucciones que son consideradas como válidas y que pertenecen a una escuela o corriente doctrinaria, o también a una escuela filosófica o literaria, la misma que a lo largo del tiempo surgieron criterios de los estudiosos del derecho, que plantearon sus

pensamientos y directrices que fueron los principios fundamentales de las normas jurídicas de un país, así mismo la doctrina a través de los juristas nos permite fundamentar una teoría o un acontecimiento en donde se encuentra inmerso el Derecho y por ende la justicia.

4.2.3 Principio de Celeridad

El principio de celeridad procesal es una de las piedras angulares en el proceso civil, lo que podemos decir de este principio es que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se tiene siempre que tutelar y garantizar la plena vigencia de este principio, ya que el mismo consiste en que la economía del tiempo procesal está edificada sobre un conjunto de mecanismos orientados a conseguir que las contiendas legales o litigios se den en el menor tiempo posible respetando los tiempos y términos establecidos en la Ley, y de esa manera evitar que los juicios caigan en demoras innecesarias e injustificadas y que provocaría que la sustanciación de los juicios colapse y no sean resueltos de una manera oportuna. .

Es así que, por tal motivo para él, Doctor Paúl Carrión González (2006), quien nos manifiesta que el Principio de Celeridad es: “los trámites deben desarrollarse según la etapa procesal de que se trate con el tiempo únicamente necesario, evitando toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal” (p.29)

Como se lo puede leer en líneas anteriores, este principio nos ayuda a salvaguardar que al momento de la tramitación de los juicios los juzgadores, tomen en cuenta los tiempos, plazos que deben contener todo proceso, y de esa manera dar mayor celeridad a la tramitación de los mismos.

De acuerdo a Carlos Bernal Pulido; El Principio de Celeridad también integra el derecho fundamental del debido proceso. Este principio aparece institucionalizado la constitución en los siguientes términos (García Coello, 2008): “Quien sea sindicado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas es decir el proceso debe llevarse de forma rápida y que no se afecte el derecho a la defensa” (p.37)

Como claramente lo manifiesta este tratadista, que toda persona que acuda hacer valer sus derechos frente a una Autoridad competente, estará amparada por este principio, el mismo que tiene que brindar un proceso rápido, eficaz y sin demoras injustificadas, ya que al momento de que se viole este principio no sería un juicio con todas las formalidades que el caso lo amerita.

El Principio de Celeridad es uno de los principios fundamentales en la Práctica Procesal Civil por lo que para llegar a su definición vamos a establecer sus definiciones por separado para lo cual empezaremos con Principio, para el doctrinario Guillermo Cabanellas lo define como: (Cabanellas, 1998) “las bases o rudimentos de una ciencia o arte”, (p.412).

En cambio, para el mismo doctrinario Celeridad es: (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual , 2003) “Él vocablo que se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad” (pág.119)

En esta ocasión a este principio se lo ha definido en dos grandes conceptos, el primero que nos trata sobre las bases, donde se implementara todo proceso, y el segundo más como esa cualidad que debe de tener todo proceso al momento de instaurarse.

4.2.4 Principio de Economía Procesal

En el largo estudio del Derecho y su desarrollo a través de la historia, se fueron dando una serie de corrientes doctrinarias o teorías de los grandes estudiosos y filósofos del Derecho, y que surgieron en diferentes épocas, quienes en sus criterios promulgaban una serie de principios que servirían de base fundamental o pilar principal de las normas que rigen la convivencia en sociedad, por lo tanto, podemos decir que los principios son, las ideas fundamentales e ilustradoras de la organización jurídica de toda nación, es decir los preceptos informativos que le dan sentido a las normas jurídicas legales y positivadas llegando a ser un conjunto de enunciados que conllevan a las soluciones a soluciones de los particulares y también del Estado.

El principio de economía procesal en la legislación ecuatoriana se encuentra regulada en el art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, definiendo claramente que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagraran los principios establecidos en ella, siendo uno de ellos el principio de economía procesal, y que ciertamente en nuestras palabras decimos que, es uno de los principios rectores del derecho procesal que lleva en si la simplificación de los procesos y evitar la menor actuación procesal del aparataje jurisdiccional, evitando toda clase de dilaciones que conllevan a retardar la justicia.

Y en efecto este principio garantiza que todos los procesos judiciales tienen que estar ligados a dar una solución en el tiempo establecido, con prontitud y de una manera justa a los conflictos que surgen de los particulares, con el menor tiempo; el menor costo y esfuerzo posible, en conclusión el principio de economía procesal se refiere claramente a que los procesos deben responder a conseguir que los litigios

sean resueltos en el menor tiempo posible, de manera simplificada, que resulte de la mínima actuación jurisdiccional y que responda a los preceptos de justicia a los que recurren a ella. .

Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él constituyen variantes de este principio los de concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento. Igualmente tiene relación con la ECONOMÍA DE GASTOS, es decir evitar el insumo de costos innecesarios y reducir al mínimo el costo de la FUNCIÓN JUDICIAL, para que todos puedan tener acceso a ella, conforme las normas constitucionales. (Palacios, 2015, p.4)

En la presente definición dada nos hace referencia a que el principio de economía procesal se refiere a los presupuestos, lineamientos y gestiones que tienden a procurar la brevedad y reducción de los procesos, con el fin de evitar que el proceso se prorrogue innecesariamente y que peor aún se comprometan los derechos de los recurrentes, así mismo el principio de economía procesal guarda una amplia relación con los principios de concentración, eventualidad, simplificación, etc., sin embargo en el enunciado anterior también se refiere que se debe evitar utilizar procedimientos que resulte en el incremento de actuaciones, materiales, insumos, y hasta de personal ocasionando un incremento innecesario al Estado y a la Función Judicial, lo que podemos observar es que este principio nos ayuda a que, al momento de promover nuestras peticiones, nos sean lo más fácil acceder evitando en su mayoría el menor costo posible de dinero, tanto para quien propone su demanda

como para el Estado al momento de designar a las Autoridades que se designan para el efecto.

Según GOZAINI citado por German Eduardo Grosso, hace referencia a que este principio es una regla de los procedimientos, y que como tal puede manifestarse en forma tal de orientar la tendencia que se quiere asegurar en la regularidad de la instancia. Podrá ser en algunos casos el acceso a la justicia, siendo relevante el tema de la economía de gastos necesarios para hacerse oír; o el tiempo para las actuaciones con el objeto de lograr rapidez y celeridad en el camino hacia la sentencia; no descartándose otras ramificaciones del principio necesarias para implementar uno u otro objetivo, como acentuar la rigidez con otras reglas, así la preclusión, la concentración de actos procesales la adquisición o el propio impulso procesal. (Grosso, 2014)

Para este tratadista como lo podemos observar, nos habla claramente que con este principio lo que buscamos es que se logre la celeridad hacia el camino de la sentencia, de esta manera logra el menor costo de valores que se puedan dar durante el proceso.

Por medio de éste principio nos manifiesta que: (Falconí, 2005), "se trata de obtener el mejor resultado posible, con el mínimo de actividad jurisdiccional y de gastos para las partes"(p.10).

En este concepto nos amplía un poco más la forma de entender este principio, ya que nos habla sobre que con este principio podemos minimizar las actividades judiciales y a más como hemos venido tratándolo nos ayuda a evitar los mayores gastos posibles que cause el juicio.

Para el autor Gerardo Hernández, la economía procesal:

Supone que en el proceso se debe de velar por que las diligencias y trámites se realicen de la forma menos onerosa para las partes, al decir menos onerosa esto implica que el proceso debe ser lo menos costoso posible, entendiendo los costos tanto en dinero como en tiempo (Hernandez, 2000, pág. 5).

Conforme a José Ovalle la economía procesal establece que se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. Dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos; se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa.

4.2.5 Procedimiento para solicitar diligencias preparatorias

Se establece el procedimiento a seguir para solicitar la práctica de las diferentes diligencias preparatorias, para lo cual se deberá observar los artículos 120, 121, y 123 del Código Orgánico General de Procesos que estipulan lo siguiente: “Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de: 1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso. 2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse. La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal.

Presentación y calificación de la diligencia. La parte que solicite diligencia preparatoria señalará los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso, el objeto del mismo y la finalidad concreta del acto solicitado.

La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica. En el primer caso citará a la persona contra quien se la pide y señalará día y hora en que se efectúe la diligencia.

La persona contra quien se promueve la diligencia podrá, en el momento de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación.

La o el juzgador resolverá lo que corresponda. Si existe agravio, la o el solicitante o la parte contra quien se dicta el acto solicitado, podrá apelar con efecto diferido. Si la o el juzgador niega la diligencia solicitada, la parte afectada podrá interponer recurso de apelación con efecto suspensivo.

Procedimiento. - La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal. Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias”

4.3. MARCO JURIDICO

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

Art. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. (Ecuador, 2008, p.1)

De acuerdo al referéndum del 2008, entra en vigencia la nueva Constitución de la República, quien en su artículo anterior como se menciona en líneas anteriores,

en donde se expresó que el Ecuador es un estado constitucional de Derechos y Justicia, dicha expresión no es solo un enunciado, si no que su característica principal es que el poder del Estado se encuentra sometido a la Constitución en donde lo principal son los derechos de las personas y que por lo tanto tiene como finalidad lograr la justicia, la misma que se transforma en la equidad y la igualdad, así mismo menciona una serie de elementos que configuran lo que en realidad es el Estado, con sus diferentes culturas, nacionalidades y su soberanía, teniendo como ideal la justicia y que la misma sea oportuna y eficaz, donde tengan la oportunidad de acudir ante autoridades competentes hacer valer sus derechos que crean que han sido vulnerados.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

- 1) Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

- 3) Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

- 4) Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

- 9) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la

tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador , 2008, p.4)

De lo establecido por la Constitución en el artículo 11, en donde dispone una serie de principios los cuales apuntan a la protección directa de los derechos reconocidos y garantizados por la Constitución, como que toda persona podrá ejercer y promover los derechos ante las autoridades competentes y a recibir de ellas una atención inmediata y garantizar el pleno ejercicio, así mismo dispone que no podrá alegarse falta de norma jurídica, por el cual los ciudadanos tenemos la oportunidad de acudir hacer valer nuestros derechos, al momento que se nos vulnero alguno de nuestros derechos, y para lo cual quien acuda hacer valer estos derechos tiene la garantía de estos principios y así hacer que se respeten cada uno de los mismos.

La norma suprema vigente denominada, Constitución de la República del Ecuador (2008), en su art. 75 dispone:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (p.26)

Como se ha venido comentando en líneas anteriores, en este artículo ya nos deja bien en claro que, al momento de alguna vulneración de derechos, nos da la facultad a tener un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva imparcial y expedita, por tal motivo se nos garantiza que podamos recurrir ante una autoridad competente, imparcial la cual será quien ejercerá la potestad de administrar justicia.

Así mismo en la misma normativa jurídica en su art. 76, en donde se determinan las garantías básicas del debido proceso, en donde dispone, que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008, p.26)

En este artículo como podemos observar, no se podrá dejar en ningún momento en la indefensión a ninguna persona, a quienes personas se les garantizará el principio del Debido Proceso, el cual garantiza que el proceso será bajo el apego a las normas vigentes y de esa manera dar un oportuno y eficaz cumplimiento de todo lo actuado ya que se estará bajo el mando de un Juez imparcial y competente para conocer de dicha diligencia.

Uno de los derechos muy importantes establecidos en el art. 82, de nuestra carta magna es sin duda, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador , 2008, p.30).

Este artículo nos habla claramente que toda autoridad judicial competente estará bajo el apego y respeto de la Constitución, y de las cuales se tendrá el mayor respeto por nuestra carta magna.

Por otro lado, la misma norma jurídica en su art. 84, define claramente como una de sus Garantías Constitucionales, entre sus garantías normativas dispone que:

La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes, otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución. (Constitucion de la Republica del Ecuador , 2008, p.31)

Como claramente lo manifiesta este artículo, se puede adecuar las leyes y demás normas, pero con la única excepción de que no se podrá dejar de reconocer a ningún derecho que conste en nuestra Constitución, de esta manera de respeta cada uno de los derechos que tienen consagrados los ciudadanos.

En la legislación ecuatoriana en la, Constitucion de la Republica del Ecuador (2008), en su art. 169 establece que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (p. 56)

Así mismo en nuestra Constitución nos enseña el sistema procesal, por el cual se consagran varios principios, los cuales nos garantizan nuestro efectivo goce y el debido funcionamiento de nuestras leyes.

En lo referente a la Función Judicial, la Constitución de la República del Ecuador en su art, 172, ordena claramente que:

Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (p. 57)

De la misma manera los servidores judiciales específicamente los Jueces quienes son los encargados de administrar justicia, los cuales por ninguna causa y por ningún motivo podrán retardar la administración de justicia ya que al momento de llegar a inferir en estos casos, estarían vulnerando el principio consagrado en la Constitución como es el de la Debida Diligencia.

4.3.2 Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos, mejor conocido por su abreviatura “COGEP”, es el cuerpo legal ecuatoriano que regula el procedimiento en los procesos judiciales entre partes y los juzgadores, fue aprobado el 26 de abril del 2015 por la Asamblea Nacional, y fue remitido al ejecutivo para su sanción u objeción, tres días después, el 29 de abril se conoció la objeción parcial del presidente de la República sobre el texto aprobado inicialmente por el órgano legislativo. La Asamblea Nacional se pronunció sobre las objeciones hechas por el ejecutivo el 12 de mayo y finalmente fue publicado en el Registro Oficial número 506, el 22 de mayo del 2015, y entro en vigencia el 23 de mayo del 2016. Este Código reemplazó al Código de Procedimiento Civil, reformando el proceso escrito por uno oral, lo que reduce los tiempos de demora de los juicios civiles. este año en materias de derecho civil, laboral, inquilinato, familia, contencioso administrativo y contencioso tributario. El Doctor ecuatoriano Damián Armijos considera que: El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) será la ley que por excelencia regirá todos los procesos en los que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, es decir es la norma procesal que todo administrador de justicia deberá tener presente para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

En cuanto al ámbito de aplicación del, Código Orgánico General de Procesos (2015), el art.1, estipula que: “Este Código regula la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso” (p.7).

Se aplicará para todas las materias no penales, constitucionales, y electoral, como Derecho Civil, Laboral, Inquilinato, Familia, Contencioso Administrativo y

Contencioso Tributario, y se reduce a 4 las vías procesales: ordinario, sumario, monitorio y ejecutivo, el sistema es oral, basado en audiencias.

El ámbito del nuevo Código Orgánico General de Procesos, establece que este cuerpo legal regirá todos los procesos judiciales, del estado ecuatoriano, exceptuándose los procesos en materia constitucional, electoral y penal, los cuales tienen ya establecido su propio y único procedimiento. Estos procesos se regirán por principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código, y se establece cuatro tipos de procedimientos que son ordinario, sumario, ejecutivo y monitorio.

En todos los procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano, como el ordinario, sumario, monitorio, y ejecutivo se deberá aplicar los principios de oralidad en las audiencias como debate entre las partes, pues entrega la posibilidad a las partes de estar presente en todo el desarrollo del juicio oral y su posibilidad de rebatir las pruebas presentadas por la contra parte y presentar las propias, para que las partes actúen y tengan igualdad de derechos y oportunidades para debatir sobre la prueba que se presente, el principio de inmediación se basa en el contacto directo del juez con las partes y la decisión se toma especialmente sobre la base de información aportada por las partes en la audiencia, el principio de publicidad da la posibilidad que cualquier persona pueda presenciar las audiencias y la legitimidad de las decisiones. Y así también los principios procesales efectivizados dentro de los procesos, se aplicarán para la valoración de la prueba, sana crítica, impulso procesal de oficio, el debido proceso, el

de igualdad procesal, buena fe, lealtad procesal, dirección del proceso por el juez, publicidad, dispositivo, economía procesal, celeridad, concentración e inmediación. La oralidad por sí sola no asegura ningún resultado si no se logra una efectiva inmediación Juez, partes, abogados, prueba.

En la norma procesal vigente denominado, Código Orgánico General de Procesos (2015), en donde en su art. 2 dispone los principios rectores del procedimiento y por lo tanto de las diligencias preparatorias:

Principios rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en este Código. (p.7)

De lo estipulado en el COGEP, en su artículo 2, dispone los principios rectores del sistema procesal, como lo estipula claramente la Constitución de la República del Ecuador en su art. 169 en donde menciona que el sistema es un medio para la realización de la justicia y que regirán por los principios de inmediación, celeridad y economía procesal, así mismo menciona los regulados en el Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que en el caso de nuestra investigación jurídica existen disposiciones que entran en pugna con las disposiciones del COGEP, como lo es claramente en las disposiciones que regulan las Diligencias Preparatorias, en cuanto a su conocimiento como en su procedimiento.

“Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar

donde tenga su domicilio la persona demandada” (Codigo Organico General de Procesos, 2015, p. 8).

Como lo es claro nuestra investigacion juridica radica en excluir la competencia asignada a los jueces de contravenciones para conocer las diligencias preparatorias, y la establecemos asi por razon por la cual, el art. 9 del Codigo Organico General de Procesos, dispone claramente quien es el juzgador que avocara conocimiento y sustentará la causa, al manifestar que la competencia sera asignada por regla general en razon del territorio y conforme a la especializacion respectiva, es decir que la norma expresa claramente que en caso de una diligencia preparatoria en materia civil, quien debera conocer dicha solicitud o peticion sera un juez o jueza de los civil y no un juez de contravenciones cuando su especializacion es netamente en materia penal, entrando en contradiccion con el art. 1 del mismo cuerpo normativo.

El mismo cuerpo legal en su Art. 120, establece la aplicación de las diligencias preparatorias y las regula manifestando que:

Todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de: 1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso. 2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse. La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal. (Codigo Organico General de Procesos, 2015, p.32)

Así mismo el art. 123 de COGEP regula el Procedimiento de las Diligencias Preparatorias y dispone que:

La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal. Si la o el peticionario no concurre a la diligencia, tendrá los mismos efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. (Codigo Organico General de Procesos, 2015, p.32)

4.3.3 Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 231.- COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES. - En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de contravenciones que determine el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es cantonal. Serán competentes para:

4. Conocer las contravenciones de policía, las diligencias pre procesales de prueba material en materia penal y civil, la notificación de los protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas.

En el Código Orgánico de la Función Judicial, nos enseña las competencias que tienen los jueces de contravenciones, los mismo que están facultados para conocer sobre diligencia pre procesales, los mismos que con la implementación del Código Orgánico General de Procesos “COGEP”, son quienes conocen de estas diligencias, las mismas que se solicitan antes de incoar una demanda, las mismas que nos ayudan a obtener información importante para nuestra futura demanda, y que servirá para que el administrador de justicia (Juez(a)), tenga mucho más claro sobre cuál es nuestra pretensión y cuáles son nuestras fuentes para nuestra prueba.

4.4 LEGISLACION COMPARADA

4.4.1 Legislación Uruguay

Para la Legislación Uruguay las diligencias pre-procesales se ejecutan de la siguiente manera:

Artículo 306. - Aplicación a todos los procesos En todo proceso podrá realizarse una etapa preliminar, por iniciativa de parte y con finalidad de:

1) determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso;

2) anticipar el diligenciamiento de prueba que pudiera perderse si se esperare a otra etapa;

3) practicar intimaciones para comprobar la mora y obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, datos contables y otros similares;

4) practicar medidas cautelares o de garantía, relacionadas con el proceso ulterior.

Artículo 307. – Procedimiento:

307.1 La parte que solicitare la diligencia preparatoria deberá denunciar el nombre y domicilio de la parte contra quien promoverá el proceso para preparar el cual pide la diligencia, el objeto del mismo y la finalidad concreta de la medida.

307.2 El tribunal calificará la medida, dispondrá o rechazará su diligenciamiento y, en el primer caso, si se tramitará unilateral o bilateralmente. La

intimación hecha a efectos de constituir la mora se tramitará siempre en forma unilateral.

307.3 El trámite se dispondrá con citación de la parte contra quien se pide, en especial si se tratare de medio de prueba, salvo si esa comunicación pudiere frustrar la finalidad y eficacia de la medida.

En este último caso, una vez diligenciada la medida, se dará conocimiento de la misma a la contraparte. Si se tratare de un medio de prueba, la otra parte tendrá la oportunidad de completarla o de presentar contraprueba al respecto en la estación oportuna.

Artículo 308. – Impugnabilidad.

La parte contra quien se pidiere la medida, podrá, en el plazo de la citación, oponerse a la misma o solicitar su modificación o ampliación. El tribunal resolverá sin ulterior recurso. Cumplida la medida y si mediare agravio, cualquiera de las partes podrá recurrir conforme con lo dispuesto en el artículo 250.2, sin efecto suspensivo. La resolución que denegare la medida será susceptible de los recursos de reposición y apelación en subsidio.

Artículo 309. - Medidas especiales.

Además de otras de la misma naturaleza, podrán solicitarse como diligencias preparatorias:

1) La declaración jurada sobre hechos relativos a la personalidad de aquel a quien se propone demandar, sin cuyo conocimiento no pudiere iniciarse eficazmente

el proceso. En este caso, el tribunal podrá, en la audiencia, rechazar los puntos que no refieran estrictamente a la personalidad del demandado. La declaración se recibirá conforme con las reglas de los artículos 148 a 153. Si el citado no concurriere a la citación que se le hará, el tribunal dispondrá la apertura del pliego y tendrá por ciertos los hechos que en él se consignaren en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que se produjere una vez iniciado el proceso; lo propio sucederá si el citado respondiere en forma evasiva o rehusare contestar. Si se iniciare proceso como consecuencia de tenerse por ciertos los hechos materia de la declaración jurada y se acreditare en él su falsedad, de ser esa la razón del rechazo de la demanda, el tribunal deberá imponer las máximas sanciones procesales al demandado ganancioso, si entendiere que el proceso no se hubiera promovido a no ser por esa circunstancia.

2) La exhibición de la cosa mueble que se hubiere de reivindicar, así como su secuestro, si correspondiere; la del testamento, cuando se creyese heredero, legatario o albacea; la de los libros de comercio cuando corresponda y demás documentos pertenecientes a la sociedad, comunidad o asociación; la rendición de cuentas por quien se hallare legalmente obligado a rendirlas, en cuyo caso se seguirá el procedimiento de los artículos 332 y 333.

3) La exhibición de los títulos u otros instrumentos referentes a la cosa vendida, por parte de su enajenante y en caso de evicción o pretensiones similares.

4) La citación a reconocimiento del documento privado contra aquel de quien emane, conforme con lo dispuesto por el artículo 173.

5) El nombramiento de representante legal o curador especial para el proceso de que se trate a quien carezca de ellos o en los casos de herencia yacente o bienes desamparados.

6) La práctica de pruebas en los casos en que: a) una cosa pudiere alterarse o perecer; b) pudieren modificarse las circunstancias necesarias para el juicio; c) se tratare de testigos de avanzada edad o gravemente enfermos o próximos a ausentarse del país.

7) La exhibición de documentos, en los casos de los artículos 166 a 168.

Artículo 310. - Procedimientos

310.1 Las medidas seguirán el procedimiento que corresponda a su naturaleza; sólo si resultare indispensable, se realizarán fuera de la audiencia que fijará el tribunal a los efectos de su cumplimiento.

310.2 Si el peticionario no concurriere a la audiencia, se le tendrá por desistido de su petición con costas y costos a su cargo, salvo si la inasistencia se debiere a causa de fuerza mayor justificada, en cuyo caso podrá postergarse la audiencia por una sola vez.

310.3 Si la parte contra quien se pidieren las medidas no compareciere, salvo causa de fuerza mayor justificada que habilitará la postergación de la audiencia por una sola vez, se cumplirán las diligencias posibles de realizar sin su presencia. Si así no fuere, el tribunal podrá imponer sanciones conminatorias al omiso, cuando, además de no concurrir, no cumpliera con lo que se le hubiere ordenado.

En todo caso, su no comparecencia permitirá tener por ciertos los hechos afirmados por el peticionante, en todo cuanto no resultaren desvirtuados por la prueba del proceso principal.

310.4 Si la diligencia se dispusiere a pesar de la oposición de la parte contra quien se hubiere pedido, las costas y costos serán por su orden, salvo que dicha oposición demostrare malicia que merezca la nota de temeridad que pospusiere en forma indebida y prolongada el cumplimiento de lo solicitado.

4.4.2 Legislación Paraguaya

Pero en cambio para la Legislación Paraguaya exactamente en el Código Procesal Civil Paraguayo, establece las diligencias preparatorias.

Concepto Y Fundamento

Concepto: Las diligencias preparatorias son aquellas medidas previas al proceso que tienen por objeto asegurar la precisión de las pretensiones del actor, mediante el conocimiento de hechos o informaciones indispensables para que el proceso pueda quedar desde el inicio constituido regularmente.

Mediante las mismas se trata de obtener el conocimiento de elementos de juicio que puedan hacer posible una adecuada fundamentación, necesaria para que el proceso esté bien constituido; como también, el mejor ejercicio de la pretensión u oposición.

Las diligencias preparatorias pretenden la obtención de datos imprescindibles que sin la intervención judicial serían imposibles de lograr, a fin de que el futuro proceso este regularmente constituido, para su normal substanciación.

1.1. El pedido de diligencias preparatorias puede ser hecho por el actor -como dice la norma y, también, por quien razonablemente crea que será demandado en razón de la vigencia de los Principios de igualdad y de razonabilidad. En suma, por todo aquel que ha de ser parte en un juicio aún no iniciado.

Legitimación activa. Situaciones varias. Características de las diligencias preparatorias.

ART. 209.- Quiénes pueden pedir las y qué diligencias pueden pedirse. Los que pretendan demandar podrán pedir, antes de la demanda:

a) que la persona contra quien haya de dirigirse la demanda, preste declaración jurada sobre hechos relativos a su personalidad, o acerca del carácter en cuya virtud posee la cosa objeto de la acción y cuyo conocimiento sea necesario para el ejercicio de la misma;

b) que se exhiba la cosa mueble o se reconozca judicialmente el inmueble, que hayan de ser objeto del pleito;

c) que se exhiba algún testamento, título, libros y papeles de comercio u otro documento original que sea necesario para entablar la demanda en los casos en que esa exhibición corresponda de acuerdo con las leyes;

d) que el tutor, curador o administrador de bienes ajenos, presente las cuentas de su administración; trate y

e) que se haga nombramiento de tutor o curador, para el juicio de que se

f) que se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

El juez accederá sin sustanciación alguna a las diligencias solicitadas, salvo que las considere notoriamente improcedentes.

Juez competente.

ART 210.- Juez ante el cual debe interponerse el pedido.

El pedido de diligencias preparatorias deberá interponerse ante el juez que sería competente para conocer de la demanda.

Requisitos de admisibilidad. recurribilidad. Caducidad.

ART. 211.- Requisitos.

Las diligencias preparatorias se pedirán expresando claramente el motivo por el cual se solicitan y las acciones que se van a deducir, designando a la persona que haya de ser demandada, con indicación de su domicilio, para proceder a su citación.

ART. 212.- Realización compulsiva de la diligencia y responsabilidad del requerido.

La orden de exhibición del documento o de la cosa mueble o de reconocimiento judicial del inmueble que haya de ser objeto del pleito podrá llevarse a efecto compulsivamente y si no fuere posible, por haber el requerido ocultado, destruido o dejado de poseer el documento o la cosa mueble, será responsable de los daños y perjuicios causados.

ART. 213.- Recurribilidad de la resolución.

El auto que resuelva la admisión de las diligencias preparatorias será irrecurrible, pero podrá apelarse del que las deniegue.

4.4.3 Legislación Española

Concepto

Bajo la denominación de "diligencias preliminares", los art. 256 a 263 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, regulan un conjunto de trámites a través de los cuales quien pretenda "preparar" un "juicio" ulterior puede solicitar de la autoridad judicial la adopción y puesta en práctica incluso de manera coactiva, de una serie de actuaciones tendientes a recabar de terceras personas diversas clase de datos de informaciones, relacionados todos ellos con ese futuro proceso, que el solicitante de

las diligencias no haya podido obtener por sí mismo, y que necesite conocer para poder fundamentar adecuadamente la pretensión que hará valer en dicho juicio posterior.

Finalidad.

Mediante las diligencias preliminares, su finalidad es el de “preparar” un proceso ulterior. Así lo afirma el propio legislador en el art. 256 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, apartados (“todo juicio podrá prepararse ...”) y segundo (“En la solicitud de diligencia preliminares se expresarán sus fundamentos, con referencia circunstanciada al asunto objeto del juicio que se quiere preparar”)

Basta, sin embargo, con reparar en que mediante las diligencias preliminares el solicitante obtendrá datos, conocimientos o informaciones de las que no disponía con anterioridad, para caer en la cuenta de que aquéllas sirven tanto para “preparar” el proceso, cuanto para que dicho interesado constate lo insostenible, infundado o inadmisibile de su pretensión y, en consecuencia, finalizado el trámite de las diligencias preliminares, opte por no acudir a los tribunales.

Aunque no está expresado en norma legal alguna, es evidente que quien acude a la autoridad judicial, para solicitar que se requiera a terceras personas la aportación de datos o informaciones es porque para alcanzar el conocimiento de dichos datos o informaciones no dispone de otro medio distinto o alternativo.

5. MATERIALES Y METODOS

5.1. Materiales Utilizados.

Para que se lleve a cabo el presente Trabajo de Titulación dentro de los materiales que se implementaron y que fueron utilizados y que me permitieron compilar diversas fuentes bibliográficas, tenemos:

Obras Jurídicas, Leyes, Manuales Jurídicos, Diccionarios, Artículos, Revistas Jurídicas, Obras Científicas y Páginas web donde diversos tratadistas de derecho han expuesto su punto de vista y teorías referentes a mi investigación, mismos que se encuentran debidamente citados y que forman parte de las fuentes bibliográficas de la Tesis.

Como también he utilizado materiales secundarios entre los cuales se encuentran:

Computador, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma.

5.2. Métodos

Para la aplicación de la presente investigación Socio – Jurídica, se llevaron y se aplicaron los siguientes métodos:

Método Científico: El presente método tiene su característica de llevarnos a la obtención de la verdad, por tal motivo fue aplicado para realizar la presente investigación, y se aplicó directamente en el Marco Conceptual y Marco Doctrinario,

ya que para obtener información necesaria tuve que utilizar obras jurídicas de tratadistas destacados en el ámbito del derecho quienes con todos y cada uno de sus conceptos, teorías y análisis jurídicos me supieron dar un criterio más amplio y real de cada aspecto que forma parte de la presente investigación y por el cual pude despejar muchas dudas que tenía, y cuyas obras se encuentran citadas y con su respectiva bibliografía.

Método Inductivo: El presente método fue aplicado para poder irnos refiriendo a la definición de cada categoría, para después obtener un amplio conocimiento sobre los procesos y como es el procedimiento de las diligencias preparatorias, quien es competente y quien debería conocer de las mismas desde un inicio, cuyo método se aplicó directamente en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: La finalidad del presente método es comenzar de un problema o antecedente general el cual nos llevara a conocer las características esenciales; por tal motivo fue aplicado el presente método, dentro de la presente investigación para el desarrollo de diversos componentes que hacen mención de quien sería el competente para conocer de las diligencias preparatorias y no exista una contravención entres el Código Orgánico General de Procesos y Código Orgánico de la Función Judicial, y de esa manera sea un solo Juez el competente de conocer de las mismas. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Este método implica descomponer el todo en sus partes para entenderlo, por lo tanto, fue usado al desarrollar las características de cada categoría usada en la presente investigación, analizando y comentando cada cita, tanto en el Marco Conceptual como en el Doctrinario, así mismo en el análisis y verificación de resultados de las encuestas y entrevistas realizadas.

Método Exegético: El presente método se aplicó en el momento de estudiar las normas jurídicas tanto nacionales como extranjeras las cuales nos sirvieron de base legal dentro del presente trabajo investigativo, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial.

Método Hermenéutico: La aplicación del presente método nos sirvió fundamentalmente para poder llevar a cabo la interpretación de las normas jurídicas, encontrando los principios y por ende el espíritu de la ley, por tal motivo este método fue puesto y desarrollado dentro del Marco Jurídico, donde por el cual nos facilitó para poder interpretar las leyes ecuatorianas pertinentes, tales como: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico de la Función Judicial.

Método Mayéutica: Para que pueda el presente trabajo de investigación desarrollarse se tuvo que aplicar dos clases de técnicas, las mismas que son las entrevistas y encuestas, y es en ese momento y a través del banco de preguntas se formulan un sinnúmero de interrogantes para poder sacar de las mismas diversos criterios y obtener también mi propio criterio sobre el tema que estamos investigando.

Método Comparativo: El presente método nos sirvió de mucho en el presente trabajo de investigación, específicamente en el Derecho Comparado, ya que gracias a este método pudimos comparar como se llevan a cabo las diligencias preparatorias en otras legislaciones como son la: La Legislación Uruguaya, Legislación Paraguaya y la Legislación Española, obteniendo así semejanzas y diferencias de estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: Este método fue demasiado fundamental ya que nos ayudó a determinar los datos cuantitativos y cualitativos que han sido proporcionados a través de la información recibida a través de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, siendo aplicadas al momento de efectuar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica y de ésta manera lograr los Resultados de la Investigación.

Método Histórico: El presente Método se pudo utilizar dentro del Marco Doctrinario en lo relativo a como se desarrolla el proceso, como fue su evolución hasta llegar a lo que ahora es y como no dejar de lado como fueron dándose las diligencias preparatorias a lo largo de la historia y de esa manera poder comprender el porqué de su creación y como se estableció dentro de nuestro país y nuestra legislación.

5.3. Técnicas.

Encuesta: Esta técnica estuvo sustentada mediante un cuestionario que contiene preguntas y respuestas las cuales nos sirvieron para recopilar la opinión de personas entendidas de la problemática planteada. La misma que será efectuada al momento de emplear las 30 encuestas, la cual contiene 6 preguntas en la cuales hay preguntas tanto abiertas como cerradas, y que fueron puestas al conocimiento catedrático como también a profesionales del Derecho.

Entrevista: Por medio de esta técnica existe un diálogo el mismo que mantiene el entrevistador y el entrevistado y se trata de aspectos importantes y de los cuales tiene amplio conocimiento y que hacen referencia a la problemática de estudio; para lo cual las entrevistas se las aplicó a 5 profesionales concedores del Derecho.

5.4. Observación documental.

Por medio de esta técnica se lleva a cabo el estudio de procesos, en donde encontramos infinidad de contradicciones entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial al momento de conocer las diligencias preparatorias.

Los resultados de esta investigación se verán reflejados a través de tablas, barras o gráficos y se formaran conjeturas propias derivadas del análisis de los casos concretos y datos proporcionados, que sirven para la construcción de la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y con todo esto poder llegar a la producción de las conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

En todo trabajo investigativo uno de los instrumentos necesarios y trascendentales más utilizados es la investigación de campo, consistiendo en un elemento técnico y necesario para obtener información, la misma que servirá de soporte fundamental en nuestra investigación jurídica planteada, cuyo objetivo es recolectar información y los diferentes criterios y puntos de vista, sobre temas relevantes a nuestro trabajo de titulación, como las diligencias preparatorias y determinar su competencia a los juzgadores pertinentes quienes avocaran conocimiento de las mismas.

Es por eso y con el objetivo de obtener resultados que sean los pilares fundamentales de nuestras conclusiones y recomendaciones se procedió a utilizar las técnicas más comunes de la investigación como lo es la encuesta y la entrevista.

6.1. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA.

Las encuestas fueron aplicadas a 30 profesionales del Derecho dedicados al libre ejercicio de su profesión dentro del cantón Loja, así como servidores públicos que laboran en el Consejo de la Judicatura, conocedores de la problemática. La mencionada encuesta está formulada por seis interrogantes, las mismas que guardan relación con la problemática, y los objetivos planteados, así como la hipótesis de la misma y que dicho aporte en su conocimiento y experticia serán el complemento ideal de esta investigación jurídica.

Obtenida la información se procedió a la tabulación de las encuestas, respuesta por respuesta correspondiente a cada encuesta, posterior a esto las respuestas se las plasmó en cuadros estadísticos y representaciones gráficas que se encuentran a continuación:

Primera pregunta: ¿Conoce usted sobre las Diligencias Preparatorias?

| Cuadro estadístico Nro. 1 | | |
|---------------------------|-----------|-------------|
| Indicador | Variables | Porcentaje |
| Si | 30 | 0% |
| No | 0 | 100% |
| Total | 30 | 100% |

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del cantón Loja
Elaborado por: Gilberth Rene Robles Moreno



Interpretación

En la primera pregunta planteada en la encuesta a los profesionales del Derecho, con respecto al tema investigativo, se pudo recabar que de 30 abogados en libre ejercicio, el 100% responde, que conocen acerca de las Diligencias Preparatorias, que en su diario ejercicio laboral ha planteado una de ellas y que se encuentran reguladas en el Código Orgánico General de Procesos en su art, 120 y siguientes estableciendo su procedimiento.

Análisis

Dentro de los resultados obtenidos en la primera interrogante se puede observar claramente que en su totalidad los profesionales del Derecho encuestados tienen conocimiento sobre las Diligencias Preparatorias, y en efecto dichos actos preparatorios son una herramienta procesal tienen como objetivo principal precautelar o determinar información, documentos y de ser el caso los testimonios, en si toda clase de prueba que nos servirán de fundamento principal en un proceso judicial a futuro o posterior que pretenda asegurar las pretensiones en el proceso principal.

El Código Orgánico General de Procesos en su art. 120 establece las diligencias preparatorias todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de 1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en un futuro proceso. 2. Anticipar la práctica de prueba urgente que se pudiera perderse. Es decir que el COGEP en donde se halla regulado solo manifiesta que las diligencias preparatorias solo se las podrá proponer para legitimar la causa tanto pasiva como activa y la prueba que se pueda perder, es decir esta normativa en si solo nos limita a dichas circunstancias. Por el contrario, el Código Orgánico de la Función Judicial en el art. 231, numeral 4 dispone que los jueces de contravenciones sean competentes para conocer las diligencias pre procesales de prueba material en materia penal y civil. Es decir tanto las dos normatividades regulan y les otorgan la facultad de avocar conocimiento sobre las diligencias preparatorias tanto a los jueces de contravenciones como a los jueces en las materias que rige el Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto al existir esta disposición dejaría a discreción del juzgador especialista en materia ver si acepta o no la práctica de la diligencia pre procesal, y desechar dicha solicitud argumentando que él no es competente para conocer dicha solicitud si no el Juzgador de

Contravenciones afectando los derechos de los que recurren a la justicia y no dar cumplimiento a los principios constitucionales del sistema procesal, como lo es el de eficacia ya que al no aceptar la práctica de la diligencia preparatoria al no dar una respuesta fundamentada el acto procesal se convertiría en ineficaz, el de celeridad si recurrimos a la justicia hacer valer nuestros derechos los órganos jurisdiccionales deberían acatar las disposiciones que más se ajusten a los accionantes con tramites sencillos, y el de economía procesal, este principio estipula que los procedimientos deberán ser en el menor tiempo y utilizando procedimientos que ayuden a la justicia y no procedimientos engorrosos que falten a la debida diligencia.

Segunda Pregunta: ¿Cree usted que se estaría vulnerando el derecho al debido proceso al momento de proponer las diligencias preparatorias, ante un Juez de Contravenciones, siendo necesario que avoque conocimiento el Juez que resuelva el litigio de acuerdo a la materia?

| Cuadro estadístico Nro. 2 | | |
|---------------------------|-----------|-------------|
| Indicador | Variables | Porcentaje |
| Si | 18 | 60% |
| No | 12 | 40% |
| Total | 30 | 100% |

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del cantón Loja

Elaborado por: Gilberth Rene Robles Moreno

Interpretación

De los resultados obtenidos de la encuesta planteada a los 30 profesionales del Derecho, pues 18 personas equivalente al 60%, nos facilitaron su respuesta de manera afirmativa, argumentado que conocen de la vigencia del derecho al debido proceso el mismo que se encuentra estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en su art. 76 y que al no cumplir los procedimientos establecidos por la normas procesales se estaría vulnerando los derechos de las partes y que al momento de no conocer una diligencia preparatoria el juez que conozca la cusa principal como lo estipula el Código Orgánico General de Procesos como lo estipula el art. 123 del mismo cuerpo legal y por otra al facultar mediante el Código Orgánico de la Función Judicial que los jueces de contravenciones conozcan diligencias pre procesales en materia civil, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Por el contrario, 12 personas encuestadas, es decir el 40 % de los conocedores del Derecho encuestados emitieron su respuesta negativa argumentando que las dos normativas facultan el conocimiento de las solicitudes de las diligencias pre procesales y que cualesquiera de las dos pueden resolver y satisfacer los derechos de las partes.

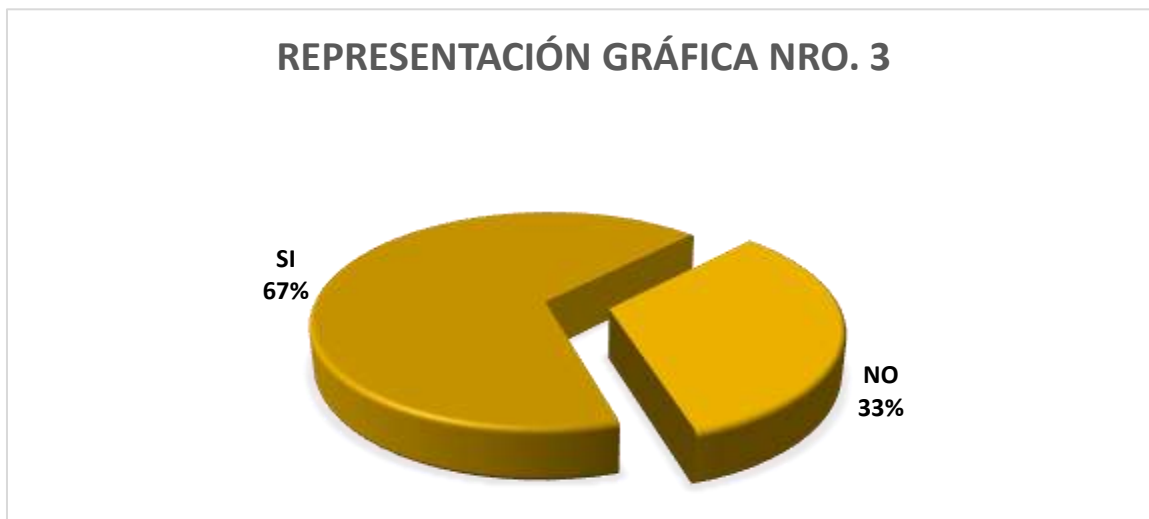
Análisis

De los resultados obtenidos en la presente interrogante, 18 personas que responde al 60% de los profesionales del Derecho encuestados conocen acerca del derecho al debido proceso estipulado en nuestra Constitución de la República del Ecuador en su art. 76 la misma que dispone que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, en su numeral 1 dispone

que corresponde a toda autoridad administrativa y judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es decir que en toda solicitud en la que se determinen derechos y obligaciones se deberá seguir todo los procedimientos establecidos en las normas procesales y la Constitución de la República del Ecuador, así mismo la norma procesal vigente como lo es el Código Orgánico General de Procesos es Ley que regula todo el sistema procesal en nuestro país a excepción de la materia Constitucional , Penal y Electoral, con estricta observancia del debido proceso , entonces nos encontramos con una disyuntiva ya que si no regula la Materia Penal, porque el Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que los juzgadores de contravenciones podrán avocar conocimiento sobre las diligencias preparatorias, en otras palabras dotarles de competencia para que puedan conocer dichas solicitudes, pero de acuerdo a la materia y a la especialidad los juzgadores que deberían conocer las diligencias pre procesales deberían atender a lo que dispone el COGEP en su art. 123 en donde dispone que la competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radicará por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o el juzgador para conocer el proceso principal. Sin embargo, al establecer dichas disposiciones en las normativas vigentes deja que los juzgadores a su criterio apliquen las normas vigentes y no atender a las disposiciones de las normas que se rigen por especialidad y materia.

Tercera pregunta: ¿Cree usted que se estaría vulnerando los principios de economía procesal y celeridad procesal, al momento que se dispone que una diligencia preparatoria, avoque conocimiento un Juez de Contravenciones?

| Cuadro estadístico Nro. 3 | | |
|---------------------------|-----------|-------------|
| Indicador | Variables | Porcentaje |
| Si | 20 | 67% |
| No | 10 | 33% |
| Total | 30 | 100% |



Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del cantón Loja

Elaborado por: Gilberth Rene Robles Moreno

Interpretación

De los resultados obtenidos de la interrogante formulada a los 30 profesionales del Derecho, 20 personas nos supieron expresar su respuesta de manera afirmativa, que representa al 67%, de los profesionales encuestados argumentan sus respuestas

manifestando que al momento de avocar conocimiento un juez de contravenciones es decir un juez con naturaleza penal, facultado en lo que dispone el art. 231, numeral 4, y en lo posterior dicho juzgador no conocerá la causa principal y que motivo a que se platee la diligencia preparatoria, se estaría vulnerando los principios de celeridad y economía procesal.

Por el contrario, los 10 profesionales de Derecho restantes nos supieron expresar su respuesta de manera negativa argumentando que tanto el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial proporcionan la competencia para conocer las diligencias preparatorias y que es responsabilidad del juzgador atender la solicitud planteada, entonces en ese caso no se estaría vulnerando los principios de celeridad y economía procesal.

Análisis

De las encuestas realizadas a los profesionales del Derecho y de los resultados proporcionados por los encuestados el 67%, que responde a 20 personas interrogadas manifiestan que en realidad se estaría vulnerando los principios de economía procesal y celeridad al momento de proponer una diligencia preparatoria y que esta avoque conocimiento un juzgador de contravenciones, es decir un juez con jurisdicción penal, y pues nos encontramos de acuerdo con las opiniones vertidas, pues por un lado el principio de celeridad se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador en su art. 169, en donde dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y se consagran los principios establecidos en ella en donde se encuentran los de celeridad y economía procesal, por otro lado la misma norma suprema en su art. 172 que los jueces administraran justicia con sujeción y respeto a la constitución y los instrumentos internacionales de

Derechos Humanos y que los jueces y servidores públicos aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia y que estos serán responsables por el perjuicio que cause a las partes por el retardo, negligencia o denegación de justicia, es decir en el caso de nuestra investigación planteada los jueces se encuentran sometidos a lo que dispone la Constitución y que su accionar debe ser ágil y rápido, y los cuales deben ser responsables por la falta de prestación de servicios jurisdiccionales al momento de disponer que se aplique el Código Orgánico de la Función Judicial y no la norma por especialidad como lo es el Código Orgánico General de Procesos el cual contiene disposiciones favorables para las personas que recurren a la justicia hacer vales sus derechos.

Por el contrario en la misma norma suprema en el art 169, también se establece el principio de economía procesal el mismo que consiste que los procesos y procedimientos se disminuyan y se proceda a concretar con exactitud el litigio o traba de la Litis y que se practique las pruebas necesarias y concretas de las que se vale el accionante, en nuestra investigación las diligencias preparatorias tienen ese fin de ir a una controversia con una prueba contundente y fehaciente, que servirán de fundamento para la decisión de la causa, y al momento de que los juzgadores de especialidad procesal sujetos al Código Orgánico General de Proceso y que son competentes para conocer las diligencias preparatorias, las desatiendan argumentando que los únicos juzgadores competentes para conocer dichos actos pre procesales son los juzgadores de Contravenciones, se estaría vulnerando el principio de economía procesal ya que obligan al accionante que recurra a los jueces de contravenciones para obtener dicha prueba y que posteriormente servirá de fundamento principal en una cusa de las materias que regula el COGEP, como lo es

la materia civil, familia mujer niñez y adolescencia, trabajo; vulnerando claramente el principio de economía procesal y la norma suprema como los es la Constitución.

Respecto al porcentaje restante de los encuestados quienes manifiestan que no se está vulnerando los principios de celeridad y economía procesal ya que ellos sostienen que cualquiera de las normas que faculte la competencia se encuentra bien ya que el juzgador se encuentra obligado a proporcionar la respuesta, lo que a nuestro criterio ellos no caen en cuenta que al producirse este conflicto de competencias de quien conocerá las diligencias preparatorias se estaría vulnerando los principios rectores del procedimiento ya que deberían conocer los jueces como dispone el COGEP, en base a la materia como dispone el COGEP.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que existe una contradicción entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, al momento de conocer las diligencias preparatorias?

| Indicador | Variables | Porcentaje |
|--------------|-----------|-------------|
| Si | 20 | 67% |
| No | 10 | 33% |
| Total | 30 | 100% |

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del cantón Loja

Elaborado por: Gilberth Rene Robles Moreno

REPRESENTACIÓN GRÁFICA NRO. 3



Interpretación

De los resultados obtenidos de la interrogante formulada a los 30 profesionales del Derecho, 20 personas nos supieron expresar su respuesta de manera afirmativa, que representa al 67%, de los profesionales encuestados argumentan sus respuestas manifestando de que existe una contradicción entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de que el COGEP, dispone claramente quien debería conocer las diligencias preparatorias y cuál es su finalidad porque él será el que conozca la causa principal y al aplicar lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, entraría en una controversia a los juzgadores en saber cuál se debería aplicar.

El 33 % de los encuestados que representa a 10 personas encuestadas quienes manifestaron que no entran en contradicción ya el Código Orgánico de la Función Judicial solo regula la competencia de los jueces y no el procedimiento.

Análisis

De los resultados obtenidos de las encuestas realizadas el 67 % de los profesionales del Derecho encuestados, emiten su comentario de manera afirmativa mencionando que en realidad existe una contradicción entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, referente a la

competencia sobre quien deberá conocer las diligencias preparatorias, primeramente debemos argumentar que el COGEP en su art. 1 dispone que este Código regulará la actividad procesal en todas las materias, excepto la constitucional, electoral y penal, con estricta observancia del debido proceso, es decir el ámbito rector de este código normativo es el que establecerá todos los procedimientos de sustanciación de todas las materias con excepción de la ya citadas, en donde se encuentran las diligencias preparatorias debería conocer un juez especializado en la materia que rige el COGEP y no un juzgador en materia penal, así mismo el art. 9 del mismo cuerpo normativo establece claramente que por regla general será competente, en razón del territorio y conforme a la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar que tenga el domicilio la persona demandada, sin embargo los juzgadores sometidos al Código Orgánico General de Procesos, no acatan dicha disposición argumentando que no son competentes y que son los juzgadores de contravenciones quienes deben conocer las diligencias pre procesales, entonces al emitir un criterio de esa magnitud al no establecer la verdadera competencia de quien deberá pronunciarse sobre la diligencia planteada, se estaría vulnerando los derechos de quien recurre a dicha herramienta procesal y es más como ya lo hemos mencionado en reiteradas ocasiones lo que dispone el art. 123 del Código Orgánico General de Procesos al establecer que la competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo a la materia del proceso en que pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal.

Por el contrario al 33 % que responde a 10 profesionales del Derecho quienes nos proporcionaron su respuesta de una manera negativa argumentando que si las dos normas jurídicas establecen la competencia para conocer las diligencias

preparatorias, no hablaríamos de una contradicción o controversia entre las normas jurídicas ya que como es obligación del juzgador pronunciarse lo podemos hacer de una manera o de la otra, pero que pasaría si yo pretendo realizar una diligencia preparatoria en Materia de Mujer, Familia Niñez y Adolescencia, y dicha diligencia servirá de prueba contundente en el juicio principal porque entonces debería solicitar dicho diligencia pre procesales ante un juez de contravenciones como lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, surtirán grandes contradicciones, la primera porque él no es un juzgador especializado en la materia si no en la materia penal, y la segunda que el tampoco será el que conozca la causa principal en el juicio ya que radicaré en el juzgador de familia.

Quinta pregunta: ¿Está usted de acuerdo que se derogue la competencia de los jueces de contravenciones para conocer las diligencias preparatorias estipuladas en el COGEP?

| Cuadro estadístico Nro. 5 | | |
|---------------------------|-----------|-------------|
| Indicador | Variables | Porcentaje |
| Si | 22 | 73% |
| No | 8 | 27% |
| Total | 30 | 100% |

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del cantón Loja
Elaborado por: Gilberth Rene Robles Moreno.



Interpretación

De los resultados obtenidos de la interrogante formulada a los 30 profesionales del Derecho, 22 personas nos supieron expresar su respuesta de manera afirmativa, que representa al 73%, de los profesionales encuestados quienes argumentan sus respuestas manifestando que están de acuerdo que se derogue la competencia asignada a los jueces de contravenciones a través del Código Orgánico de la Función Judicial ya está genera una confusión y una mala interpretación al momento de aplicar las normas vigentes facultando que el juzgador de especialidad desatienda las diligencias preparatorias planteadas a ellos, ocasionando retardo en la justicia y perjuicio de los derechos de las personas que recurren a los órganos jurisdiccionales hacer valer sus derechos.

Al contrario, el 27% de los profesionales del Derecho encuestados nos proporcionaron su respuesta de una manera negativa, estos 8 profesionales nos supieron manifestar que existe una contradicción entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, en razón de que el COGEP, dispone claramente quien debería conocer las diligencias preparatorias y cuál es su finalidad y porque él será el que conozca la causa principal y al aplicar lo que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, entraría en una controversia a los juzgadores en saber cuál se debería aplicar.

Análisis

De los resultados proporcionados de la encuesta realizada a los 30 profesionales del Derecho, por un lado, los 22 profesionales que responde al 73 % de los encuestados, manifiestan que es necesario que se derogue la competencia de los jueces de contravenciones para conocer las diligencias preparatorias, razón por la cual en el momento de expedir el Código Orgánico General de Procesos, que en uno

de sus considerandos menciona que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, es decir que en los órganos jurisdiccionales deben adecuar las normas a la Constitución de la República del Ecuador, en el caso de nuestra investigación el Código Orgánico de la Función Judicial regula la actividad que se relaciona netamente a la competencia y atribuciones que tienen los operadores de justicia, ahora en mayo del 2015 entra en vigencia el Código Orgánico General de Procesos con el objetivo de simplificar los procesos, que se consagre el sistema oral, y que la justicia se apareje a los principios consagrados en la Constitución.

Así mismo en otro de los considerandos del Código Orgánico General de Procesos dispone que es imperioso armonizar el sistema procesal actual a las normas constitucionales y legales vigentes, a través de un cambio sustancial que propone, bajo el principio de la oralidad, la unificación de todas las materias, excepto la constitucional y la penal, de lo expresado en dicho considerando está muy claro que la expedición del Código Orgánico General de Procesos es una norma jurídica que pretende simplificar los procesos y en todas las materias con la excepción de la materia constitucional, penal y electoral, sin embargo el Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 231 numeral 4, faculta la competencia de conocer las Diligencias pre procesales a los jueces de contravenciones a los cuales su competencia es conocer controversias que se sustenten en materia netamente penal y no civil, existiendo una controversia entre las dos normativas que de acuerdo a nuestra legislación suprema gozan de igual jerarquía pero debe prevalecer la norma por especialidad en la materia razón por la cual se debería derogar la competencia asignada a los jueces de contravenciones para conocer las diligencias pre procesales

y acatar lo que dispone el art.123 del COGEP en donde se dispone claramente que la competencia para conocer y ordenar las diligencias preparatorias , se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determinar la competencia de la o del juzgador para conocer la causa principal.

Sexta pregunta: ¿Cree usted conveniente que se proponga un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, para regular de mejor manera la sustanciación de las diligencias preparatorias?

| Cuadro estadístico Nro. 6 | | |
|---------------------------|-----------|-------------|
| Indicador | Variables | Porcentaje |
| Si | 25 | 83% |
| No | 5 | 17% |
| Total | 30 | 100% |

Fuente: Encuestas aplicadas a 30 profesionales del Derecho del cantón Loja
Elaborado por: Gilberth Rene Robles Moreno



Interpretación

De la encuesta aplicada a los 30 profesionales del Derecho, 25 personas que responde al 83% de los resultados expresaron su opinión de una manera positiva sosteniendo que es conveniente que se proponga un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, con el objetivo de establecer claramente la competencia y la sustanciación de las diligencias preparatorias.

Por otro lado, el 17% de las personas encuestadas que responde a 5 profesionales del Derecho manifiestan que no es necesario proponer un proyecto de reforma ya que a su punto de vista tanto la norma procesal vigente como lo es el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, disponen conocer las diligencias preparatorias y que no perjudican a las personas que acceden a la justicia.

Análisis

De los resultados obtenidos de las interrogantes planteadas a los juristas de nuestra localidad y profesionales del Derecho que se dedican al libre ejercicio de su profesión los mismos que responden al 83%, de los encuestados comparten nuestra idea de proponer un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial con el fin de establecer una armonía con el Código Orgánico General de Procesos la misma que es una norma de especialidad y que regula la actividad procesal en todas las materias con excepción de la penal, constitucional y electoral y ya esta legislación establece en sus contenidos las diligencias preparatorias las unas que tienen como fin asegurar la prueba que se pretende hacer valer en juicio y como hemos manifestado en líneas anteriores el COGEP dispone claramente que el juzgador que

avoque conocimiento de una diligencia preparatoria y que tenga como objetivo pretender hacerla valer en juicio conocerá la causa principal.

Sin embargo, el 17 % de encuestados manifiestan que no es necesario proponer un proyecto de reforma argumentando que el juzgador puede aplicar cualquiera de las normas citadas ya que no afecta a los interesados, opinión que no compartimos ya que al no regular la competencia claramente para establecer quien debe conocer las diligencias preparatorias, se debería aplicar la norma que regule esta competencia a falta de norma expresa, es decir el Código orgánico de la Función Judicial debería ser complementaria ya que ella regula de alguna forma las atribuciones de los órganos jurisdiccionales y sus auxiliares, pero el Código Orgánico General de Procesos establece el procedimiento y de quien es la verdadera competencia de materia, el grado y la especialidad.

6.2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS

La presente metodología es de mucha importancia ya que se ha hecho un estudio de campo la cual consiste en entrevistar a conocedores de la materia que estamos tratando, para lo cual he podido entrevistar a tres grandes profesionales del Derecho como son abogados que ejercen el libre ejercicio profesional y que se encuentra inmiscuidos en este importante tema que estamos abordando.

PREGUNTA Nro. 1: ¿De acuerdo a su criterio que opina usted sobre las Diligencias Preparatorias?

Entrevistado Nro. 1.- Las Diligencias Preparatorias en el campo practico se utilizan básicamente en el momento de obtener una prueba anticipada que pueda influir o que decida la causa principal, para obtener está prueba deberá ser de carácter

urgente, razón por la cual se pide con anterioridad en la práctica o se solicita esta prueba con el fin de que no se pierda.

Entrevistado Nro. 2.- Las Diligencias Preparatorias son una herramienta jurídica pre procesal que nos permite obtener una serie de pruebas, a recolectar información que pretendemos hacer valer en juicio con el fin de obtener un resultado en el proceso futuro que vamos a plantear, sin embargo, en el Código Orgánico General de Procesos establece ciertas diligencias preparatorias de las cuales se pretende hacer valer.

Entrevistado Nro. 3.- Las Diligencias Preparatorias son necesarias y la finalidad de estas no es solo aportar no solo dentro del proceso que se va implementar sino muchas veces resguardar algún vestigio razón por la cual estas debería ser dinámicas deberían ser de carácter urgente, pero lastimosamente en la actualidad se les ha dado un procedimiento tan engorroso como los otros procedimientos.

Comentario del Entrevistador:

Como nos supieron manifestar los entrevistados las diligencias preparatorias son herramientas necesarias dentro de un proceso ya que con este tipo de diligencias podemos obtener pruebas, recolectar información o como también guardar algún vestigio que podrá ser alterado o manipulado perdiendo así su valor probatorio, por lo que consideran que este tipo de diligencias son muy importantes dentro de todo proceso antes de iniciarse.

PREGUNTA Nro. 2: ¿Está usted de acuerdo que las Diligencias Preparatorias sean competencia de los Jueces de contravenciones?

Entrevistado Nro. 1.- Al entrar en vigencia el Código Orgánico General de Procesos estimo conveniente que las diligencias pre procesales no deberían ser competencia de los Jueces de contravenciones, ya que los Jueces de contravenciones básicamente conocen sobre la prueba aportada en el campo penal, no obstante el Código General de Procesos rige para los procesos civiles y debería ser el mismo código quien establezca la competencia para conocer este tipo de diligencias en el ámbito civil acorde a cada proceso ya sea sumario, voluntario, ordinario, ejecutivo etc. Por lo que cualquier diligencia o practica anticipada debería ser conocida por estos juzgadores.

Entrevistado Nro. 2.- Debemos establecer principalmente que nuestro Código Orgánico General de Procesos en los considerandos establece que el sistema procesal es el medio para la realización de la justicia estableciendo principalmente los principios de Inmediación, Celeridad y Economía Procesal, al establecer la competencia a los Jueces de contravenciones como lo dispone el Código Orgánico de la Función Judicial se estaría vulnerando dicho principio así como también la simplificación de los procesos ya que de esta manera no se estaría dando una debida diligencia a los procesos, y como también no se estaría dando el debido proceso a todas las cusas como se establece, ya que al no establecer una debida competencia se estaría produciendo una dilación a los procesos.

Entrevistado Nro. 3.- Hay una disposición en la que se dice que deberían conocerla los Jueces competentes de acuerdo a la materia por lo tanto no habría de recurrir ante los Jueces de contravenciones, porque esto se ha vuelto más un percance para quienes buscan en la justicia agilidad.

Comentario del Entrevistador:

De las respuestas aportadas por los profesionales del derecho encontramos claramente que no sería necesario concurrir ante un Juez de contravenciones para que conozca estas diligencias ya que al momento de concurrir ante estos Juzgadores se estaría dilatando el proceso, y debemos tener en cuenta que el Código Orgánico General de Procesos ya nos establece quien será competente para conocer estas diligencias.

PREGUNTA Nro. 3: ¿Al momento que un Juez de contravenciones conoce estas diligencias cree usted que se estaría vulnerando el Derecho al Debido Proceso y los Principios de Economía Procesal y Celeridad?

Entrevistado Nro. 1.- No solo se vulnera el Derecho al Debido Proceso sino también al Principio de Celeridad, de Economía Procesal, Simplificación, y es mas a una Tutela Judicial Efectiva ya que se obliga a las partes procesales establecer otro proceso distinto inclusive con otros juzgadores, y lo que lleva a dilatar la práctica dilatoria que se deberá desarrollar en el juicio.

Entrevistado Nro. 2.- Como se ha manifestado en la interrogante anterior al no establecer o declarar de quien es la competencia para conocer las diligencias preparatorias es muy claro que se está vulnerando el Derecho al Debido Proceso, a la Economía Procesal y Celeridad, si bien es cierto que las celeridades es la eficacia y eficiencia de los trámites en el momento de sustanciarlos tomando el lineamiento del Debido Proceso para que todos los trámites sean rápidos y eficaces y que responda a las pretensiones sobre los derechos a que recurren las personas para hacer valer sus derechos.

Entrevistado Nro.3.- Se viola flagrantemente el Principio de Economía Procesal como es también el de Celeridad por cuanto le decía en un principio estos tipos de procedimientos se han vuelto más engorrosos o tiene los mismos tiempos que se cumplen ya sea en el Procedimiento Sumario, muchas veces los Jueces ha pasado un buen tiempo y los Jueces todavía no definen el procedimiento adecuado y se van creando procedimientos de acuerdo al criterio de cada Juez que avoca conocimiento.

Comentario del Entrevistador:

Por las respuestas impartidas por los entrevistados podemos llegar a la determinación que cuando un Juez de contravenciones conoce estas diligencias claramente se están vulnerando derechos y principios a más de una tutela judicial efectiva, y que esto a su vez acarrea que las personas que pretenden hacer valer sus Derechos se topen con este tipo de dilataciones en su proceso afectándolo considerablemente a sus necesidades, ya que si bien es cierto cuando se acude a la justicia ordinaria se pretende que esta sea rápida y de eficaz cumplimiento y más no encontrarse con trabas, y con procedimientos engorrosos que en vez de dar efectividad dan insatisfacción por parte de quien desea hacer valer sus derechos.

PREGUNTA Nro. 4: ¿A su criterio cree usted que habría una contradicción entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial al momento de conocer las Diligencias Preparatorias?

Entrevistado Nro.1.- Sí, es una contradicción marcada ya que el Código Orgánico de la Función Judicial regía antes de que se encuentre vigente el Código Orgánico General de Procesos y tenía la competencia para practicar este tipo de diligencias, en la actualidad debemos manifestar que el Código Orgánico General de

Procesos ya especifica que será el Juez quien conocerá estas diligencias y el mismo quien conocerá la causa principal, razón por la cual pienso que al existir un código de especialidad quedaría obsoleta la disposición establecida en el Código Orgánico General de Procesos, por lo cual debería excluirse esta competencia a los Jueces de contravenciones y que únicamente sean competentes los Jueces que conocerán la causa principal quien deberán conocer estas diligencias.

Entrevistado Nro.2.-Calro que, si ya que al momento de no declararse la competencia entraríamos en una contradicción entre dos materias que se encuentran en el mismo rango, sin embargo, nuestra normativa jurídica vigente establece también que debería primar una norma de acuerdo a la especialidad en este caso el Código Orgánico General de Procesos nos establece la especialidad ya que en su Artículo 1 manifiesta que conocerá todas las materias pre procesales excepto la Constitucional, la Electoral y la Penal, al momento de establecer que las diligencias preparatorias conozca una Juez de contravenciones se estaría vulnerando dicho principio de especialidad ya que los jueces de contravenciones deben conocer sus circunstancias en materia penal y mas no en civil.

Entrevistado Nro.3.-En este caso deberían ser complementarios, obviamente que son tiempos diferentes ya que el Código Orgánico de la Función Judicial fue reformada su última vez en el 2009 el Código Orgánico General de Procesos entra a partir del 2015, sin embargo los jueces aún son muy temerosos y confunden las disposiciones normativas cuando realmente deberían aplicar lo que se establece en el Código Orgánico General de Procesos porque ahí estaríamos hablando de una disposición derogatoria de las reglas que se encuentran establecidas para los Jueces del Código Orgánico de la Función Judicial.

Comentario del Entrevistador:

Para la presente pregunta los entrevistados nos dieron varios análisis donde puedo concluir que existe una contradicción entre estos dos códigos ya que como se ha dicho por parte de los entrevistados el Código Orgánico General de Procesos ya dispone quien será competente de conocer estas diligencias, y al momento de que estas diligencias las conoce un Juez de contravenciones como lo manifiesta el Código Orgánico de la Función Judicial se estaría entrando en una contradicción ya que no se sabría ante quien mismo se podría proponer estas diligencias.

PREGUNTA Nro. 5: ¿Cree usted que estaría bien que se derogue la competencia de los Jueces de contravenciones para conocer las diligencias preparatorias, y que esta competencia sea única y exclusiva para el Juez que conocerá la causa principal?

Entrevistado Nro.1. Totalmente de acuerdo es más el mismo Código Orgánico General de Procesos, prevé este tipo de actuación ya que resalta que el mismo Juez quien conoce las diligencias pre procesales sea el que conozca la causa principal ya que esto son pruebas anticipadas que se deberán recabar y que mejor que el Juez quien conozca la causa principal quien deba evaluar este tipo de pruebas, ya que al momento de presentar la demanda se deberá aportar con todo el aporte probatorio.

Entrevistado Nro.2. Si, principalmente se debería establecer un proyecto de reforma en la que se establezca principalmente o se declare la competencia exclusiva desde que tienen los Jueces para conocer y sustanciar las diligencias preparatorias sin embargo hemos evidenciado que la Asamblea Nacional no ha hecho una debida observación al momento de estipular u emitir las normas que rigen a nuestro país, en el caso del Código Orgánico General de Procesos no se ha observado una debida

diligencia que se encuentre la norma que se va a emitir de acuerdo a los Principios y Derechos facultados en nuestra Constitución.

Entrevistado Nro.3. Lo lógico es que a esta según parte de su pregunta se le dé más valor toda vez que si existe la disposición en el Código Orgánico General de Procesos que quienes conocen las diligencias preparatorias es el mismo Juez que conocerá el juicio principal lo que nos está diciendo es que una diligencia preparatoria debo presentarla ante el mismo Juez que sería competente en razón de la materia, ejemplo: si deseo presentar alguna prueba en algún Juicio Ejecutivo debo presentarla ante un Juez de lo Civil y más no ante un Juez de contravenciones.

Comentario del entrevistador:

Como nos podemos dar cuenta en las entrevistas realizadas los entrevistados coinciden en que al momento de que un Juez de contravenciones conoce las Diligencias Preparatorias se estaría vulnerando el Debido Proceso como también los principios fundamentales que en todo proceso existen como son el de Celeridad y Economía Procesal, por lo que nos manifiestan que al vulnerarse derechos y principios de un ciudadano se estaría también violentando su seguridad jurídica, ya que al no establecerse quien será el Juez competente para conocer este tipo de diligencias se estaría dilatando el proceso innecesariamente, porque como sabemos al entrar en vigencia el Código Orgánico General de Procesos nos habla claramente que quien conozca estas diligencias serán los Jueces que conocerán la causa principal dependiendo cual sea la materia.

Por tal motivo los entrevistados concluyen exponiendo que el presente trabajo investigativo es factible en toda su propuesta, y que se debería establecer la

competencia única y exclusiva al Juez quien conocerá la causa principal para que así no haya dilaciones dentro del proceso que se piensa proponer.

6.3. ESTUDIO DE CASOS

1. Datos referenciales.

Proceso nro. 11282-2018-23155G

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA
DE LOJA

Fecha: 30 de Julio del 2018

Actor: NN

Demandado: Hospital Isidro Ayora

2. Antecedentes.

Antecedentes del Hecho sobre las Diligencias Preparatorias

En la ciudad de Loja el día de hoy, lunes 30 de julio de 2018, a las 16:36, el proceso Contravenciones COIP, Tipo de acción: Diligencias pre-procesales por Asunto: Solicitud de oficio, seguido por: NN. Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA, conformado por Juez(a): JJ. Loja, miércoles 1 de agosto del 2018, las 12h48, se puso a conocimiento del presente proceso en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja por el sorteo realizado. En lo principal, en atención al escrito presentado por la Sra. NN, se la califica y se la ACEPTA, por ser clara y reunir los requisitos de Ley, fundamentado en el Art. 231 numeral 4 de Código

Orgánico de la Función Judicial. Se previene a la persona peticionaria, no dar un uso distinto al declarado en su solicitud, ya que esto dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el titular de la información puede ejercer, de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República, Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y en especial la constante en el Art. 180 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente dice: “La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”. Por lo tanto, se provee según se solicita, y se dispone:

1.- Remítase los oficios solicitados en los párrafos I, II, III, IV y V, conforme lo solicita la peticionaria en el escrito que se despacha. De ser remitida la información a esta Unidad, se dispone la entrega inmediata de la misma al peticionario o en su defecto sea depositada en el casillero judicial No. 1071, dejando copia certificada en el expediente. Una vez cumplida la diligencia, archívese el proceso. - Téngase en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalado por dicha ciudadana para notificaciones y la autorización que le confiere a la Ab. María José Piña Uchuari para que presente los escritos que sean necesarios en defensa de sus derechos.

CAUSA PRINCIPAL EN EL JUICIO

Loja, martes 14 de mayo del 2019, las 12h30, En la causa, por las consideraciones que pasan a expresarse, se dicta el siguiente auto interlocutorio: 1. Mención del Juzgador: JJ.- 2. De las partes que intervienen en la causa: En calidad de accionante, la señora NN, propietaria del negocio en nombre comercial denominada “TRAUMA”; y, como entidad demandada, HOSPITAL GENERAL ISIDRO AYORA, a través de su representante el Gerente Ing. BB; además, establece que por

ser la demandada una entidad del estado también dirige su demanda en contra del Procurador General del Estado.

LA ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO:

La accionante afirma, que desde el año 2010, a través de su negocio denominado "TRAUMA" viene proveyendo de insumos y materiales de línea HIPOKRAT (IMPLANTES PARA OSTEOSINTESIS) al Hospital General Isidro Ayora de esta ciudad de Loja, específicamente al departamento de Traumatología con autorización del Gerente y Director Asistencial del Hospital Isidro Ayora de ese entonces, con la respectiva partida presupuestaria.- Indica que los insumos y materiales que ha entregado en calidad de proveedora del Hospital Isidro Ayora específicamente a Esterilización y Quirófano de dicha entidad, para Traumatología y Osteosíntesis colocados a 83 pacientes que fueron sometidos a cirugías por diversos traumas, fracturas atendidas desde octubre, noviembre y diciembre del 2014, enero y febrero del 2015, con pleno conocimiento del Ing. BB representante legal del Hospital, indica que de la entrega de este material le adeudan la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN CON 52/100 DÓLARES, y que pese a sus constantes solicitudes no ha obtenido respuesta alguna para que se realice el pago de lo adeudado.- la accionante como pretensión, solicita que mediante sentencia a la entidad demandada HOSPITAL GENERAL ISIDRO AYORA se disponga le cancele la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN CON 52/100 DÓLARES, más los intereses legales hasta la presente fecha, costas judiciales y se incluirán los honorarios de su abogado defensora.

3. Motivación de la Decisión

La Constitución de la República del Ecuador, señala en su Art. 76, numeral 7, literal k) el derecho a “ser Juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” 4.2. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 4.3. El Art. 107 del COGEP señala. - Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. - El Art. 147.1, ibídem, indica que la o el juzgador inadmitirá la demanda cuando sea incompetente 4.4. El artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), indica: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.- El artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial, trata sobre las reglas generales para determinar la competencia, indicando en lo pertinente, que: Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: así mismo el Art. 217 ibídem, determina, que “Corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: 1. Conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en actos o hechos administrativos, siempre que tales actos o hechos no tuvieran carácter tributario;”.- 5. En la causa se establece que la entidad demandada Hospital Isidro Ayora, es una entidad del sector público; por lo que el Código Orgánico General de Procesos, en sus Arts. 299 y 300 establecen el procedimiento contencioso tributario y contencioso administrativo en las controversias en que el estado o las instituciones

que comprenden el sector público sean demandadas; y, los Arts. 216 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina lo que corresponde conocer a los jueces que integren las salas de lo contencioso administrativo: entre las que está conocer y resolver las controversias que se suscitaren entre la administración pública y los particulares por violación de las normas legales o de derechos individuales, ya en actos normativos inferiores a la ley, ya en ACTOS o HECHOS ADMINISTRATIVOS, siempre que tales actos o hechos no tuvieran carácter tributario. La accionante NN, en su libelo de demanda indica que es proveedora de la entidad demandada Hospital Isidro Ayora, de insumos y materiales específicamente a Esterilización y Quirófano de dicha entidad, para Traumatología y Osteosíntesis, colocados a 83 pacientes que fueron sometidos a cirugías por diversos traumas, fracturas; y, su pretensión es, que en sentencia la entidad demandada HOSPITAL GENERAL ISIDRO AYORA se disponga le cancele la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN CON 52/100 DÓLARES, más los intereses legales hasta la presente fecha, costas judiciales y se incluirán los honorarios de su abogado defensora.- Adjunta a la demanda, se encuentran varios trámites administrativos (fs.309 a la 330) en donde se determina el reclamo por la prestación de servicios (entrega de insumos y materiales). Esta concepción amplia del acto administrativo abarca los actos unilaterales de la administración pública, como también los bilaterales o contractuales y también los generales o reglamentarios. Estando ante actos de orden administrativo, los jueces competentes son los que ejercen el procedimiento Contencioso Administrativo; por las consideraciones expuestas, y debido a que en el presente caso se trata del pago de insumos y materiales que se han entregado por parte de un proveedor al Hospital Isidro Ayora, siendo una entidad del Estado; este juzgador, en base a lo expuesto así como a las normas legales

citadas y a las reglas que fijan la competencia contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial al igual que los Principios Constitucionales contenidos en los artículos 76.7.k) (Independencia, Imparcialidad y Competencia), 82 (Seguridad Jurídica), 167 (Potestad de Administrar Justicia), de la Constitución de la República del Ecuador; decide **INADMITIR** a trámite la presente demanda por falta de competencia, se ordena la devolución de los anexos y el archivo del expediente.

ANÁLISIS

La parte actora acude a los órganos jurisdiccionales, el 30 de julio del 2018, con el fin de solicitar a través de las diligencias pre-procesales, recabar información necesaria que le sirva de sustento legal en un juicio posterior, dichas diligencias se tramitaron, en la Unidad Judicial Penal del cantón y provincia de Loja por razones de competencia como lo dispone el art. 231 de Código Orgánico de la Función Judicial, y que por reunir los requisitos previstos en el la Ley se la acepta y se la tramita, dicha solicitud consiste en que mediante oficios emitidos por el juzgador competente se obligue a entregar información detallada, tanto de entrega y recepción de los materiales e insumos de traumatología, así como a quien se les suministro los materiales médicos y los respectivos departamentos del Hospital Isidro Ayora, que eran encargados de administrar y disponer de los implementos quirúrgicos, pues dicho insumos fueron colocados a 83 pacientes de la entidad de salud, quienes fueron sometidos a cirugías por traumas y fracturas atendidas desde octubre del 2014, a febrero del 2015, pero en lo que respecta a nuestra investigación jurídica debemos establecer que la competencia dada a los jueces de contravenciones como lo estipula, el Código Orgánico de la Función Judicial, que en la actualidad se los conoce como

la Unidad Judicial Penal, no guarda concordancia a los principios procesales establecidos en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en donde dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, pero al establecer el Código Orgánico de la Función Judicial que conozcan las diligencias pre procesales los jueces de contravenciones penales no se estaría cumpliendo con el principio de eficacia ya que una diligencia preparatoria tiene como objetivo asegurar la integridad de la prueba que se pretende hacer valer en una contienda legal, en el caso planteado, la accionante solicita que mediante oficios dirigidos al Hospital Isidro Ayora se le confiera información sobre el producto entregado a la casa de salud con propósito de fundamentar las pretensiones en materia civil, porque la misma que versa sobre el cobro de dinero que la institución no realiza la parte accionante, en este caso porque la diligencia preparatoria no la conoció el juzgador que va avocar conocimiento en la causa principal que el proceso que tomamos como referencia sería el juez o jueza en Materia Civil, contraviniendo totalmente el principio de eficacia, celeridad, y más que todo economía procesal, y más que todo entrar en pugna con las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos en referencia a las diligencias pre procesales al manifestar claramente en su art . 123 del cuerpo legal citado, en donde dispone claramente que la competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretenda hacer valer y determina la competencia de la o el juzgador para conocer el proceso principal, es decir claramente nos establece a quien debe conocer la causa, sin embargo los juzgadores aplican la disposición del

Código Orgánico de la Función Judicial cuando los que deberían emplear es el código por su especialidad al momento de conocer una diligencia preparatoria.

SEGUNDO CASO

1. DATOS REFERENCIALES.

Número del proceso: 11333-2018-00017G

Unidad Judicial Civil del Cantón y Provincia de Loja

Fecha: Loja, martes 16 de enero del 2018

Actor: NN

Demandado: PP

2. ANTECEDENTES.

En la ciudad de Loja, martes 16 de enero del 2018, las 12h52, la Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Loja; el señor NN; a PP. El compareciente en su petición inicial solicita se practique inspección judicial al inmueble de propiedad de la demandada, a fin de verificar las obras realizadas con motivo del contrato de construcción de obra efectuado y obras adicionales.

3. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN

La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares, o quienes invoquen esa calidad cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido".- En

el presente caso al compareciente se le ha garantizado la Tutela Judicial Efectiva de sus derechos, bajo la plena aplicación de los principios constitucionales: Celeridad, la actuación procesal dentro del término legal; providencia motivada; y, seguridad jurídica, normas previas, claras, públicas, aplicadas por autoridad competente. En materia de diligencias preparatorias, es necesario distinguir, las **AUTÓNOMAS**. - Si la diligencia preparatoria tiene carácter pre procesal; los juzgadores competentes son los Jueces Penales que asumieron las competencias de los Jueces de contravenciones (Art. 231.4 Código Orgánico de la Función Judicial); **PRORROGADAS**. - Si la diligencia preparatoria se solicita con el propósito de hacer valer en el juicio; el juzgador competente es quien conocerá la causa principal. Este tipo de diligencias deben cumplir con la finalidad determinada en los numerales 1 y 2 del Art. 120 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP. En el presente caso, del objeto de la inspección señalado por el compareciente, no se advierte que tenga por finalidad ninguna de las previstas en la norma invocada, esto es determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso o anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse. Por otro lado la suscrita Jueza es competente para la inspección judicial si se pretende hacer valer en juicio esta diligencia, sin embargo el accionante no ha precisado el tipo de acción que endilgará, para determinar que se trata de competencia de la Juzgadora Civil, tomando en cuenta que por mandato del Art. 120, numeral 2 inciso segundo ibídem “La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente conocer la demanda principal”, de allí la obligatoriedad de señalar la finalidad y la acción que se pretende presentar; 5.3. El Art. 121 ibídem dispone: “La parte que solicite diligencia preparatoria señalará los nombres, apellidos y domicilio de la persona contra quien promoverá el proceso, el objeto de la misma y la finalidad concreta del acto solicitado.

La o el juzgador calificará la petición y dispondrá o rechazará su práctica...” (lo subrayado no corresponde al texto.

4. LA DECISIÓN ADOPTADA CON PRECISIÓN DE LO QUE SE ORDENA.

Por lo expuesto, al no cumplir la diligencia preparatoria con los presupuestos legales para su procedencia, en aplicación del inciso segundo del citado Art. 121 ibídem se rechaza la práctica y se dispone la devolución de los documentos adjuntos. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

ANÁLISIS

En el presente proceso presentado el martes 16 de enero del 2018, ante la unidad judicial civil del cantón y provincia de Loja, manifestando la parte accionante que se le realice una inspección judicial al inmueble propiedad de la parte demandada a fin de verificar las obras realizadas por motivo del contrato de construcción de obra efectuado y obras adicionales al inmueble mencionado. De lo manifestado podemos deducir ya que en el momento de que la parte accionante ha presentado su escrito de solicitud de la práctica de una diligencia preparatoria debe detallar con precisión para que pretende utilizar dicha prueba o información que se quiera recabar, es decir el objeto del mismo y la finalidad concreta del acto solicitado como lo dispone el art. 121 del Código Orgánico General de Procesos, es decir con ciertos requisitos para que tome validez, sin embargo el juzgador al momento de fundamentar su decisión establece una diferencia sobre las diligencias preparatorias sosteniendo que existen autónomas y prorrogadas apreciación que la normativa vigente procesal no la establece, ni el Código Orgánico de la Función Judicial en donde también se establece la competencia para conocer las diligencias preparatorias, argumentando que las diligencias preparatorias autónomas son las que tienen carácter pre procesal

y que los jueces competentes para conocer dichas diligencias son los juzgadores de contravenciones es decir los jueces de las unidades penales en el caso de nuestra ciudad de Loja y las prorrogadas en donde sostiene que si la diligencia preparatoria que se solicita se la pretende hacer valer en juicio el juzgador competente es quien conocerá la causa principal, pero para nuestra apreciación no existe ninguna diferencia ya que se estaría limitando la esencia del mecanismo procesal, porque las personas que recurren a proponer una diligencia preparatoria es porque necesita asegurar la integridad y el contenido de la prueba que pretende hacer valer en juicio, asegurar un resultado positivo que responda a sus pretensiones, razón por la cual se plantea dicho requerimiento mediante un juzgador especialista en la materia en la cual se sustenta la controversia y que por ende al avocar conocimiento de la diligencia preparatoria que se plantea deberá conocer el proceso o la causa principal, es decir que el juzgador especialista en la materia que posteriormente emitirá su sentencia aceptando o negando las pretensiones ya tiene conocimiento de la información que se pretende tener proteger es decir le da a conocer los fundamentos en la cual se sustenta su intención a futuro.

Por el contrario, al establecer el Código Orgánico de la Función Judicial que la competencia para conocer las diligencias preparatorias en materia civil como lo dispone el art.231, numeral 4, se estaría contradiciendo a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos y siendo una norma que regula todo lo relacionado con el sistema procesal, sin embargo al momento de avocar conocimiento un juez de contravenciones y al aceptar o negar la solicitud el no será quien conozca el proceso principal ya que su competencia radica netamente en la situación del Derecho Penal, es decir se estaría vulnerando los principios de simplificación de los procesos, economía procesal y celeridad, y que los servidores públicos y los juzgadores

respeten los derechos y garantías de las partes atendiendo a las disposiciones Constitucionales y cumplir los fines del Derecho que es la justicia.

TERCER CASO

1. Datos Referenciales.

Número del proceso: 11333-2018-00042G

Unidad Judicial Civil del Cantón y Provincia de Loja

Fecha: Loja, martes 30 de enero del 2018

Actor: NN

Demandado: PP

2. Antecedentes.

Loja, martes 30 de enero del 2018, las 15h05. El auto interlocutorio que se dicta en el presente proceso es el siguiente: **PRIMERO.** Mención del Juzgador. – AA, Juez de la Unidad Judicial Civil y Mercantil del cantón Loja. - **SEGUNDO.** - Los sujetos identificados en la causa: NN, en calidad de Gerente General de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina “Manuel Esteban Godoy Ortega” Ltda., como peticionario. **TERCERO.** - La enunciación resumida de los antecedentes del hecho. - El accionante refiere que la entidad que representa confirió un crédito a los señores PP y LL, en calidad de deudores principales, mediante operación Nro. 0010371078, por la cantidad de cincuenta mil dólares americanos. Que los demandados han incumplido el compromiso de pagos acordados, por lo que la cooperativa ha tomado la decisión de demandarlos. Que ha tenido conocimiento que el codeudor ha fallecido, razón por

la que solicitó al Registro Civil se le concedan copias certificadas de la partida de defunción del señor PP y de las partidas de nacimiento de sus hijas TT; y MM; CC, información que le ha sido negada por la entidad requerida. Solicita se oficie al Registro Civil a fin que se le conceda dichos documentos.

3. La motivación de la decisión.

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y de justicia, y el sistema procesal es un medio para la realización de justicia de quienes acuden a ella reclamando sus derechos, como establecen los artículos 1 y 169 de la Constitución del Ecuador, y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial. Las pretensiones de las partes deben tramitarse aplicando el principio dispositivo contemplado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dispone que todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada y que las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Conforme al mandato contenido en el artículo 76.7, letra l) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia, ocasiona la nulidad de la resolución; 4.2.- La Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 168 numeral 6: “Que la sustentación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción, inmediación y dispositivo”. 4.3 El art. 231.4 del Código orgánico de la Función Judicial sobre la competencia de las juezas y jueces de contravenciones determina que son competentes para “4. ...Conocer las contravenciones de policía; las diligencias pre procesales de prueba material Penal y Civil, la notificación de protestos de cheques y la realización de actuaciones procesales que le sean deprecadas o comisionadas” 4.4 El Art. 147 numeral 1 del Código Orgánico General de procesos obliga al juzgado a inadmitir la demanda cuando sea incompetente.

En base a la motivación y por cuanto de la revisión de la demanda que advierte que ha sido dirigida correctamente a uno de los jueces de la Unidad Judicial de Contravenciones son sede en el cantón Loja, y que el sorteo se ha efectuado en indebida forma, se inadmite la misma y se dispone remitir nuevamente la demanda a la oficina de sorteos, a fin que se sortee la causa, entre uno de los jueces de la Unidad Judicial de Contravenciones, a quienes se ha dirigido.

ANÁLISIS

En el presente proceso presentado el día martes 30 de enero del 2018, la parte actora identificada como NN, en la que menciona que la entidad a la que representa que es la Cooperativa de Ahorro y Crédito Vicentina Manuel Esteban Godoy, quien les confirió a los demandados un crédito por la cantidad de cincuenta mil dólares americanos, lo cual ellos han incumplido con la obligaciones contractuales establecidos en el pagare a la orden firmados por los contratantes, pero tras el fallecimiento de uno de los deudores denominado PP, la entidad financiera solicita una diligencia preparatoria con el fin de que se le proporcione por parte del Registro Civil que se le confiera una certificación de defunción del demandado PP, y los certificados de partidas de nacimiento de las hijas y cuyo objetivo de la solicitud es legitimar a la parte actora del proceso ante el fallecimiento del deudor y ya que el mismo cuenta con herederos, sin embargo el juzgador inadmite la solicitud argumentando que ella no es competente para conocer estas solicitudes o diligencias preparatorias, sustentando en la disposición del Código Orgánico de la Función Judicial la misma que se encuentra en el art. 231, numeral 4, en donde estipula que los juzgadores que son competentes para conocer las diligencias preparatorias son

los jueces de contravenciones razón por la cual inadmite el pedido mediante auto interlocutorio.

Sin embargo el juzgador no ha tomado en cuenta que la diligencia preparatoria está orientada a establecer la legitimación activa de los demandados y que dicha información y documentación se la pretendía hacer valer en juicio como se halla en la fundamentación, y como el juicio principal versara sobre el cobro de dinero contenido en un pagare firmado por la entidad financiera y los demandados, es decir se convertirá en un proceso ejecutivo en el cual por materia radica su competencia en un juez de lo Civil, como efectivamente es quien avoco conocimiento en la solicitud de esta diligencia preparatoria, contradiciendo la disposición establecida en el art. 123 del Código Orgánico General de Proceso en la cual dispone que el juez que conozca la diligencia preparatoria, conocerá la causa principal, es decir al no atender el juez estando facultado para hacerlo, inadmitió la solicitud sosteniendo que es incompetente para conocer dicha diligencia vulnerando los derechos de la parte actora quien solicita lo que en derecho es permitido.

7. DISCUSIÓN

7.1 VERIFICACION DE OBJETIVOS

Realizada la investigación y de acuerdo al esquema que contiene los principales temas y subtemas del estudio en este momento corresponde la verificación de los objetivos en base al informe final de los resultados, así mismo se estableció un objetivo general y tres específicos lo cual procedemos a verificar.

7.1.1 OBJETIVO GENERAL

- ❖ Efectuar un estudio, conceptual, jurídico y doctrinario, de la problemática planteada, con la finalidad de establecer de quien es la competencia exclusiva para conocer las diligencias preparatorias, sin vulnerar el derecho al debido proceso y los principios Constitucionales de celeridad y economía procesal.

El objetivo general fijado se lo verifica a través de los Marcos tanto Conceptual, Doctrinario y Jurídico en donde se ha demostrado que la competencia establecida por el Código Orgánico de la Función Judicial, en su art. 231, numeral 4, en relación a quien debería conocer las diligencias preparatorias se encuentra en contradicción a lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos en su art. 120 y siguientes, facultando a los jueces que desatiendan las solicitudes de diligencias preparatorias argumentando su incompetencia y derivando a los jueces de contravenciones. El estudio conceptual se verifica con el metódico análisis de las temáticas planteadas como lo que es Derecho, Derecho Civil, Procesal Civil, Proceso, Procedimiento, Competencia, Jurisdicción, y lo que son las Diligencias Preparatorias tema fundamental en nuestra investigación jurídica. Por parte de nuestro Marco Doctrinario se lo comprueba abordando temas como: La Evolución del Derecho Civil, así como

sus fuentes, los Principios de Celeridad y Economía Procesal y el procedimiento para conocer las diligencias preparatorias. Por parte del Marco Jurídico se procede a verificar el objetivo general planteado mediante el estudio interpretación y análisis de las normas vigentes que rigen nuestro ordenamiento jurídico y guardan relación con nuestro trabajo de investigación, normas como la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Proceso. Por medio de la Legislación Comparada se logró comprobar este objetivo analizando las legislaciones de los países Uruguay, Paraguay y España quienes en su parte fundamental establecen una forma diferente de solicitar y sustentar las Diligencias Preparatorias, es así como queda demostrado el presente objetivo general de nuestra investigación jurídica.

7.1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- ❖ Demostrar que existe una contradicción entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial al momento de conocer las diligencias preparatorias, afectando el debido proceso, y la seguridad jurídica.

El primer objetivo específico se lo verifica a lo largo de esta investigación jurídica al momento de formular la cuarta pregunta de nuestra encuesta, cuya interrogante es la siguiente: ¿Cree usted que existe una contradicción entre el Código Orgánico General de procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, al momento de conocer las diligencias preparatorias?, y el Marco Jurídico al analizar las disposiciones que regulan la competencia sobre las diligencia preparatorias, a lo que el 67% de los profesionales del derecho encuestados y las tres personas encuestadas formularon su respuesta sosteniendo que en realidad existe una contradicción entre

el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, ya que la disposición de la segunda norma citada , en su Art. 231, numeral 4, que consiste en que los jueces de contravenciones además de lo que estipula la Ley, conocer las contravenciones de policía, las diligencias pre procesales de prueba material en materia penal y civil, contraviniendo lo que dispone el Código Orgánico de General de Procesos quien en su Art. 120 inciso segundo estipula que la o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal, así mismo lo que dispone el Art. 123 , donde dispone que, la competencia para conocer las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal, es decir que las diligencias preparatorias las deberá conocer un juzgador de acuerdo a la materia del proceso evidenciando una clara contradicción en las normas ya que un juzgador de contravenciones a futuro no conocerá la cusa principal.

Entonces al haber analizado la interrogante planteada en donde la mayoría concuerda con nuestra propuesta de que existe una contradicción entre las normas citadas y al momento de analizar e interpretar las normas vigentes tanto en el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial, se ha verificado que existe una contradicción en las normas al establecer la competencia para conocer las diligencias preparatorias.

- ❖ Establecer que la competencia dada a las Juezas o Jueces de Contravenciones vulnera los principios de celeridad procesal y el de la debida diligencia, economía procesal.

El segundo objetivo específico se procede a verificar con la interrogante planteada en las encuesta, siendo la pregunta número tres la misma que se la planteo de la siguiente manera: ¿Cree usted que se estaría vulnerando los principio de economía procesal y celeridad procesal, al momento que se dispone que una diligencia preparatoria, avoque conocimiento un Juez de Contravenciones?, el 67% de los profesionales del Derecho encuestado que responde a la mayoría afirman que al establecer la competencia a los jueces de contravenciones se estaría vulnerando los principios procesales garantizados en la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 169, al momento que los juzgadores especializados en la materia no admitan las solicitudes sobre alguna diligencia preparatoria que se pretende hacer valer en juicio como lo dispone el Art. 120 del Código Orgánico General de Procesos en concordancia con el Art. 123 de mismo cuerpo legal, sin embargo los juzgadores se abstienen de resolver las solicitudes atendiendo a la disposición del Código Orgánico de la Función Judicial causando un perjuicio a la persona que recurre a la justicia ya que el petionario debería establecer otro procedimiento ante los jueces de contravenciones irrespetando los principios de economía procesal y celeridad.

Así mismo este objetivo lo hemos verificado atendiendo a apreciaciones de los juristas entendidos en la materia como lo hace Palacios al referirse al principio de economía procesal en donde sostiene que; “este principio garantiza que todos los procesos tienen que estar ligados a dar una solución justa a los conflictos con el menor tiempo; el menor costo y esfuerzo posible”. Este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso; es decir los operadores de justicia deben atender las solicitudes planteadas en la brevedad posible y el menor tiempo y no utilizar mecanismos que retrasen la justicia y la debida diligencia que se le debe dar a los procesos.

También se ha comprobado este objetivo tomando la apreciación del Dr. Paul Carrión al manifestar acertadamente lo que es el principio de celeridad, manifestando que, los trámites deben desarrollarse según la etapa procesal de que se trate con el tiempo únicamente necesario, evitando toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal, es decir su punto de vista concuerda con nuestra investigación ya que al momento de establecer la competencia a los jueces de contravenciones no se estaría dando cumplimiento a este principio ya que al momento de avocar conocimiento sobre una diligencia preparatoria se la hará mediante un proceso ante los jueces de contravenciones y después al momento de proponer la demanda principal ante un juzgado de especialidad y materia causando una pérdida de tiempo al actor y recursos del aparataje judicial. Entonces al haber analizado estas dos opiniones se verifica que efectivamente al establecer la competencia a los jueces de contravenciones se produciría una vulneración a los principios de celeridad y economía procesal ya que no se produce una solución oportuna, ágil y sin dilaciones de la Diligencia y del proceso a futuro, y que garantiza a las partes procesales un acceso a la justicia eficaz.

- ❖ Establecer un proyecto de reforma en donde se derogue la competencia de los Jueces de Contravenciones para el conocimiento de las diligencias Pre-Procesales conforme lo estipula el Art. 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El tercer objetivo específico se ha verificado con el estudio que hemos realizado y frente a la realidad actual y cumpliendo los postulados jurídicos ha resultado la proposición de un proyecto de Ley con el cual debe derogarse la competencia que tienen los jueces de contravenciones para conocer la Diligencias Preparatorias, dicho

objetivo se comprueba con la sexta pregunta de la encuesta realizada a los profesionales del Derecho la misma que contenía la siguiente interrogante: ¿Cree usted conveniente que se proponga un proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial, para regular de mejor manera la sustanciación de las diligencias preparatorias?, al cual el 83 % de los interrogados y los tres profesionales del Derecho entrevistados afirman que es viable establecer un proyecto de reforma cuya finalidad sea la de establecer netamente la competencia para conocer las diligencias preparatorias a los jueces especializados en la materia que verse la controversia como lo dispone el Código Orgánico General de Procesos con el fin de simplificar los procesos y se atiendan los principios procesales plasmados en la Constitución como el principio de celeridad y economía procesal.

7.3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA DE REFORMA

La propuesta de Reforma al Código Orgánico de la Función Judicial la misma que consiste en la derogatoria del art. 231 del cuerpo legal mencionado, el mismo que se refiere a asignación de la Competencia a los jueces de contravenciones, disponiendo que ellos conozcan las diligencias pre-procesales, estableciendo una contradicción con lo que dispone el Código Orgánico General de Procesos la misma que se puede fundamentar desde diferentes enfoques tanto doctrinario y principalmente jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en su art. 1 establece que es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia y bajo este precepto decimos que todos los poderes y autoridades se hallan sometidos a las leyes y son garantes del cumplimiento de los derechos de los ciudadanos, así mismo en la parte dogmática de la Constitución se encuentran normados todos los derechos y garantías, el art. 11

numeral 3 establece que el ejercicio de los derechos y garantías deben ser aplicados en forma directa e inmediata ante cualquier autoridad por y ante cualquier autoridad, servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, es decir que los servidores públicos en nuestro caso las y los jueces deben asegurar el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos establecidos en la normativa suprema, uno de esos derechos es el acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, esto es cualquier persona que recurra a la justicia hacer valer sus derechos como consecuencia de afectaciones a sus derechos debe ser tramitada sin excusas o alegaciones que tengan como propósito sacrificar la justicia, por lo tanto los funcionarios públicos designados por la Ley deben velar por el cumplimiento de las normas y los procedimientos de una manera eficiente y en un término oportuno, sin perjudicar los derechos de los ciudadanos.

Uno de los medios importantes que se basa nuestra legislación es el sistema procesal, siendo un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectiva las garantías básicas del debido proceso, no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. En nuestra problemática planteada podemos decir que al momento de solicitar una diligencia preparatoria, y que la misma tiene como fin recolectar información y todos los medios probatorios que le permitan al actor tener una certeza y seguridad del proceso y que como consecuencia el juzgador ante quien se la propone se inhiba de conocer estas diligencias argumentando que no es competente por lo que se dispone en el Código Orgánico de la Función Judicial corriendo traslado a los jueces de contravenciones, fundamentando que ellos son quienes deberán sustanciar dichas

peticiones por norma expresa, sin embargo cuando hacemos uso de este método procesal es con la finalidad de asegurar un resultado positivo a nuestras pretensiones, razón por la cual se recurre a plantearla ante un juez de especialidad, ya que posterior será un juez de especialidad entiéndase la misma como la Civil, Familia, Inquilinato, quien sustente la causa principal y al derivar a los juzgadores de contravenciones se estaría vulnerando el principio de simplicidad, celeridad y economía procesal perjudicando a los interesados y de esta manera dilatando innecesariamente el trámite del juicio.

Los jueces de especialidad en la materia al no avocar conocimiento sobre una diligencia preparatoria y deducir la misma a los jueces de contravenciones se estaría vulnerando la tutela judicial efectiva la misma que consiste en que el Juez es el garante de los derechos de las partes, y no de generar controversias que den como resultado un retardo de la justicia desatendiendo los principios procesales garantizados en la Constitución al no proporcionar una solución pronta y en un tiempo mínimo que asegure el debido proceso y todos los derechos que dentro de los procesos y diligencias se les otorga a las partes generando gastos tanto a los interesados como al Estado.

De otra forma al dejar que se solicite este tipo de procedimientos dilatorios el Juez y el Estado estarían siendo coparticipes de que la justicia no sea oportuna, ágil y eficaz, porque una vez que está en desarrollo el proceso judicial las diligencias pre-procesales ya es parte de él, más aún cuando en nuestra legislación se ha hecho constar como un acto procedimental dentro del Código Orgánico General de Procesos.

El Código Orgánico General de Procesos en su art. 9 manifiesta muy claramente que por regla general será competente en razón del territorio y conforme a la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada, disponiendo evidentemente quien deberá conocer las solicitudes de diligencias preparatorias, sin embargo algunos operadores de justicia se excusan de conocer por la disposición del Código Orgánico de la Función Judicial en su art. 231, numeral 4, en donde sostiene que los jueces de contravenciones conocerán las diligencias pre procesales de prueba material en materia civil o penal, generando una contradicción normativa la misma que produce efectos jurídicos que perjudican a los solicitantes y contradiciendo los principios procesales vigentes.

Pero en cambio el Código Orgánico General de Procesos es explícito y por ser una normativa de especialidad en donde se regula este medio procesal, en el art. 120 del cuerpo legal mencionado al referirse a las diligencias preparatorias dispone que todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.

2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal. Es decir, las diligencias preparatorias tienen un objetivo específico de obtención de pruebas, que se pretenden hacer valer posteriormente en audiencia y en la evacuación de la prueba razón por la cual el COGEP dispone que claramente quienes son los juzgadores competentes.

Razón por la cual el mismo cuerpo normativo en su art. 123, al referirse al procedimiento, manifiesta. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal.

Por todo lo expuesto, considero la necesidad de reformar el Código Orgánico de la Función Judicial, derogando el numeral 4 del art. 231, el mismo que se contrapone con las disposiciones normativas del Código Orgánico General de Procesos y los principios constitucionales con el fin de asegurar el acceso a una justicia oportuna donde se velen los principios de celeridad, eficacia y economía procesal consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, promulgando además la cultura de paz y armonía que la mediación lleva consigo y que por falta de asistencia no todos pueden acceder a ella.

8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollada la revisión de la Literatura, en la misma se ha planteando un marco conceptual, marco doctrinario, marco jurídico y la legislación comparada, y habiendo analizado metódicamente los resultados de las encuestas y entrevistas, así como también el estudio de casos, y de toda la investigación realizada hemos llegado a las siguientes conclusiones.

- ✓ La Constitución de la República del Ecuador es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico ya que sus derechos, garantías y principios serán de inmediata aplicación y deben ser respetados por los operadores de justicia y cualquier servidora o servidor que actúe bajo una potestad pública.
- ✓ La Constitución establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas consagran los principios de intermediación, eficacia, celeridad y economía procesal, y que los juzgadores deberán aplicar las normas que garanticen la plena vigencia de los derechos de las partes, sin sacrificar por ninguna circunstancia la justicia.
- ✓ El Código Orgánico General de Procesos es la norma que regula toda la actividad procesal en todas las materias, con la excepción de la penal, constitucional y la electoral, y que las juezas y jueces deberán aplicar la norma que más se ajuste a los derechos y garantías de los recurrentes.
- ✓ El principio de celeridad procesal plasmado en la Constitución y en las normas procesales vigentes, tiene como finalidad establecer la responsabilidad de los órganos de la Función Judicial, en procurar establecer que los procesos se

lleven a cabo en la menor cantidad de actos procesales y que se eviten formalismos que tiendan a retardar la justicia y a una debida diligencia de los procesos.

- ✓ Las diligencias preparatorias son una herramienta procesal que tiene como propósito asegurar la información o pruebas que servirán de base fundamental en un proceso a futuro, es decir el medio justificativo de un proceso judicial indistintamente sea su materia.
- ✓ La competencia asignada a los jueces de contravenciones estipulada en el Código Orgánico de la Función Judicial vulnera los principios de celeridad y economía procesal ya que ellos no son los juzgadores que van a conocer el proceso o causa principal con la que fue solicitada la diligencia preparatoria.
- ✓ El Código Orgánico General de Procesos con el fin de simplificar los procesos y garantizar los principios constitucionales de celeridad, eficacia uniformidad, celeridad y economía procesal, regula las diligencias preparatorias y su procedimiento.
- ✓ El Código Orgánico General de Procesos con el fin de dar un mejor servicio a la colectividad estipula que las diligencias preparatorias las conocerá un juez que goce de especialidad en la materia que verse la diligencia preparatoria y que posteriormente sustente y trámite la demanda principal hasta llegar a una resolución o sentencia.
- ✓ La legislación comparada ilustra esta investigación en la cual nos da a conocer que las diligencias preparatorias aseguran las pruebas eventuales que

aseguran las pretensiones del solicitante asegurando los principios procesales de celeridad y economía procesal.

- ✓ Que el hecho de esta investigación jurídica genera la proposición de un proyecto de Ley que derogue la competencia asignada a los jueces de contravenciones para conocer las diligencias preparatorias por vulnerar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

9. RECOMENDACIONES

- El Ecuador siendo un Estado garante de los derechos de la persona que recurren a la justicia, debe velar porque los juzgadores apliquen las normas constitucionales y demás legislaciones que procuren un servicio judicial oportuno, eficiente y de calidad que responda a los derechos de las partes.
- La Función Judicial al ser la máxima entidad encargada de administrar justicia y al mismo tiempo de brindar la asistencia que garantice la plena vigencia de los derechos estipulados en la Constitución se encuentra encargada de capacitar a los juzgadores y de establecer procedimientos que sean imparciales y que atiendan al fin único del Derecho, que es la Justicia.
- Que la Asamblea al momento de expedir el Código Orgánico General de Procesos, no ha observado ni analizado las disposiciones de normas que regulan la competencia al momento de conocer las diligencias preparatorias, que guarden armonía y que sean complementarias al servicio del pueblo y no resultan una herramienta para que los juzgadores desatiendan las diligencias planteadas ocasionando una serie de trámites innecesarios que le ocasionan gasto al Estado.
- Que la Asamblea Nacional tome en consideración el siguiente proyecto de reforma al Código Orgánico de la Función Judicial con el propósito de que se derogue la competencia asignada a los jueces de contravenciones para que conozcan las diligencias preparatorias ya que vulneran los principios constitucionales de celeridad y economía procesal.

9.1 PROYECTO DE REFORMA



Considerandos:

. - Que el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, social democrático, soberano independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.

. - Que en el art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte.

. - Que el art. 75 manifiesta que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedara en indefensión.

. - Que el art. 82 manifiesta que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

. - Que el art. 84 de la Constitución establece las Garantías Normativas en donde menciona que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

. - Que es deber de la Asamblea legislar y corregir las fallas que se han deslizado en distintas leyes como el Código Orgánico de la Función Judicial al contradecir las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos como lo dispone el art. 84 de la Constitución.

. - Que el art. 169 dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectiva las garantías básicas del debido proceso, No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

. - Que el art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las juezas y jueces administraran justicia con sujeción a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos y a la Ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a las juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la Ley.

. - Que el art. 9 del Código Orgánico General de Procesos, al referirse a la competencia territorial dispone que por regla general será competente, en razón de su territorio y conforme a la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada.

. - El Código Orgánico General de Procesos al referirse a las diligencias preparatorias dispone que todo proceso podrá ser precedido de una diligencia preparatoria, a petición de parte y con la finalidad de:

1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.

2. Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse.

La o el juzgador que conozca la diligencia preparatoria será también competente para conocer la demanda principal.

. - El mismo cuerpo normativo en su art. 123, al referirse al procedimiento, manifiesta. La competencia para conocer y ordenar la práctica de las diligencias preparatorias, se radica por sorteo de acuerdo con la materia del proceso en que se pretendan hacer valer y determina la competencia de la o del juzgador para conocer el proceso principal

En uso de sus atribuciones que le confiere a la Asamblea Nacional y de conformidad con el art. 110 numeral 6 de la Constitución se expide la siguiente ley reformativa al Código Orgánico de la Función Judicial.

LEY REFORMATIVA AL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

Art.- 1. Declárese que el art. 231, numeral 4 de la Legislación de Función Judicial al entrar en oposición con la disposición expresa del Código Orgánico General de Procesos en el Art. 123 se respete la competencia para conocer las diligencias preparatorias.

Art.- 1. Deróguese el art. 231 del Código Orgánico de la Función Judicial, por entrar en contradicción con el numeral 4, del art. 123, del Código Orgánico General de Procesos, referente a las diligencias preparatorias y su competencia y los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía procesal.

Disposición General: La presente Ley Reformativa entrara en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Es dada en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, de la Ciudad de Quito a los 18 días del mes de Julio del 2019.

.....

.....

F. Presidente (a)

Secretario (a)

10. BIBLIOGRAFÍA.

Bibliografía

Alcala, Z. (2005). *Estudios de Teoría e Historia del Proceso* . Mexico: Iure Editores.

Alessandri Rodríguez, A. (1983). *Derecho Civil; Teoría de la Obligaciones* . Bogotá-Colombia : Ediciones Librería del profesional.

Alsina, h. (2001). *Teoría General del Proceso* . México : Editorial Jurídica Universitaria .

Andujar, F. (1982). *Diccionario Enciclopédico Cultural* . Quito- Ecuador : Cultural s. sa. .

Ayala Mora, E. (2014). *Historia Constitucional, Estudios Comparativos* . Quito-Ecuador : Corporacion Editora Nacional .

Baquerizo, J. Z. (2002). *El debido Proceso Penal* . Guayaquil : Endino.

Bermeo, J. E. (2014). *Implementación del Procedimiento Oral para Materias no Penales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano y el Tratamiento del mismo en el Proyecto de Código General del Proceso*. Quito : Editorial Universidad San Francisco de Quito. .

Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental, Undécima Edición*. Buenos Aires-Argentina : Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Argentina Buenos Aires : Heliasta S.R.L. .

- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires Argentina : Heliasta .
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires-Argentina : Heliasta .
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* .
- Chiovenda, G. (2002). *Instituciones de Derecho Procesal Civil volúmen 3* . México : Jurídica Universitaria .
- Clemente, D. A. (2009). *La Doctrina de los Autores* . Buenos Aires-Argentina : Lye Revistas .
- Enrique, C. G. (2008). *Práctica civil* . Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- Falconí, J. G. (2005). <https://www.derechoecuador.com>.
- Gálvez, J. M. (2009). *Teoría General del Proceso* . Lima-Perú: Communitas .
- Garberí Llobregat, J. (2014). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona-España: WOLTERS KLUWER.
- Garcés, R. L. (20014). *Procedimientos y Técnicas de Juicio Oral* . Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador .
- García Coello, E. (2008). *Práctica Civil*. Loja-Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja.
- García Falconí, J. (2016). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos, Tomo I*. Quito-Ecuador: LIBRERÍA JURÍDICA O.N.I.

Garcia, E. C. (1997). *Sistema Procesal Civil* . Loja : Universidad Nacional de Loja.

Garcia, E. C. (1997). *Sistema Procesal Civil* . Loja: Universidad Tecnica Particular de Loja.

Garcia, E. C. (2008). *Práctica Civil* . Loja : Universidad Nacional de Loja.

Garcia, E. C. (2008). *Práctica Civil, volúmen I* . Loja : Universidad Tecnica Particular de Loja,.

Gonzalez, P. C. (2006). *Comentarios del Código de Procedimiento Civil* . Loja-Ecuador : PG.

González, P. C. (2006). *Comentarios del Código de Procedimiento Civil* . Quito : PG.

Grosso, G. E. (2014). *Principios Procesales* . Buenos Aires-Argentino : Andino .

Guillermo, C. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Hernandez, G. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Managua-Nicaragua: Nica Ediciones .

Jaramillo Ordóñez, H. F. (2012). *La Ciencia y la técnica del Derecho; Introduccion al Derecho*. Loja-Ecuador: EDILOJA.

Monroy Cabra, M. G. (2006). *Introducción al Derecho*. BogotáColombia : Temis..

Morello, A. (2001). *El Proceso Civil Moderno* .

Nieto, A. Z. (2009). *El Proceso* . Lima-Perú : COMMUNITAS .

- Ossorio, M. (1973). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica*. Guatemala : Datascan .
- Palacios, G. C. (2015). *Principios Procesales* . Mexico : PGG.
- Palacios, G. C. (s.f.). <http://www.ucasalvm.com.ar/derechophp/>.
- Parraguez. (1999). *Manuel de Derecho Civil Ecuatoriano*. Loja-Ecuador: Universidad Tecnica Particular de Loja, Sexta Edición.
- Pasquier, D. (1975). *Introduccion a la Teoria General del Derecho y la Filosofia Jurídica*. Paris-Francia: Entress Dindex.
- Podetti, R. (1954). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral* . Buenos Aires-Argentina : Anón .
- Pulido, C. B. (2008). *El derecho de los Derechos* . Bogotá: ABC.
- Rafael, & Vara, P. d. (1956). *Derecho Civil Mexicano*. Mexico: Editorial Porrúa .
- Ruiz, L. P. (Sexta Edición Enero 1999). *Manuel de Derecho Civil Ecuatoriano* . Loja-Ecuador: Universidad Tecnica Particular de Loja .
- Sarmiento, R. M. (2012). *El Código Orgánico de la Funcion Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil* . Quito : Edino .
- Schiele. (2008). *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho* . Santiago de Chile: Revista Ars Boni et Aequi.
- Secaira, P. (2011). *Derecho Administrativo* . Loja Ecuador : Universidad Tecnica Particular de Loja .

- Torré, A. (1998). *Introducción al Derecho, Undécima Edición*. Buenos Aires-Argentina: Perrot.
- Torré, A. (s.f.). *Introducción al Derecho* . Buenos Aires-Argentina : Perrot .
- Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso* . Bogotá: Temis.
- Villegas Rojina, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil I*. Mexico D.F.: PORRÚA, S. A.
- Villegas, R. R. (1967). *Introducción al Estudio del Derecho* . México : Porrúa .
- Xavier, A. (1976). *Procedimiento Administrativo* . Sao Paulo: José Bushatsky.
- Zavala Egas, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo* . Lima-Perú: EDILEX S.A.
- Ecuador, C. d. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador* . Quito-Ecuador : Telleres de la Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Judicial, C. O. (2009). *Código Orgánico General de Procesos* . Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones .
- Judicial, C. O. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial* . Quito Ecuador : Lexis .
- Procesos, C. O. (2015). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito-Ecuador : Talleres de Corporacion de Estudios y Publicaciones .

11. ANEXOS

11.1 PROYECTO DE TESIS APROBADO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA.

CARRERA DE DERECHO.

TEMA:

“DEROGATORIA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES PARA DILIGENCIAS PRE-PROCESALES ESTIPULADO EN EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.”.

PROYECTO DE TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR:

GILBERT RENE ROBLES MORENO

**LOJA-ECUADOR
2018**

1. TEMA.

DEROGATORIA DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES DE CONTRAVENCIONES PARA DILIGENCIAS PRE-PROCESALES ESTIPULADO EN EL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL.

2. PROBLEMÁTICA:

La Constitución de la República del Ecuador en el capítulo cuarto nos habla sobre la Función Judicial, y; en la sección tercera se estipula los principios de la Función Judicial, donde su Artículo 172 dispone claramente que servidores y servidoras judiciales donde se incluyen juezas y jueces, quienes serán los encargados de aplicar en la justicia el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia; y, que serán responsables única y exclusivamente ellos del perjuicio que se cause a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, siendo así entonces esto sería perjudicial para aquella persona que concurre hacer valer sus derechos que la propia Constitución de la República del Ecuador garantiza para la eficacia de la justicia y el debido proceso, ya que si los servidores judiciales retardan o impiden su fiel cumplimiento estarían vulnerando los derechos de las personas, y como es de conocimiento que la potestad de administrar justicia es emanada del pueblo, y que se la ejerce por intermedio de los órganos de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 231 numeral 4, se refiere sobre la competencia que tienen los jueces de contravenciones para conocer las diligencias pre-procesales de prueba material en materia penal y civil, más cabe señalar que a pesar de que ellos son quienes deben dar paso a la obtención de pruebas fehacientes que servirán de gran importancia para el juicio que se vaya a

formular, se niegan a dar paso para la obtención de las mismas o simplemente se inhiben de conocer la petición presentada, vulnerando de esta manera la realización de la justicia y sacrificando la justicia por la sola omisión de formalidades.

Por lo manifestado en líneas anteriores, se puede evidenciar que al momento de que un servidor público en este caso las Juezas o Jueces retarden o impidan el fiel cumplimiento de la justicia, estarían incurriendo en una grave violación del Principio consagrado en la Constitución de la República del Ecuador como es el de Celeridad Procesal.

Por existir la vulneración y violación al debido proceso así como al principio de celeridad procesal, consagrados por nuestra legislación, me permito proponer el presente tema de investigación, donde pediré que se le excluya la competencia de los jueces de contravenciones, y sé de única y exclusivamente a los jueces donde se va a proponer la demanda principal de esta manera evitándonos de retardos innecesarios y que nuestra justicia sea más eficaz y exista celeridad al momento de hacer valer nuestros derechos y garantías Constitucionales.

3. Justificación.

El presente tema de investigación lo he seleccionado, y lo considero que es de mucha importancia, ya que como lo he venido manifestando se incumple y se vulnera el debido proceso, como también principios consagrados en nuestra Constitución, para el efectivo goce y cumplimiento de la Justicia.

En cuanto a la importancia científica y académica este tema se sustenta en la ciencia jurídica basado en las normas que la ciudadanía las establece a través de los constituyentes y porque su estudio se basa en el análisis científico y la búsqueda de

soluciones puesto que con ello se propone alcanzar y en la práctica profesional capacitar para hacer frente a las controversias jurídicas; también se encuadra dentro de las normas reglamentarias para estos trabajos académicos.

El presente Proyecto de Investigación, es tratado con toda la autenticidad, y la importancia que el caso lo amerita, por la razón de que es un sentir por profesionales del Derecho, ya que ven innecesaria la competencia que ejercen los Jueces de Contravenciones, el mismo que se encuentra estipulado en el Código Orgánico de la Función Judicial precisamente en su Art. 231 numeral 4, y como la Universidad en aras de mejorar la educación y brindar a la ciudadanía Loja como al país profesionales probos y con gran conocimiento de nuestra leyes, quienes servirán para hacer valer los derechos que emana de nuestra legislación; presento el actual proyecto de investigación ante la prestigiosa Alma Mater de Derecho y ante su colegiado, en el cual pongo a conocimiento mi proyecto donde puedo manifestar que no me parece correcto brindarle esta competencia exclusiva a los Jueces de Contravenciones el conocimiento de diligencias pre-procesales, cuando lo correcto sería que el juzgador ante quien se va hacer valer los derechos de la ciudadanía, sea quien conozca estas diligencias, evitando así la vulneración del debido proceso y de los debidos principios que emana nuestra legislación, como también impedir el retardo innecesario para obtener información de relevante importancia, y que lo más idóneo sería que el Juez quien conozca estas diligencias sería el Juzgador ante quien vamos a proponer nuestras pretensiones iniciales.

4. Objetivo General.

Efectuar un estudio, conceptual, jurídico y doctrinario, de la problemática planteada, con la finalidad de establecer de quien es la competencia exclusiva para

conocer las diligencias pre-procesales, sin vulnerar el derecho al debido proceso y los principios Constitucionales de celeridad y economía procesal.

5. Objetivos Específicos.

- ✓ Demostrar que existe una contradicción entre el Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Función Judicial al momento de conocer las diligencias pre-procesales, afectando el debido proceso, y la seguridad jurídica.

- ✓ Establecer que la competencia dada a las Juezas o Jueces de Contravenciones vulnera los principios de celeridad procesal y el de la debida diligencia, economía procesal.

- ✓ Establecer un proyecto de reforma en donde se derogue la competencia de los Jueces de Contravenciones para el conocimiento de las diligencias Pre-Procesales conforme lo estipula el Art. 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

6. Hipótesis

La competencia atribuida a los Jueces de contravenciones dispuesto en el art. 231 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial para conocer las diligencias pre-procesales afecta el debido proceso y los principios de celeridad y economía procesal.

7. Marco Teórico.

7.2 Competencia.

7.2.1 Referencia Doctrinaria.

El Estado Ecuatoriano es uno de los países que se rige por el sistema Neoconstitucional y es así que en su art.1 dispone el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, así en dicha expresión se halla su espíritu que los Derechos y Garantías consagrados en la norma suprema se encuentran superior ante cualquier opinión del Estado y sus poderes y al ser el tutelador de Derechos es el encargado de proteger la plena vigencia de los mismos y uno de los derechos normados es el de la seguridad jurídica en donde expone que tenemos derecho a la existencia de normas claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, pero nos encontramos en un problema evidente ya que por mandato constitucional las autoridades competentes y servidores públicos en nuestro caso las juezas y jueces deben ser los encargados de administrar justicia bajo los principios reconocidos en la Constitución y la Ley, y como hemos mencionado en nuestra problemática el Código Orgánico de la Función Judicial estipula la competencia exclusiva a los jueces de contravenciones conocer la diligencias pre-procesales y pese a que ellos son los encargados de resolver sobre el petitorio realizado por la parte interesada estos se niegan a dar atención o simplemente se inhiben de conocer a pesar de ser facultados para hacerlo causando un perjuicio al interesado y sacrificando la justicia por meras formalidades es por eso que en nuestro marco teórico empezaremos definiendo lo que es la competencia.

7.2.2 Competencia.

El Jurista Guillermo Cabanellas (1998) define que la competencia es: la incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; siendo la capacidad para conocer un juicio o de una causa y la controversia que se suscita entre dos o más autoridades

judiciales, de igual o distinto fuero, acerca de la cual le corresponde conocer o resolver sobre una materia. (p.229)

Como claramente lo deja señalado el Jurista Guillermo Cabanellas, la competencia no es más que, la facultada y las atribuciones que tienen para conocer en este caso Juezas o Jueces de nuestro territorio, los problemas o inconvenientes que una persona natural o jurídica mantiene, y las cuales acuden ante estos para ser valer sus derechos y garantías que el mismo Estado faculta, los mismos que actúan imparcialmente y velando por la seguridad jurídica de las personas que intervienen en estos litigios, sabiendo también que la potestad de administrar justicia es emanada del pueblo.

No obstante, se menciona por parte de Manresa y Navarro que “La competencia es la facultad que tiene los jueces para conocer de ciertos negocios jurídicos, ya por la naturaleza misma de las cosas o bien de las personas” (Enrique, 2008, p.53).

En este caso no deja muy claramente lo que es la competencia para los administradores de justicia, es la facultad que el Estado les otorga para que sean ellos quienes puedan a su sana crítica y por encima de cualquier situación hacer respetar todas y cada una de las garantías que se encuentran enmarcadas en nuestra legislación, de esa manera las personas que acuden hacer valer sus derechos se encuentren satisfechos por lo realizado por los administradores de justicia, dentro de su competencia.

Para el profesor Enrique García, él expresa que la competencia es (García, Sistema Procesal Civil , 1997) “ la jurisdicción limitada o el ejercicio limitado de la

jurisdicción; es decir el poder o facultad de administrar justicia, de ejecutar lo juzgado o de intervenir en la solemnización de actos" (p.155).

En la presente definición de competencia, se puede constatar lo que ya se ha venido manifestando, que las Juezas y Jueces, tienen que seguir los lineamientos y regirse única y exclusivamente a lo que su competencia les permite, y juzgar dentro de lo que les manda la ley, y de conformidad a lo que presentan las partes que intervienen bajo su potestad, y mas no tomar atribuciones que no están dentro de su competencia, ya que esto estaría vulnerando todo en cuanto ellos pueden conocer, y no se respetaría la competencia, mucho menos se diera competencia a cada uno de ellos.

Para el jurista Chiovendia él considera que la competencia es "la competencia es la parte del poder de la jurisdicción que puede ejercer el órgano" (García, Práctica Civil , 2008, pág. 53).

Este tratadista nos deja muy claro que la competencia no es más que el poder que se da a un órgano, para que de este se desprenda la facultad de emitir sanciones, las mismas que están dentro de su conocimiento, y que éstas son legales ya que ellos se encuentran facultados para poder dentro de su competencia emanar lo correcto para cada caso que se presente.

7.2.3 Jurisdicción.

El Profesor Manuel Ossorio la define como la "acción de administrar el derecho, no de establecerlo. Es, pues, la función específica de los jueces. | También, la extensión y límites del poder de juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, si se tiene en cuenta que cada tribunal

no puede ejercer su función juzgadora sino dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido”. Diccionario de Ciencias Políticas y Jurídicas, Manuel Osorio, año 1978, pág. 99.

Como claramente nos habla el profesor Manuel Ossorio, la jurisdicción es la que limita el poder de juzgar de las Juezas y Jueces, ya sea por el territorio o por las materias que se encuentran inmersos estos administradores de justicia, por tal motivo esto le da mayor seguridad jurídica a las personas que acuden hacer valer sus derechos. Ya que estos estarán seguros que quien conozca su causa es alguien que está dentro de los límites que el mismo Estado les otorga y puedan cumplir a cabalidad su labor.

Para el doctrinario Guillermo Cabanellas define a la jurisdicción como (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual , 2003) “la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones” (pag.48).

Pero en cambio para el tratadista Guillermo Cabanellas, ya va mucho más allá que el simple velar por la seguridad jurídica, sino que para él la Jurisdicción es la potestad que mantienen determinados órganos, para ya hacer cumplir sus sentencias, claro está dentro de sus límites que el Estado le otorga y que puede conocer, por tal motivo esta definición ya le da más interés a lo que Juezas y Jueces van a resolver dentro de sus facultades como administradores de justicia.

Por el contrario, para Ramiro Podetti la conceptualiza y menciona que: La Jurisdicción es el poder público que una rama del gobierno ejerce, de oficio o

a petición del interesado, instruyendo un proceso para esclarecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que esta sea. (Garcia,2008,p.43)

Al referirnos que la jurisdicción es un poder público, estamos muy en lo cierto ya que como se ha mencionado el pueblo es quien tiene la potestad de administrar justicia, y quienes buscan por intermedio de los administradores de justicia, se hagan valer sus derechos y garantías emanados por nuestra legislación, es así que buscan que sus resoluciones en este caso las sentencias sean cumplidas a cabalidad.

Para nuestra Legislación más precisamente en el Código Orgánico de la Función Judicial la Jurisdicción nos dice que "es la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejercen según las reglas de la competencia" (Judicial, 2015, p. 24).

Como podemos leer en líneas anteriores, nuestra legislación al igual que los antes mencionados tratadistas llegan a coincidir lo que es la jurisdicción, y nos es más la facultad que tienen tanto Juezas y Jueces para poder dictar y hacer cumplir sus decisiones en este caso las sentencias, y de esa manera poder velar por los derechos y de las personas que son quienes buscan que sus derechos sean respetados, bajo las correspondientes reglas que la Constitución las establece.

7.2.4 Principio de Celeridad.

El Principio de Celeridad es uno de los principios fundamentales en la Práctica Procesal Civil por lo que para llegar a su definición vamos a establecer sus definiciones por separado para lo cual empezaremos con Principio, para el doctrinario Guillermo Cabanellas lo define como "las bases o rudimentos de una ciencia o arte", (Guillermo, 1998, p. 412).

En cambio, para el mismo doctrinario Celeridad es "El vocablo que se valora como cualidad siempre que configure diligente actividad". (Cabanellas, 2003, pág. 119).

De lo expresado por el doctrinario en sus definiciones separadas podemos concluir que el principio de celeridad es el fundamento del derecho procesal que consiste en la actuación eficiente y oportuna de los operadores de justicia como de los servidores públicos con el objetivo de impedir el retraso de las peticiones y conseguir una pronta respuesta dentro de los términos establecidos en la Ley.

En nuestra Legislación Ecuatoriana específicamente en el Código Orgánico de la Función Judicial, nos estipula en el Art. 20 sobre el Principio de Celeridad donde manifiesta que es, La Administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley. (Judicial C. O., 2009, pág. 4)

Como podemos leer en líneas anteriores por ningún motivo los administradores de justicia en este caso las Juezas o Jueces, auxiliares, pueden retardar la administración de justicia, ya que tal retardo conlleva a que sean sancionados de conformidad a lo que estipula la ley, por lo que la justicia tendría que ser efectiva y oportuna, al momento de velar por los intereses de la ciudadanía, por lo que ellos acuden a la justicia para ser atendidos de la mejor manera posible y eficaz, más aun respetando sus derechos y garantías como se encuentran consagrados en la Constitución del Ecuador.

Para el Civilista Magister Paúl Carrión González nos afirma que (González, Comentarios del Código de Procedimiento Civil , 2006) Está referido a que los trámites deben desarrollarse según la etapa procesal que se trate con el tiempo únicamente necesario, evitando toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal, este Principio ayuda a que se respeten los plazos procesales y al Principio de Economía Procesal. La Celeridad en un Principio de buen procedimiento judicial. Justicia que tarda mucho no es justicia. (pág. 29)

Claro está que este Principio trata de que los administradores de justicia cumplan a cabalidad el desarrollo del proceso, respetando cada una de las etapas que el mismo amerita para cada caso, dando así a los ciudadanos la seguridad jurídica que se merecen. Debo manifestar que el Magister Paúl Carrión, nos deja un claro ejemplo donde manifiesta que, si la justicia tarda demasiado, esa no es

una justicia, y concuerdo con este pensamiento, ya que como se ha mencionado la justicia tiene que ser efectiva en todos sus ámbitos y poder de esta manera generar la confianza de la ciudadanía.

De acuerdo a Carlos Bernal Pulido, El Principio de Celeridad también integra el derecho fundamental del debido proceso. Este principio aparece institucionalizado a la constitución en los siguientes términos: Quien sea sindicado tiene derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas es decir el proceso debe llevarse de forma rápida y que no se afecte el derecho a la defensa. (Enrique, 2008, pág. 37)

El concepto que maneja el tratadista Carlos Pulido, es tan válido por el motivo que este Principio, si bien es cierto que faculta que el proceso sea eficaz, efectivo y rápido, no está lejos de que también este Principio le exige al administrador de justicia, lleve a cabo el debido proceso que cada caso lo amerita para su efectivo cumplimiento, y de esta manera sea rápido donde se respetarán cada una de las etapas del mismo.

7.2.5 Diligencias Pre-Procesales

Para el tratadista Enrique Coello García, (García, Sistema Procesal Civil , 1997) define a las diligencias pre-procesales como: actos preparatorios, argumentando que "Un acto preparatorio es el medio justificativo que se tramita para pre construir la prueba que será presentada dentro del término correspondiente. Es de alta conveniencia de estos actos por motivos de seguridad de las partes, para la obtención de la prueba eficaz y triunfar en la Litis. (p.152,153)

Como lo deja claro el presente tratadista estas diligencias les permiten a los ciudadanos que van hacer valer sus derechos, construir antes de entrar en litigio una prueba más eficiente, verás y confiable la cual servirá para que los administradores de justicia puedan tener más claro que es lo que se pretende reclamar dentro del proceso con más veracidad, de esta manera poder dictar una resolución justa.

Para José Garberí Llobregat bajo la denominación de diligencia preliminares: (Garcia, Práctica Civil , 2008) se denomina el conjunto de trámites a través de los cuales, quien pretenda preparar un juicio ulterior, puede solicitar de la autoridad judicial, la adopción y puesta en práctica, incluso en manera coactiva de una serie tendientes a recabar datos e informaciones relacionados con ese futuro proceso. (p.357)

Este tratadista las define como diligencias preliminares, las cuales sirven para recabar datos e informaciones que servirán en el futuro juicio que se pretende instaurar, lo que ayudará a tener con mayor claridad los hechos suscitados, por lo cual se podrá dictar una mejor resolución, la misma que se basará entorno a lo obtenido durante estas diligencias.

Para Augusto Morello define a las diligencias pre procesales como: (Morello A. , 2001) las diligencias pre liminares que, al igual que en el derecho anglosajón, con el Discovery, procura que la demanda ingrese con torso firme en la escena judicial. Que no contenga vacíos, insuficiencias o lastres que al comienzo o más adelante conspirarán contra el resultado buscado o impedirán el acceso a la verdad jurídica objetiva. (p.271)

Pero en cambio para Augusto Morello, trata de que con estas diligencias preliminares el juicio que se va a tratar en un futuro no contenga vicio alguno, que de esta manera otorgar a las partes procesales la seguridad de que se va a llevar el juicio principal bajo las pruebas que obtengan durante las diligencias preliminares, con lo cual al momento de que se dicte la resolución la otra parte ya haya también valorado cada una de las pruebas obtenidas por la parte actora.

El tratadista Guillermo Cabanellas define a las diligencias pre-preparatorias (Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual , 1998) como. " El carácter de preparar un juicio con determinadas pruebas o comprobaciones que den fundamento o seguridad mayor a las pretensiones de la parte actora" (p.255).

Cabanellas también le apuesta a la seguridad que brindan estas diligencias preliminares dentro del juicio que se va a tratar, ya que con esto la parte actora puede fundamentar con mayor veracidad sus pretensiones, y de esa manera poder llevar al juzgador a tomar una decisión mucho más favorable para la parte actora.

7.2.5 Derecho al Debido Proceso.

Conforme manifiesta el Jurisconsulto Dr. Jorge Zavala Baquerizo, nos manifiesta: (Baquerizo, 2002) "Que el debido proceso es el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan al Derecho"(p.25).

Para este conocedor del Derecho, nos habla que el debido proceso es el medio por el cual se va a sustentar un juicio, su inicio, desarrollo y conclusión, en el cual se respetaran todos y cada uno de los principios, garantías y tiempos que

contenga cada procedimiento, donde podemos también entender que si no se respeta este derecho fundamental dentro de los procesos estos quedarían sin efecto alguno y se estaría vulnerando y dejando a las personas en indefensión, lo que conllevaría que se juegue con el derecho que les asiste.

Para el Magister Paúl Carrión González el debido proceso es: (González, 2006)

Una respuesta del estado de Derecho a la demanda de la sociedad civil, para que se respete los Principios fundamentales de los Derechos humanos y se apliquen los mandatos Constitucionales para lograr la justicia.

Por lo que podemos agregar que, el debido proceso es una conquista social y una garantía de desarrollo de una sociedad. (p.24)

Para el Magister Paúl Carrión, lo considera al respeto de los Principios, Derechos y Garantías, que son de vital importancia dentro de cada caso a tratarse, ya que, si no se da el Debido Proceso, no tendría ningún caso proseguir con la sustanciación del proceso, porque se incurriría en vulneración de los mandatos constitucionales, y no se le brindaría a la ciudadanía la seguridad jurídica que todos a nivel territorial mantenemos dentro de cada situación jurídica.

Para el Profesor Rubén Morán Sarmiento, el debido proceso es el: (Sarmiento, 2012) Interpretar y aplicar la normativa procesal, en todas las fases del procedimiento cuidando el cumplimiento de toda formalidad para asegurar, garantizar y cumplir además con la seguridad jurídica, formalidad que tiene que ver con el manejo de un procedimiento simplificado uniforme, y eficaz situación

que permitirá que el proceso se desarrolle con celeridad y economía procesal en favor de una justicia ágil y expedita.(p.35)

El profesor Rubén Sarmiento nos explica tan concretamente que, si al existir la vulneración de este Derecho, la justicia perdería su esencia la misma que tienen que ser ágil y expedita, lo que del resultado de estos dos fundamentales parámetros de la justicia aparecen los Principios de celeridad y economía procesal, los mismos que dan a la ciudadanía esa pronta respuesta a todas y cada una de sus pretensiones, siendo las mismas también debidamente fundamentadas por quien las emite.

Para Carlos Bernal Pulido, el debido procesal es: (Pulido, 2008) Es un Derecho fundamental, en el sentido de que es el correlato subjetivo institucional del principio del discurso. En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas, y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de autocriticarse El Derecho de los Derechos. (p.337)

Pero para Carlos Bernal, él va un poco más allá manifestando que este Derecho protege directamente las facultades del individuo para que pueda estar participando en los procedimientos del Estado Constitucional Democrático, dentro del cual le faculta al individuo poder hacer argumentaciones, afirmaciones, recabar pruebas fehacientes que le servirán en el procedimiento para poder con esto conllevar a que se tenga una mejor valoración del procedimiento ya que, se ha respetado cada uno de los procedimientos.

8. METODOLOGÍA.

8.1. MÉTODOS.

En el presente proceso de investigación socio - jurídico se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Entendido como el camino a seguir para encontrar la verdad, que son los procesos metodológicos, que parte de la observación de un hecho o fenómeno de la realidad objetiva, para establecer los caracteres generales y específicos. Proceso sistemático y razonado que se sigue para la obtención de la verdad en el ámbito de la ciencia, poniéndose a prueba la hipótesis científica.

Método Inductivo: Es un proceso sistemático a través del cual se parte del estudio del hecho y fenómenos que ocurre en la naturaleza, la sociedad para luego llegar a las generalizaciones, es decir es un método que partiendo de una proposición particular infiere una afirmación de extensión universal; razonamiento que va de lo particular a lo general.

Método Deductivo: Sigue un método analítico el cual se presenta mediante conceptos, principios, definiciones, leyes o normas generales de los que se extraen las conclusiones, parte de lo general a lo específico, constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre estructura un nuevo conocimiento a base de la verdad en que el silogismo es su instrumento de expresión.

Método Analítico: Este método implica el análisis, separación de un todo en sus partes u elementos constitutivos. Se apoya en que para entender un fenómeno es necesario descomponerlo en sus partes, con esto permite observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo estudiado, permitiendo conocer

más de la problemática planteada con el que se puede explicar, hacer analogías, y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Es el estudio de las normas jurídicas buscando el origen etimológico de la norma, figura u objeto de estudio, desarrollarlo, describirlo y encontrar el significado que le dio el legislador. Constituyéndose en el elemento que ayuda a establecer el significado y alcance de las normas jurídicas que forman parte de un ordenamiento jurídico.

Método Hermenéutico: En general es un método que tiene como fin la interpretación de textos poco claros. La hermenéutica jurídica tiene como finalidad la interpretación de textos jurídicos, presentando los principios para comprender su verdadero significado, siendo por tanto la interpretación del espíritu de la ley.

Método estadístico: El método estadístico consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Dicho manejo de datos tiene por propósito la comprobación, en una parte de la realidad, de una o varias consecuencias verificables deducidas de la hipótesis general de la investigación.

9. PROCEDIMIENTOS Y TÉCNICAS.

9.1. Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección bibliográfica, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

9.2. Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo.

9.3. Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

9.4. **Encuesta:** Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

9.5. **Entrevista:** consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 5 personas especialistas conocedoras de la problemática.

9.6. **Herramientas:** Computadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas.

9.7. **Materiales:** Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para arribar a conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución del problema planteado.

10. Esquema Provisional del Informe Final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en éste acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio teórico:

- a) **Marco conceptual:** Definiciones de Estado, Administración Pública, Servicio público, Silencio Administrativo, Derecho de Petición.
- b) **Marco Jurídico:** Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y la derogada ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y prestación de Servicios Públicos.
- c) **Criterios Doctrinarios:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico;

- a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.
- b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.
- c) Estudio de casos.

Síntesis de la investigación jurídica;

- a) Indicadores de verificación de los objetivos.
- b) Contrastación de las hipótesis.
- c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.
- d) Deducción de conclusiones.
- e) El planteamiento de las recomendaciones o sugerencias, entre las que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

11. CRONOGRAMA.

| ACTIVIDADES 2017 -2018 | NOVIEMBRE | DICIEMBRE | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO |
|---|-----------|-----------|-------|---------|-------|-------|------|-------|-------|
| Elaboración del proyecto de investigación. | X | | | | | | | | |
| Aprobación del Proyecto de Investigación | | X | | | | | | | |
| Revisión de Literatura. | | X | | | | | | | |
| Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico. | | | X | | | | | | |
| Resultados de Investigación | | | X | | | | | | |
| Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis. | | | | X | | | | | |
| Recomendaciones y conclusiones, propuesta de reforma. | | | | X | | | | | |
| Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección. | | | | | X | | | | |
| Elaboración informe final. | | | | | | X | | | |
| Trámites de Aptitud Legal. | | | | | | | X | | |
| Designación del Tribunal. | | | | | | | | X | |

12. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO.

Recursos Humanos.

Director de tesis: Por Designarse.

Ponente del Proyecto: Gilbert René Robles Moreno.

Recursos Materiales.

Financiamiento:

| Descripción. | Valor USD |
|---------------------------------------|------------------|
| Trámites Administrativos. | \$100,00 |
| Materiales de oficina. | \$300,00 |
| Bibliografía. (libros, códigos, etc.) | \$100,00 |
| Herramientas Informáticas. | \$100,00 |
| Internet | \$200,00 |
| Elaboración del Proyecto. | \$200,00 |
| Reproducción ejemplar del borrador. | \$150,00 |
| Reproducción tesis. | \$150,00 |
| Transporte. | \$150,00 |
| Imprevistos. | \$150,00 |
| Total. | \$1600,00 |

El presupuesto de los gastos que ocasionan la presente investigación, asciende a mil seiscientos dólares americanos, los que serán cancelados con recursos propios de la postulante.

BIBLIOGRAFÍA.

Bibliografía

Alcala, Z. (2005). *Estudios de Teoría e Historia del Proceso* . Mexico: Iure Editores.

Alessandri Rodríguez, A. (1983). *Derecho Civil; Teoría de la Obligaciones* . Bogotá-Colombia : Ediciones Librería del profesional.

- Alsina, h. (2001). *Teoría General del Proceso* . México : Editorial Juridica Universitaria .
- Andujar, F. (1982). *Diccionario Enciclopédico Cultural* . Quito- Ecuador : Cultural s. sa. .
- Ayala Mora, E. (2014). *Historia Constitucional, Estudios Comparativos* . Quito- Ecuador : Corporacion Editora Nacional .
- Baquerizo, J. Z. (2002). *El debido Proceso Penal* . Guayaquil : Endino.
- Bermeo, J. E. (2014). *Implementación del Procedimiento Oral para Materias no Penales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano y el Tratamiento del mismo en el Proyecto de Código General del Proceso*. Quito : Editorial Universidad San Francisco de Quito. .
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental, Undécima Edición*. Buenos Aires-Argentina : Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Argentina Buenos Aires : Heliasta S.R.L. .
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires Argentina : Heliasta .
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires- Argentina : Heliasta .
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* .
- Chioyenda, G. (2002). *Instituciones de Derecho Procesal Civil volúmen 3* . México : Jurídica Universitaria .
- Clemente, D. A. (2009). *La Doctrina de los Autores* . Buenos Aires-Argentina : Lye Revistas .
- Ecuador, C. d. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador* . Quito-Ecuador : Telleres de la Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Enrique, C. G. (2008). *Práctica civil* . Loja: Universidad Teinica Particular de Loja.
- Falconí, J. G. (2005). <https://www.derechoecuador.com>.
- Gálvez, J. M. (2009). *Teoria General del Proceso* . Lima-Perú: Communitas .
- Garberí Llobregat, J. (2014). *Derecho Procesal Civil*. Barcelona-España: WOLTERS KLUWER.
- Garcés, R. L. (20014). *Procedimientos y Tecnicas de Juicio Oral* . Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador .
- García Coello, E. (2008). *Practica Civil*. Loja-Ecuador: Universidad Tecnica Particualr de Loja.

- García Falconí, J. (2016). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico General de Procesos, Tomo I*. Quito-Ecuador: LIBRERIA JURIDICA O.N.I.
- García, E. C. (1997). *Sistema Procesal Civil* . Loja : Universidad Nacional de Loja.
- García, E. C. (1997). *Sistema Procesal Civil* . Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- García, E. C. (1997). *Sistema Procesal Civil* . Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.
- García, E. C. (1997). *Sistema Procesal Civil* . Loja: Universidad Nacional de Loja .
- García, E. C. (1997). *Sistema Procesal Civil* . Loja-Ecuador : Universidad Técnica Particular de Loja .
- García, E. C. (2008). *Práctica Civil* . Loja : Universidad Nacional de Loja.
- García, E. C. (2008). *Práctica Civil, volumen I* . Loja : Universidad Técnica Particular de Loja,.
- González, P. C. (2006). *Comentarios del Código de Procedimiento Civil* . Loja-Ecuador : PG.
- González, P. C. (2006). *Comentarios del Código de Procedimiento Civil* . Loja-Ecuador : PG .
- González, P. C. (2006). *Comentarios del Código de Procedimiento Civil* . Quito : PG.
- Gracia, E. C. (2008). *Práctica Civil* . Loja-Ecuador: Universidad Técnica Particular de Loja .
- Grosso, G. E. (2014). *Principios Procesales* . Buenos Aires-Argentino : Andino .
- Guillermo, C. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* . Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Hernández, G. (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil I*. Managua-Nicaragua: Nica Ediciones .
- Jaramillo Ordóñez, H. F. (2012). *La Ciencia y la técnica del Derecho; Introducción al Derecho*. Loja-Ecuador: EDILOJA.
- Judicial, C. O. (2009). *Código Orgánico General de Procesos* . Quito: Cooperación de Estudios y Publicaciones .
- Judicial, C. O. (2015). *Código Orgánico de la Función Judicial* . Quito Ecuador : Lexis .
- Monroy Cabra, M. G. (2006). *Introducción al Derecho*. BogotáColombia : Temis.
- Morello. (2001).
- Morello, A. (2001). *El Proceso Civil Moderno* .
- Nieto, A. Z. (2009). *El Proceso* . Lima-Perú : COMMUNITAS .

- Nieto, A. Z. (2009). *Proceso* . I.
- Ossorio, M. (1973). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica*. Guatemala : Datascan .
- Ossorio, M. (1973). *Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica*. Guatemala : Datascan .
- Ossorio, M. (1973). *Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Primera Edición Electrónica*. Guatemala : Datascan .
- Ossorio, M. (1978). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales* . Buenos Aires-Argentina : Datascan S.A.
- Palacios, G. C. (2015). *Principios Procesales* . Mexico : PGG.
- Palacios, G. C. (s.f.). <http://www.ucasalvm.com.ar/derechophp/>.
- Parraguez. (1999). *Manuel de Derecho Civil Ecuatoriano*. Loja-Ecuador: Universidad Tecnica Particular de Loja, Sexta Edición.
- Pasquier, D. (1975). *Introduccion a la Teoria General del Derecho y la Filosofia Jurídica*. Paris-Francia: Entress Dindex.
- Podetti, R. (1954). *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral* . Buenos Aires-Argentina : Anón .
- Procesos, C. O. (2015). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito-Ecuador : Talleres de Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Procesos, C. O. (2015). *Codigo Organico General de Procesos*. Quito-Ecuador: Telleres de la Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Publicaciones, C. d. (2015). *Codigo Organico General de Procesos* . Quito : Talleres de la Corporacion de Estudios y Publicaciones .
- Pulido, C. B. (2008). *El derecho de los Derechos* . Bogotá: ABC.
- Rafael, & Vara, P. d. (1956). *Derecho Civil Mexicano*. Mexico: Editorial Porrúa .
- Ruiz, L. P. (Sexta Edición Enero 1999). *Manuel de Derecho Civil Ecuatoriano* . Loja-Ecuador: Universidad Tecnica Particular de Loja .
- Sarmiento, R. M. (2012). *El Código Orgánico de la Funcion Judicial y su incidencia en el Procesalismo Civil* . Quito : Edino .
- Schiele. (2008). *La Jurisprudencia como Fuente del Derecho* . Santiago de Chile: Revista Ars Boni et Aequi.
- Secaira, P. (2011). *Derecho Administrativo* . Loja Ecuador : Universidad Tecnica Particular de Loja .
- Torré, A. (1998). *Introducción al Derecho, Undécima Edición*. Buenos Aires-Argentina: Perrot.
- Torré, A. (s.f.). *Introducción al Derecho* . Buenos Aires-Argentina : Perrot .

Torré, A. (s.f.). *Introducción al Derecho Undécima Edición* . BUenos Aires-Argentina : Perrot .

Véscovi, E. (1999). *Teoría General del Proceso* . Bogotá: Temis.

Villegas Rojina, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil I*. Mexico D.F.: PORRÚA, S. A.

Villegas, R. R. (1967). *Introducción al Estudio del Derecho* . México : Porrúa .

Xavier, A. (1976). *Procedimiento Administrativo* . Sao Paulo: José Bushatsky.

Zavala Egas, J. (2011). *Lecciones de Derecho Administrativo* . Lima-Perú: EDILEX S.A.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------|-----|
| PORTADA | I |
| AUTORIZACIÓN | II |
| AUTORÍA | III |
| CARTA DE AUTORIZACIÓN | IV |
| DEDICATORIA..... | V |
| AGRADECIMIENTO..... | VI |
| ESQUEMA DE CONTENIDOS..... | VII |
| TÍTULO..... | 1 |
| RESUMEN..... | 2 |
| ABSTRACT | 4 |
| INTRODUCCIÓN..... | 6 |
| REVISIÓN DE LITERATURA | 10 |
| MATERIALES Y MÉTODOS | 73 |
| RESULTADOS | 78 |
| DISCUSIÓN..... | 118 |
| CONCLUSIONES..... | 128 |
| RECOMENDACIONES | 131 |
| PROYECTO DE REFORMA JURIDICA | 132 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 136 |
| ANEXOS | 141 |
| ÍNDICE | 168 |